

INSTRUCTIVO S.Q. N° 8 /

MAT. : Instruye sobre prelación de créditos y repartos de fondos, interpreta administrativamente la ley y deroga oficios, circulares e instructivos que indica.

SANTIAGO, 29 DIC 2009

VISTOS: Las facultades que me confieren los N°s 1 y 3 del artículo 8° de la Ley N° 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras y lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 26 del Ministerio de Justicia de 23 de enero de 2009.

CONSIDERANDO:

1°. Que la Ley N° 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras, en su artículo 8° N° 3, faculta a este organismo para impartir a los síndicos y a los administradores de la continuación del giro, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control;

2°. Que el inciso 2° del N° 1 del artículo 8° de la Ley N° 18.175, otorga a esta Superintendencia, la facultad de interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas fiscalizadas, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que corresponden a los tribunales competentes;

3°. Que esta Superintendencia, en uso de sus facultades ha dictado una serie de instrucciones contenidas en oficios, circulares e instructivos en materia de prelación de créditos y repartos de fondos, que dada su magnitud y dispersión hacen necesaria su sistematización y complementación, para facilitar su conocimiento y aplicación, motivo por el cual se dicta el siguiente

INSTRUCTIVO:

TÍTULO I
Obligaciones de la Masa

Párrafo I

Alimentos decretados judicialmente en favor del fallido.

Artículo 1°. En lo que atañe al grado de preferencia que gozan los alimentos decretados judicialmente en favor del fallido, cabe precisar lo siguiente:

1.- El inciso primero del artículo 60 del Libro IV del Código de Comercio establece que: *"El deudor que no esté comprendido en el artículo 41 tendrá derecho a que la masa le dé alimentos a él y su familia. También tendrá este derecho el deudor a que se refiere dicho artículo, si hubiere solicitado su propia quiebra"*.

De la disposición transcrita se desprende una situación que es de absoluta lógica, cual es que la obligación alimenticia debe ser cubierta por la masa de los acreedores, disponiendo para estos efectos en forma preferencial a sus créditos las sumas judicialmente decretadas por tal concepto. Al respecto, cabe destacar que asimilar esta obligación a alguna preferencia implicaría el absurdo de poner al fallido en situación de ser acreedor de sí mismo, situación que no se concilia con las normas de prelación de créditos y con el derecho de prenda general contenido en los artículos 2465 y siguientes del Código Civil.

El inciso tercero de la norma consabida agrega que: *"La cuantía de los alimentos será determinada por el Tribunal que conoce de la quiebra, con audiencia del síndico y de los acreedores"*.

Es menester tener presente que tanto el síndico como los acreedores pueden ser parte en el procedimiento destinado a fijar la cuantía de estos alimentos, porque son ellos directamente los afectados patrimonialmente por la resolución.

El espíritu de la disposición que otorga al fallido el derecho a pedir alimentos, no es sino consecuencia de una norma de equidad, cual es permitir la subsistencia digna de quien por causa fortuita ha caído en falencia, principio que proviene del derecho común, conforme lo establecen los artículos 1614, 1625 y 1626 N° 6 del Código Civil.

Corroborar lo anterior, lo dispuesto en el inciso segundo del mencionado artículo 60 que señala: *"La obligación de dar alimentos se suspenderá si en contra del fallido se dicta auto de apertura del juicio oral, y cesará si es condenado en definitiva por quiebra culpable o fraudulenta, o por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 466 del Código Penal"*.

En conclusión, estamos en presencia de una disposición de absoluta índole humanitaria que, previa audiencia del síndico y de los acreedores, otorga un derecho al fallido que ha caído en ese estado por una situación que no le es imputable en lo criminal, y una correlativa obligación a la masa de proveerlo de los fondos decretados, obligación que, lejos de constituir preferencia para su pago y por ende de concurrencia con los demás acreedores, es aplicada con anterioridad a la distribución de fondos entre aquellos.

De esta forma, los alimentos se solicitan incidentalmente, sin necesidad de verificación previa y sin sujetarse a preferencia alguna, por tratarse de obligaciones de la masa.

2.- Si bien es cierto que la disposición contenida en el artículo 2479 del Código Civil consagra el derecho del acreedor hipotecario para ejercer sus acciones contra las respectivas fincas sin aguardar los resultados del concurso general, bastando para el efecto que afiancen o consignen una cantidad prudencial para pagar los créditos de primera clase, no lo es menos que tal obligación no se agota en el pago de tales créditos sino también se extiende a las cargas que pesan sobre la masa, como es el caso de la obligación alimenticia judicialmente declarada.

En consecuencia, es la opinión de esta Superintendencia, que al igual que todo acreedor, pesa sobre el hipotecario la obligación como integrante de la masa de proveer alimentos judicialmente declarados en favor del fallido, tanto más si el único bien que existe pendiente de liquidación corresponde precisamente a un bien raíz ejecutado por este acreedor, por lo cual existe el derecho a exigirle que consigne los fondos suficientes para cubrirlos.

Esta doctrina la han seguido nuestros tribunales superiores de justicia y a vía de ejemplo citamos los considerandos 8 y 9 del fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de 10 de Agosto de 1935, confirmado por la Excma. Corte Suprema, que comentando el anterior artículo 56 de la Ley 4558, señaló:

"8º Que en cuanto a los alimentos, fuera de lo dicho antes en orden a que es obligación de la masa, posterior a la declaración de quiebra, y en favor de un acreedor nuevo, como es el mismo quebrado, hay que recordar lo dispuesto en el artículo 331 del Código Civil, que los manda pagar desde la primera demanda y por mesadas anticipadas, que si no fuera aplicable expresamente al caso, da a conocer la naturaleza de la obligación alimenticia de acuerdo con el viejo principio: Venter non patitur noram;

9º Que, este crédito no está sujeto a verificación ni a prelación y debe cancelarse como está acordado, mensualmente, y por masa de bienes de la quiebra obligada a su solución, siempre que haya fondos disponibles; de manera que al aplicarle la sentencia recurrida reglas que son propias de otros créditos, para hacer primar sobre él algunos privilegiados, ha violado lo dispuesto en el susodicho artículo 56 de la Ley de Quiebras con influencia sustancial en lo fallado pues debió ordenar el pago de los alimentos pendientes antes que el crédito garantizado con hipoteca, la que está subordinada a la contingencia de que haya pagos que deban hacerse antes o de la primera clase de los privilegiados".

Por último, cabe hacer presente que esta obligación cesa, cuando pagados los alimentos se han liquidado todos los bienes o distribuido la totalidad de los fondos, por cuanto ya no existirían activos en que hacerla efectiva.

Párrafo II

Obligaciones contraídas durante la continuación del giro.

Artículo 2º. En lo concerniente al giro provisorio y efectivo contemplado en el artículo 99 del Libro IV del Código de Comercio, los que se llevan a cabo antes de la primera junta de acreedores, el artículo 100 del mismo cuerpo legal dispone: *"Las obligaciones contraídas por el síndico en la continuación del giro a que se refiere el artículo anterior sólo podrán hacerse efectivas sobre los bienes comprendidos en la quiebra, sin perjuicio del derecho preferente de los acreedores privilegiados e hipotecarios y de lo dispuesto en el artículo 114."*

Por su parte, respecto del giro efectivo acordado por la junta de acreedores, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 112 y siguientes del Libro IV del Código de Comercio, el inciso primero del artículo 114 señala: *"Los créditos provenientes de la continuación efectiva total o parcial del giro del fallido podrán perseguirse solamente en los bienes comprendidos en ella y gozarán de preferencia para el pago respecto de los demás acreedores del fallido, pero no alcanzarán a los bienes hipotecados, pignorados o retenidos en favor de los acreedores que no hubieren consentido en la continuación del giro. Los créditos de la continuación efectiva del giro preferirán a los de los acreedores hipotecarios, prendarios y retencionarios que hubieren dado su aprobación a dicha continuación, sólo en el caso que los bienes no gravados comprendidos en la continuación efectiva del giro, fueren insuficientes para satisfacerlos. La diferencia, si la hubiere, será soportada por los señalados acreedores hipotecarios, prendarios y retencionarios a prorrata del monto de sus respectivos créditos en la quiebra y hasta la concurrencia del valor de liquidación de los bienes dados en garantía de sus respectivos créditos."*

De las disposiciones transcritas se puede concluir que la continuación del giro efectuada en conformidad al artículo 99 del Libro IV del Código de Comercio, ya sea

provisoria o efectiva autorizada por el tribunal y la continuación del giro acordada por la junta de acreedores en conformidad a los artículos 112 y siguientes del mismo cuerpo legal, no obstante ser ambas obligaciones de la masa que se pagan antes de los acreedores que han verificado sus créditos en la quiebra, con las excepciones que en cada caso se establecen, tienen regímenes distintos, a saber:

a) Continuaciones del giro efectuadas en conformidad al artículo 99 del Libro IV del Código de Comercio: En estos casos las obligaciones del giro provisorio o efectivo, ya sea total o parcial, **se hacen efectivas en todo el patrimonio del deudor fallido**, salvo el derecho preferente de los acreedores privilegiados e hipotecarios y de lo dispuesto en el artículo 114.

Vale decir, antes que las obligaciones de la continuación del giro se pagan los créditos de los acreedores privilegiados e hipotecarios, esto es, los créditos de los acreedores que gozan de preferencia de primera, segunda, tercera y cuarta clase.

Por otra parte, a estas continuaciones del giro no es enteramente aplicable el artículo 114 del Libro IV del Código de Comercio, toda vez que en estos casos no existe consentimiento de los acreedores hipotecarios, prendarios y retencionarios para decretar la continuación del giro, de forma tal que en caso de ser insuficientes los bienes no gravados del fallido para satisfacer las obligaciones del giro, estos acreedores no deberán concurrir al pago del déficit de dichas obligaciones.

Decimos que el artículo 114 no es enteramente aplicable a estos giros, debido a que en la parte que señala: *“gozarán de preferencia para el pago respecto de los demás acreedores del fallido,”* si es aplicable, empero, con las excepciones que hemos anotado, esto es, los créditos de los acreedores que gozan de preferencia de primera, segunda, tercera y cuarta clase.

b) Continuación efectiva del giro acordada por la junta de acreedores: En el caso de las obligaciones contraídas en la continuación efectiva del giro acordada por la junta de acreedores, éstas **sólo se hacen efectivas en los bienes afectos a dicha continuación del giro** y no sobre todo el patrimonio del deudor. Además, se excluyen los bienes hipotecados, pignorados o retenidos en favor de los acreedores que no hubieren consentido en la continuación del giro. Pero si los acreedores hipotecados, prendarios o retencionarios hubieren dado su aprobación a la continuación del giro, deben concurrir al pago de las obligaciones del giro sólo en el caso que los bienes no gravados comprendidos en la continuación efectiva del giro, fueren insuficientes para satisfacerlas.

En razón de lo expuesto, se instruye a los síndicos lo siguiente:

1.- Las facultades conferidas al síndico en su carácter de administrador de la continuación provisional del giro, indicadas en el inciso segundo del artículo 99 del Libro IV del Código de Comercio, deben interpretarse en forma restrictiva y en ningún caso lo habilitan para comprometer de manera sustancial el activo de la masa o a ejecutar actos que excedan el giro de la fallida, por cuanto estas facultades tienen por objeto únicamente la realización de actos preparatorios que se enmarquen dentro del giro y que tengan los objetivos que la norma señala, al prescribir que: *el síndico sólo podrá ejecutar aquéllos actos que tiendan a facilitar la realización de los bienes y preparar una liquidación progresiva.*

2. Al solicitar ante el tribunal de la quiebra, la continuación de giro efectivo del fallido, contemplado en el artículo 99 del Libro IV del Código de Comercio, el síndico deberá adjuntar un informe con las razones que justifiquen dicha solicitud y una proyección del resultado del giro.

3.- Al efectuar las contrataciones en las continuaciones del giro efectuadas en conformidad al artículo 99 del Libro IV del Código de Comercio, ya sean provisorias o efectivas, totales o parciales, los síndicos cuidarán que previamente se hayan pagado o reservado fondos suficientes para el pago de los créditos de los acreedores que gozan de preferencia de primera, segunda, tercera y cuarta clase.

4.- Asimismo, al efectuar el pago de las obligaciones contraídas durante la continuación efectiva del giro acordada por la junta de acreedores, dichos pagos sólo se podrán efectuar con cargo a los bienes comprendidos en la respectiva continuación del giro, excluyendo los bienes hipotecados, prendarios o retenidos a favor de acreedores que no hayan dado su aprobación a la continuación del giro.

5.- Finalmente, los bienes hipotecados, prendados o retenidos a favor de acreedores que han consentido en la continuación del giro acordada por la junta de acreedores, sólo podrán concurrir al pago de las obligaciones del giro, en el caso de que los demás bienes comprendidos en él sean insuficientes.

TÍTULO II **Prelación de Créditos.**

Párrafo I

Costas judiciales causadas en interés general de los acreedores.

Artículo 3º. El artículo 2472, N° 1, del Código Civil, establece que gozan de privilegio de primera clase: *"Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores"*.

Por su parte, el artículo 148 del Libro IV del Código de Comercio, en su inciso tercero señala: *"Las costas personales del acreedor peticionario de la quiebra, gozarán de la preferencia del N° 1 del artículo 2472 del Código Civil ..."*.

Asimismo, el artículo 81 del Libro IV del Código de Comercio establece que si un acreedor entabla una acción pauliana concursal y en virtud de ella obtiene la recuperación de bienes para la masa, tendrá derecho para que se le indemnice de todo gasto y para que se le abone el honorario correspondiente a sus servicios y constituirá así un crédito por costas judiciales de las prevenidas con la preferencia del N° 1 del artículo 2472 del Código Civil y que habilitará al acreedor para exigir de otras personas distintas, como lo es el fallido, el reembolso de los gastos en que hubiere incurrido.

Las costas judiciales, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 138 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, requieren de su regulación.

Según el artículo 144 del mismo texto legal, las costas deben ser pagadas por la parte que sea totalmente vencida en un juicio o incidente y para que ello ocurra, el Tribunal que dictó el fallo deberá ordenar a la parte vencida el pago de tal prestación, lo que supone la necesidad de conseguir el pago de las costas contra aquel que haya sido condenado y con el producto que se obtenga, habrá de pagarse el consabido crédito privilegiado del artículo 2472 N° 1.

Para que las costas causadas en interés general de los acreedores tengan la preferencia del N° 1 del artículo 2472 del Código Civil, en la quiebra a que se refieran, se requiere que concurran los siguientes requisitos copulativos:

a) Que exista un juicio en el que haya recaído sentencia definitiva ejecutoriada en el interés general de los acreedores;

b) Que las costas hayan sido reguladas y tasadas por el tribunal; y

c) Que esas costas no hayan sido pagadas por la parte vencida en el juicio, directamente al beneficiario de dichas costas.

En efecto, el N° 1 del artículo 2472 del Código Civil habla de "*costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores*", por lo que en concepto de esta Superintendencia no es necesario que la parte vencida en el juicio haya sido condenada en costas, basta que el resultado del juicio haya sido beneficioso para los acreedores del fallido, puesto que si consideramos que la expresión "costas" tiene como supuesto la condena al que debe pagarlas, nos encontraríamos con el absurdo que se estaría estableciendo una preferencia de pago en la quiebra, para una obligación que debe soportar la parte totalmente vencida en el juicio.

Sin embargo, si las costas causadas en interés general de los acreedores fueron pagadas por la parte vencida en el juicio, que fue condenada a ello, el síndico, en representación de la fallida, no deberá pagar dichas costas, puesto que de hacerlo se estaría produciendo un enriquecimiento sin causa al beneficiario de las costas, al recibir un doble pago.

En mérito de lo expuesto, se instruye a los síndicos cumplir con las siguientes instrucciones:

1.- Al pagar costas judiciales causadas en interés general de los acreedores con la preferencia del N° 1 del artículo 2472 del Código Civil, deberán previamente constatar documentadamente la concurrencia de los tres requisitos copulativos indicados precedentemente.

2.- Los síndicos deberán repetir por los montos pagados con la preferencia del N° 1 del artículo 2472 del Código Civil, en contra de la parte que sea condenada en costas, en el juicio que las motivó, en los términos del artículo 1610 del Código Civil, por tratarse del deudor principal de dichas costas.

3.- En relación con las costas del acreedor peticionario de la quiebra, cabe precisar que la preferencia no alcanza a las costas procesales, sino que únicamente a las costas personales, conforme lo dispone el citado artículo 148 del Libro IV del Código de Comercio, lo que deberán tener presente los síndicos.

4.- Finalmente, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 139 del Código de Procedimiento Civil: "*El honorario que se regule en conformidad al inciso anterior, pertenecerá a la parte a cuyo favor se decretó la condena en costas; pero si el abogado lo percibe por cualquier motivo, se imputará al que se haya estipulado o al que deba corresponderles*", por lo que dichas costas deben pagarse siempre a la parte, a menos que el abogado cuente con poder para percibir.

5.- Los señores síndicos deberán asimismo, representando el interés del fallido y de los acreedores, objetar en cada caso toda demanda de pago de costas que no corresponda al criterio antes señalado.

Párrafo II
Gastos de la petición de quiebra del deudor.

Artículo 4º. En relación con los gastos judiciales en que ha incurrido directamente el deudor al solicitar su propia quiebra, el inciso tercero del artículo 148 del Libro IV del Código de Comercio, en lo pertinente, señala: "... los gastos de la petición de la quiebra por parte del deudor gozarán de la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil, hasta los siguientes límites: el 2% del crédito invocado si éste no excede de 10.000 unidades de fomento y el 1% en lo que exceda de dicho valor. ...".

Al respecto, se interpreta administrativamente que dicha preferencia beneficia sólo a los terceros que solventaron dichos gastos y en ningún caso al fallido que los ha realizado antes de la declaratoria de la quiebra, puesto que no puede el fallido ser acreedor de sí mismo y en virtud de la declaratoria de su quiebra se ha producido el desasimio de los bienes del deudor, los que pasan a ser administrados, por el solo ministerio de la ley, por el síndico designado en la respectiva quiebra.

Además, de acuerdo al artículo 25 del Código de Procedimiento Civil y a la luz de las normas comunes a todo procedimiento, las cargas pecuniarias a que están sujetos los litigantes, esto es, los gastos que se ocasionen en las diligencias que se ejecuten en el juicio, son de cargo de la parte que las solicite, salvo las excepciones legales o que por resolución de los tribunales corresponda a otra persona asumirlos, lo que no ocurre en la especie.

Párrafo III
Preferencia de las instituciones de seguridad social.

Artículo 5º. El D.L N° 3.500, concedió la preferencia contemplada en el N° 5 del artículo 2472 del Código Civil, a las cotizaciones previsionales adeudadas a las Administradores de Fondos de Pensiones A.F.P..

Por su parte, el N° 27 del artículo 1º de la Ley 20.023, modificó el artículo 31 de la Ley 17.322, estableciendo que: *"Las cotizaciones y demás aportes, como asimismo sus recargos legales, que corresponda percibir a las **instituciones de seguridad social**, gozarán del privilegio establecido en el N° 5 del artículo 2472 del Código Civil, conservando este privilegio por sobre los derechos de prenda y otras garantías establecidas en leyes especiales."*

Al respecto, cabe observar que la norma citada contiene la expresión "instituciones de seguridad social", cuyo alcance no resulta del todo claro, por lo que primeramente hay que remitirse al artículo 1º inciso segundo de la Ley 17.322, modificada por la Ley 20.023, que en lo pertinente señala: *"Cada vez que esta ley, o la legislación relacionada con ella se refieran a institución o instituciones de previsión social, o a institución o instituciones de seguridad social, se entenderá que sus disposiciones se aplican, indistintamente, a cualquiera de ellas o al conjunto de las mismas, según sea el caso"* y en segundo lugar, a la historia fidedigna de la ley plasmada en las actas de las sesiones del congreso, de las que se desprenden los siguientes argumentos atinentes:

- Se discutió esta expresión con motivo de una indicación del Presidente de la República que intentaba ampliar el concepto de instituciones de previsión.

- Esta expresión tiene por objeto permitir al Instituto de Normalización Previsional, en caso de pagos parciales y habiendo varios trabajadores, por los que se adeuden cotizaciones, distribuir lo recaudado en forma más favorable a la situación previsional de sus afiliados, privilegio del cual gozan las Administradoras de Fondos de Pensiones.

- La expresión instituciones de seguridad social permite que las normas de referencia, se apliquen indistintamente a instituciones de previsión o de seguridad social.

- Uno de los senadores voto favorable dejando constancia que su voto se emitía en virtud de que la expresión instituciones de seguridad social era comprensiva de las instituciones que recaudan cotizaciones de salud.

-Finalmente se concluyó que la expresión en comento se refería a todo organismo, entidad, instituto o caja de índole previsional o de seguridad social.

En este sentido, se consultó a la Superintendencia de Salud sobre la expresión "instituciones de seguridad social", la que contestó mediante oficio N° 1209, señalando que son "*aquellas entidades que administran las cotización de salud dentro de un contexto de seguridad social, carácter que revisten el Fondo Nacional de Salud FONASA, y las Instituciones de Salud Previsional ISAPRES*", limitando su respuesta únicamente a las instituciones que dicha Superintendencia fiscaliza.

Luego, se consultó a la Subsecretaría de Previsión Social del Ministerio del Trabajo, organismo que señaló que para efectos de la Ley 17.322 son instituciones de seguridad social las Administradoras de Fondos de Pensiones A.F.P., Isapres, Fonasa, I.N.P. y las Administradoras de Fondos de Cesantía, por ser sólo éstas las que tienen legitimación activa para entablar las acciones derivadas de la Ley 17.322, que establece "*Normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social*", carácter que no detentarían las Mutuales de Seguridad y Cajas de Compensación, por no ser titulares de las acciones de la ley citada.

Como resultado de los razonamientos expuestos y las fuentes consultadas, se pudo concluir primeramente que la expresión "instituciones de seguridad social" era de carácter amplio y comprensiva de las Administradoras de Fondos de Pensiones A.F.P., Instituto de Normalización Previsional I.N.P. hoy Instituto de Previsión Social I.P.S., Instituciones de Salud Previsional ISAPRES, Fondo Nacional de Salud FONASA, Administradoras de Fondos de Cesantía A.F.C. y por lo tanto a todas éstas les sería aplicable el cambio de preferencia al N° 5 del artículo 2472 del Código Civil.

Sin perjuicio de lo cual, como el tema no se encontraba zanjado, en orden a determinar si dentro de las instituciones de seguridad social se encontraban incluidas las Mutuales de Seguridad y las Cajas de Compensación de Asignación Familiar C.C.A.F., este Servicio solicitó el pronunciamiento de la Superintendencia de Seguridad Social, como ente regulador y fiscalizador del cumplimiento de la normativa de seguridad social y encargado de interpretar oficialmente dicha normativa, quien informó mediante oficio S.Q. N° 2083 de 16 de abril del presente, en el cual se señala que los criterios básicos que se aplican para determinar si una entidad es o no una institución de Previsión Social son:

A.- Que se encuentre establecida por ley o por acto de autoridad competente, o a lo menos que haya sido ratificada su existencia por aquella.

B.- Que la afiliación sea obligatoria.

C.- Que los beneficios que otorgue sean obligatorios, a lo menos los básicos que establecen sus estatutos.

D.- En la generalidad de los casos concurren a su financiamiento tanto los afiliados como los empleadores, en las proporciones que las leyes o los estatutos señalen y

E.- Que se encuentren sometidas al control y fiscalización de los

organismos estatales competentes.

En base a lo señalado precedentemente y sobre la base de los principios generales que informan el derecho de Seguridad Social, dicha Superintendencia estimó que son instituciones de previsión social aquellas que administran o gestionan regímenes obligatorios, para dar cobertura a las contingencias sociales que definen el concepto de Seguridad Social, tales como el I.N.P., Las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, las Mutuales de Empleadores de la Ley N° 16.744 o las Instituciones de salud Previsional.

Como corolario de lo anterior, esta Superintendencia ha determinado que se encuentran dentro del concepto de **instituciones de seguridad social** y por lo tanto gozan de la preferencia del N° 5 del artículo 2472 del Código Civil, a contar de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 20.023, esto es, a contar del 1° de marzo de 2006, conforme se informó mediante oficio S.Q. N° 1903 de 26 de Agosto de 2008, tanto las Administradoras de Fondos de Pensiones A.F.P., Instituto de Normalización Previsional I.N.P. hoy Instituto de Previsión Social I.P.S., Instituciones de Salud Previsional ISAPRES, Fondo Nacional de Salud FONASA, Administradoras de Fondos de Cesantía A.F.C., Mutuales de Seguridad, y Cajas de Compensación de Asignación Familiar C.C.A.F., estas últimas, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 18.833 que en lo pertinente señala: *“Se aplicará la Ley N° 17.322 a las obligaciones que las entidades empleadoras afiliadas contraigan con las Cajas de Compensación”*.

Conforme a lo anterior, se instruye a los síndicos lo siguiente:

1.- En las quiebras que se encuentren bajo su administración, no deberán impugnar la preferencia del N° 5 artículo 2472 del Código Civil, cuando sean impetradas por las instituciones de seguridad social, respecto de cotizaciones previsionales devengadas a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 20.023, esto es, a contar del 1° de marzo de 2006, a menos que la obligación se encuentre prescrita o extinguida por otro modo.

2.- No podrán pagar administrativamente los créditos de las instituciones de seguridad social, toda vez que el inciso 4° del artículo 148 del Libro IV del Código de Comercio establece: *“Los créditos **mencionados** en el número 5 del mismo artículo serán pagados con cargo a los primeros fondos del fallido de que se pueda disponer administrativamente, siempre que existan antecedentes documentarios que los justifiquen y aun antes de su verificación”*, por lo tanto sólo procede el pago administrativo respecto de las remuneraciones de los trabajadores y las asignaciones familiares, puesto que los créditos de las instituciones de seguridad social se encuentran **asimilados** al N° 5 del artículo 2472 del Código Civil y no mencionados en dicha norma. Además, el pago administrativo tiene una finalidad "alimentaria", es decir, con él se permite a los trabajadores que han quedado sin su fuente laboral paliar las consecuencias personales y sociales que ello conlleva.

Consecuente con lo anterior los pagos a las Instituciones de Seguridad Social, se deben efectuar mediante repartos de fondos y previo reconocimiento de sus créditos y preferencia.

Artículo 6°. En relación con la preferencia de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, respecto de las prestaciones de crédito social, esto es, de los préstamos de dineros otorgados a sus afiliados, en conformidad a la Ley 18.833, cabe precisar lo siguiente:

El artículo 22 de la citada Ley 18.833 dispone que: *“Lo adeudado por prestaciones de crédito social a una Caja de Compensación por un trabajador afiliado, **deberá ser deducido de la remuneración** por la entidad empleadora afiliada, retenido y*

remesado a la Caja acreedora, y se regirá por las mismas normas de pago y de cobro que las cotizaciones previsionales.

Practicada la deducción al trabajador, se entenderá extinguida a su respecto y de sus codeudores la parte correspondiente de la deuda desde la fecha en que ella hubiera tenido lugar, aunque no haya sido remesada por el empleador a la Caja, debiendo dirigirse exclusivamente contra éste las acciones destinadas al cobro de las sumas no enteradas."

A su vez, el artículo 25 de la citada Ley 18.833, refuerza la idea en orden a que el legislador ha manifestado su voluntad en proteger legalmente la satisfacción de los créditos que otorgan las Cajas de Compensación de Asignación Familiar al establecer que: *"Se aplicará la Ley N° 17.322 a las obligaciones que las entidades empleadoras afiliadas contraigan con las Cajas de Compensación. No obstante, podrá operar una compensación de obligaciones entre las Cajas de Compensación y las empresas afiliadas, a solicitud expresa de estas últimas."*

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 17.322, sobre cobro de cotizaciones previsionales, modificado por Ley 20.023, establece que: *"Las cotizaciones y demás aportes, como asimismo sus recargos legales, que corresponda percibir a las instituciones de seguridad social, gozarán del privilegio establecido en el N° 5 del artículo 2472 del Código Civil, conservando este privilegio por sobre los derechos de prenda y otras garantías establecidas en leyes especiales."*

De esta forma, la obligación de satisfacer el crédito de la respectiva Caja de Compensación recae íntegramente en el empleador del afiliado al que se le descuenten los respectivos montos de su remuneración mensual. Esta es una obligación legal a la luz de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 18.833, norma que asimila los créditos otorgados por las Cajas de Compensación de Asignación Familiar a las cotizaciones previsionales, en cuanto a su preferencia y a las normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.

A mayor abundamiento, lo expuesto precedentemente se encuentra refrendado por el dictamen ORD. N° 4316/212 del 23 de diciembre de 2002, emitida por la Dirección del Trabajo, que en lo pertinente señala: *"Sin duda, que esta posibilidad que opera a favor de las Cajas de Compensación se debe a que el legislador les otorgó expresamente, conforme al artículo 1° de la Ley N° 18.833, Estatuto General de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, el carácter de entidades de previsión social encargadas de administrar prestaciones de seguridad social, sujetas - como se sabe - a la supervigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social. Por este carácter se explica, asimismo, que lo adeudado por crédito social "se regirá por las mismas normas de pago y de cobro que las cotizaciones previsionales", créditos que además, "quedarán comprendidos en la sexta causa del artículo 2472 del Código Civil", es decir, son privilegiados y gozan de preferencia para su cobro (artículos 22 y 69 del referido Estatuto General). Existen, como se aprecia, fundamentos jurídicos de orden público para garantizar en forma eficaz el retorno de las prestaciones de seguridad social que otorgan las Cajas de Compensación, máxime si se considera que el Estado es subsidiariamente responsable de las obligaciones que éstas contraigan con sus afiliados, conforme - ahora - al artículo 2° del Estatuto General"*

Conforme a los argumentos esgrimidos precedentemente, los créditos sociales gozan de la preferencia contemplada en el numeral 5° del artículo 2472 del Código Civil. Sin embargo, ello sólo es aplicable respecto de las obligaciones del trabajador para con las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, que se deben deducir de sus remuneraciones y que no fueron enteradas por el empleador fallido en la respectiva Cajas de

Compensación de Asignación Familiar.

De esta forma, los saldos insolutos de los créditos sociales adeudados a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, quedados al término de la relación laboral, no gozan de preferencia alguna en la quiebra por las siguientes consideraciones:

1.- Sólo las sumas retenidas por el empleador fallido de las remuneraciones del trabajador, son obligaciones en la masa, según lo dispone expresamente el artículo 22 de la citada Ley 18.833.

En efecto, los artículos 22 y 25 de la Ley 18.833, se aplican a aquellos casos en que el respectivo empleador habiendo descontado la respectiva cuota de la remuneración del trabajador, no lo ha enterado a la respectiva Cajas de Compensación de Asignación Familiar, y no a aquellas cuotas que han vencidos con posterioridad al término de la relación laboral.

2.- La Ley 18.833 no establece que los saldos adeudados a las Cajas de Compensación, por créditos sociales quedados al final de la relación laboral y que no correspondía descontar al empleador de las remuneraciones del trabajador, por tratarse de cuotas futuras, se deban deducir de las indemnizaciones a que da origen el término de una relación laboral, siendo en consecuencia dichas obligaciones de cargo del trabajador.

De esta forma, el saldo insoluto del crédito social adeudado por el trabajador con posterioridad al término de la relación laboral, no goza de la preferencia del numeral 5° del artículo 2472 del Código Civil, ni la del N° 8 de la norma citada, aun cuando exista un pacto entre el afiliado, su empleador y la Cajas de Compensación de Asignación Familiar, porque dichos pactos se encuentran destinados a hacer efectivo el saldo insoluto sobre la indemnización del trabajador, siendo en consecuencia una obligación del trabajador y no del fallido.

Párrafo IV

Privilegio de la indemnización sustitutiva del aviso previo.

Artículo 7°. En cuanto a la naturaleza y privilegio de que goza la indemnización por falta de aviso previo y sobre la forma de cálculo y pago de las indemnizaciones por años de servicios, los señores síndicos deberán tener presente los siguientes criterios:

1.- La Dirección del Trabajo, en Of. Ord. N° 5056-241, de 30 de agosto de 1994, sostuvo que la indemnización sustitutiva del aviso previo establecida en los artículos 161 y 162 del Código del Trabajo tiene la calidad de indemnización legal. En tal condición, y conforme lo prescrito en los incisos 1° y 4° del artículo 61 del mismo cuerpo legal, gozaría de la preferencia dispuesta en el artículo 2472 N° 8 del Código Civil.

La tesis precedentemente reseñada que emana de la autoridad encargada de la interpretación administrativa de la legislación laboral (Art. 476 del Código del Trabajo), pareciera fundarse, además de las normas precitadas, en los textos de los artículos 41 y 61 inciso 3° del Código del Trabajo, que señalan:

“Se entiende por remuneración las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie avaluables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo.

No constituye remuneración ..., la indemnización por años de servicios establecidas en el artículo 163 y las demás que proceda pagar al extinguirse la relación contractual ... (Art. 41)".

"Para los efectos de lo dispuesto en el número 5 del artículo 2472 del Código Civil, se entiende por remuneraciones, además de las señaladas en el inciso 1° del artículo 41, las compensaciones en dinero que corresponda hacer a los trabajadores por feriado anual o descansos no otorgados (Art. 61, inciso 3°)".

El razonamiento fundado en esta última norma (Art. 61, inc. 3°), consiste en señalar que para considerar como "remuneración" y por ende otorgarle la preferencia del número 5 del artículo 2472 del Código Civil, a una "compensación en dinero", cual es el pago por feriados, se requirió de una interpretación expresa de la ley, situación que no se da con respecto a la "indemnización sustitutiva del aviso previo", que igualmente es una "compensación en dinero".

No obstante lo expuesto precedentemente, existe una posición jurídica contrapuesta, que concluye que la indemnización sustitutiva del aviso previo debe ser considerada "remuneración" y por ende reconocérsele la preferencia del número 5 del artículo 2472 del Código Civil.

Sin que esta Superintendencia de Quiebras se pronuncie acerca de la controversia en cuestión, cuyo origen primario es de índole laboral ("indemnización" vs. "remuneración"), estima del caso representar que la aplicación de aquella preferencia establecida en el número 8 del artículo 2472 del Código Civil, puede provocar situaciones que no guardan la armonía deseada por la ley laboral, en orden a diferenciar lo que es el pago sustitutivo del aviso previo, de otras prestaciones, claro ejemplo de lo cual es el texto del artículo 163 inciso 3°. En efecto, con la aplicación de los topes del referido N° 8, en numerosos casos el pago sustitutivo aludido deja de tener identidad propia y pasa a confundirse con las indemnizaciones por años de servicios, formándose un solo todo. La consecuencia práctica de esta confusión de prestaciones es que el referido pago sustitutivo, en muchos casos, o no alcanza a ser cubierto por la preferencia en parte alguna, o sólo lo es en forma parcial. Si en teoría se compara en este punto la situación de un trabajador a quien se le aplicó la alternativa de "indemnización sustitutiva del aviso previo", con aquella de otro trabajador de la misma empresa a quien se aplicó la alternativa de "aviso dado con a lo menos treinta días de anticipación", se daría un resultado ajeno a la equidad. En efecto, sin que hubiere expresado su voluntad, aquel trabajador de la primera alternativa quedaría afectado por los topes de la preferencia del N° 8, mientras que aquel de la segunda alternativa verificaría su crédito con la preferencia del N° 5, sin tope, por tratarse de una remuneración (30 días efectivamente trabajados).

Artículo 8°. No obstante lo expuesto en el artículo que precede, al pagar la indemnización sustitutiva del aviso previo, los síndicos deberán estarse a lo que resuelvan los respectivos tribunales y en los casos que no exista fallo sobre el particular, deberán considerarla con la preferencia del N° 8 del artículo 2472 del Código Civil, conforme lo señalado por la Dirección del Trabajo.

Párrafo V

Preferencia de las indemnizaciones de origen laboral, normas aplicables.

Artículo 9°. Se ha suscitado controversia respecto de establecer cual es la normativa aplicable a la preferencia de las indemnizaciones de origen laboral, esto es, si es aplicable para todos los trabajadores la legislación vigente a la fecha de terminación de sus

respectivos contratos de trabajo o la normativa vigente a la fecha de celebración de los referidos contratos de trabajo. Ello con el objeto de determinar cuáles serían los topes legales en el pago de tales indemnizaciones.

I.- Al respecto, existen dos grandes posiciones jurisprudenciales:

1.- Tesis que considera que el derecho a la indemnización constituye una mera expectativa.¹

2.- Tesis que considera que el derecho a la indemnización es de naturaleza contractual, sujeto a una condición suspensiva que retrotrae el beneficio del trabajador a la fecha de celebración del contrato.²

A continuación serán examinadas ambas tesis.

1.- Tesis que considera que la indemnización constituye una mera expectativa:

La tesis aludida gira en torno a la idea de que el crédito indemnizatorio en favor de los ex trabajadores, nace a la época de la terminación de los respectivos contratos.³

Al efecto, se establece que mientras subsistieron las relaciones laborales, los ex trabajadores *“tenían la simple esperanza o expectativa de adquirir un derecho a la indemnización, derecho que sólo vino a nacer, ... a la fecha de terminación de los respectivos contratos de trabajo ...”*.

Como consecuencia de lo expuesto, el único privilegio que cabría reconocer es el vigente a la fecha de terminación del contrato de trabajo, que actualmente corresponde al establecido en el N° 8 del artículo 2472 del Código Civil, en su texto vigente.

Se sostiene en la sentencia que la ley no asegura el ejercicio indefinido de los derechos que ella sanciona, como tampoco garantiza en forma indefinida las situaciones jurídicas que crea, citando el Tratado de Derecho Civil de Georges Ripert y Jean Boulanger.⁴

Fundamento importante de la sentencia, compartida por la unanimidad de los sentenciadores, es aquel que dice que *“las preferencias generales de pago no constituyen derechos subjetivos, que tengan el carácter de un derecho real o personal, sino que simplemente importan un accesorio, una calidad o modo de ser de ciertos créditos,*

¹ Sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago de 23 de Enero de 1984. Compañía de Seguros Lloyd de Chile S.A.. Revista de Derecho y Jurisprudencia Tomo LXXXI, Segunda Parte. Sección Segunda. P 9. Esta sentencia fue dictada por los Ministros Srs. Alberto Echavarría L. y Marcos Libedinsky T. y el abogado integrante César Parada G. El redactor de la misma fue el Ministro Sr. Libedinsky. y el Ministro Sr. Echavarría concurrió a su dictación teniendo presente tan solo los cuatro primeros considerandos de los 9 que contiene la sentencia.

² Sentencia de la Excm. Corte Suprema e 18 de Mayo de 1989. Industrias Délano S.A. Elaboradora de Maderas. casación en el fondo. Tomo LXXXVI, Revista de Derechos y Jurisprudencia. Segunda Parte. Sección Tercera p. 96. Mediante dicha sentencia que lleva la firma de los Ministros Srs. Emilio Ulloa. Estanislao Zuñiga C. Abraham Meershon Sch. Ricardo Martín D. y del abogado integrante Ceil Chellew C. se rechazó el recurso de casación deducido en contra de la sentencia dictada por la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, por los Ministros Srs. Hernán Correa de la Cerda, Jorge Medina C. y Germán Hermosilla A., siendo el redactor de la misma éste último.

³ La sentencia indica que los contratos terminaron “con ocasión de la quiebra”.

⁴ Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol. Tomo I. Parte General. Ediciones La Ley. Buenos Aires 1979.

destinadas a recibir aplicación no en las relaciones jurídicas existentes entre acreedor y deudor sino en la pugna suscitada por un acreedor que pretende ser pagado con preferencia a otros sobre el patrimonio del deudor común.”

La doctrina concuerda en el carácter objetivo de los privilegios, que son destinados a proteger el crédito una vez que éste nace como tal y siempre que dispute el patrimonio que resulta ser insuficiente para satisfacer a todos los acreedores. No son los trabajadores o las personas las que gozan del privilegio, sino el crédito que pretende ser cobrado.⁵

El inciso segundo del artículo 2470 del Código Civil, señala que las causas de preferencia son inherentes a los créditos. De tal modo que en nuestro Derecho Civil el artículo 2472 no ha creado ni extinguido derecho subjetivo alguno a lo largo de su historia, sino que le ha agregado o quitado a los créditos o les ha modificado a éstos una cualidad: el privilegio legal para ser pagados en forma preferente.

Así también lo considera Andreas Von Tour⁶ quien señala a propósito de los privilegios del crédito. *“A menudo se designa como derecho accesorio lo que un examen más atento se descubre ser, no un derecho especial existente junto con el principal, sino una calidad de este último. Así, el artículo 401 II se refiere a “derechos de prelación conexos al crédito para el caso de ejecución o quiebra”. Si intentamos concebir como derechos los privilegios a que alude el artículo 61 de la Ley de Quiebras, nos encontramos con que no se dejan clasificar en ninguna de las categorías conocidas de derechos subjetivos. En efecto, únicamente trátase de que los derechos de cierto tipo no están afectados por el principio de la satisfacción igualitaria en la quiebra. Es una calidad que la ley atribuye al crédito, y que de acuerdo con el artículo 401 conserva aún cambiando el sujeto activo.”*. Se agrega más adelante por el mismo autor: *“El derecho de preferencia no produce efectos si el acreedor no lo solicita en la denuncia de su crédito. (Verificación)”*.

Los libros de autores chilenos que tratan sobre derechos laborales no profundizan sobre la naturaleza jurídica de estos privilegios, limitándose a reproducir las disposiciones del Código Civil y del Código del Trabajo.

2.- Tesis que considera que el derecho a la indemnización es de naturaleza contractual, sujeto a una condición suspensiva, que retrotrae el beneficio del trabajador a la fecha de celebración del contrato.

La tesis jurisprudencial se sustenta en que la indemnización laboral *“es un crédito, ya que sólo puede reclamarse de una persona, el empleador, quien en virtud del contrato de trabajo ha contraído la obligación de pagar la indemnización si el despido resulta injustificado”*. Por otra parte - continúa manifestando el Considerando 5° de la sentencia de la Corte Suprema - *“pese a que este derecho a la indemnización está establecido en la ley, resulta ser un derecho contractual, porque la ley lo vincula siempre a la existencia de un contrato de trabajo; por lo tanto, no nace por la sola disposición de la ley, sino que está relacionado directamente con las normas laborales que al efecto previene el Código del Trabajo, ya que si no existe contrato no puede haber indemnización alguna y esta vinculación evidentemente se relaciona con los titulares del contrato: el empleador, que queda obligado a pagarla cuando se produzca el hecho futuro del desahucio o del despido injustificado, y el trabajador que tiene la facultad de exigir su cumplimiento cuando ocurra este evento.”*

⁵ Véase “Tratado de la Prelación de Créditos”. Hernán Larraín R.. Tomo I. Distribuidora Forense Ltda. 1998. p. 51.

⁶ Derecho Civil. Volumen I. Los Derechos Subjetivos y el Patrimonio. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1946. p. 292.

El Considerando sexto de la misma sentencia agrega: “... *se establece que el derecho a la indemnización emanado de una relación laboral es un derecho contractual, que por su contenido humano, jurídica y moralmente debe prevalecer sobre otros créditos ...*”. Se concluye que los trabajadores incorporaron a sus respectivos patrimonios el derecho a percibir una indemnización conforme a las normas que la ley vigente a la fecha de la celebración de la respectiva convención les permitía, aplicándose al efecto el artículo 22 de la Ley de 7 de Octubre de 1861 sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes, que establece que en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

Como se aprecia, la tesis indicada contradice frontalmente la anterior.⁷

Según ya se expresó anteriormente al examinar la tesis contraria, los textos doctrinarios de Derecho del Trabajo Chileno no han profundizado acerca de la naturaleza jurídica del privilegio laboral. La sentencia antes indicada ha establecido que se trata de un derecho contractual, que por su contenido debe prevalecer sobre otros créditos.

Existe otra sentencia recaída en un recurso de queja, que sigue la misma doctrina, Rol N° 3.285 de 1994 “Quiebra Confecciones Manes S.A.C.I.” de la Excm. Corte Suprema.

II.- Las leyes modificatorias del artículo 2472 del Código Civil, no contienen disposiciones transitorias respecto de la vigencia de los nuevos textos, salvo la Ley 19.250, que en su artículo 3° transitoria dispuso. “*Las modificaciones introducidas por esta ley al artículo 60 del Código del Trabajo, al artículo 2472 del Código Civil y al artículo 148 de la Ley de Quiebras, no afectarán los juicios que se encontraren pendientes a la fecha de su vigencia, ni a las quiebras decretadas judicialmente y publicadas en el Diario Oficial a esta misma fecha.*”.

Esta norma permite concluir que las modificaciones introducidas por la mencionada ley son aplicables a los juicios iniciados y a las quiebras decretadas con posterioridad a la fecha de su vigencia. Sin embargo, esto no soluciona el problema, ya que solamente recoge el principio de la irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 9° del Código Civil, subsistiendo la discusión de si el derecho a las indemnizaciones de origen laboral, constituyen un derecho adquirido por el trabajador al momento de la celebración del contrato de trabajo o sólo constituyen una mera expectativa, cuyo derecho se adquiere a la época de terminación del contrato de trabajo, esto es, si se debe estar a la fecha de la celebración del contrato de trabajo o a la de terminación de éste último, tanto para el cálculo del monto máximo de la indemnización como para el límite legal de la preferencia que se alegue.

III.- Conclusión. A la luz de los antecedentes expuestos precedentemente y de los que se señalan a continuación, esta Superintendencia estima que el derecho a la indemnización nace en el momento que el trabajador es despedido por una causal que da lugar a ella.

En efecto, si un trabajador renuncia voluntariamente a su empleo o si incurre en alguna de las causales de término de la relación laboral, sin derecho a indemnización, como lo son las contempladas en el artículo 160 del Código del Trabajo, nunca nació el derecho a la indemnización.

⁷ Véanse los comentarios a la sentencia efectuados por el abogado Sr. Jaime Reyes S.. En la Revista Jurídica del Trabajo, Números 6-7, Junio – Julio 1989. Año LX. N° 544.

Por otra parte, las preferencias son normas de derecho estricto, que no pueden ser creadas o modificadas por las partes, por lo que no pueden tener un origen contractual, las partes no hacen nacer la preferencia, aun cuando eventualmente se pacte un derecho a la indemnización a todo evento, puesto que una cosa es el derecho a la indemnización y otra cosa muy diferente es la preferencia que el legislador le asigna a determinados créditos.

Además, el principio rector de la quiebra es la *par conditio creditorum*, esto es, la situación de igualdad de los acreedores frente al patrimonio del deudor fallido, principio que se ve vulnerado si en una misma quiebra aplicamos normas diferentes a acreedores de una misma clase, que impliquen una situación de desigualdad entre ellos, al otorgan un mayor privilegio a determinados ex trabajadores, en perjuicio de otros igualmente ex trabajadores de la fallida.

Artículo 10°. Por las consideraciones expuestas en el artículo que precede, se instruye a los síndicos que para el pago de las indemnizaciones de origen laboral, deberán aplicar los límites de la preferencia contemplados en la legislación vigente al momento del término de la relación laboral, a menos que exista fallo de nuestros tribunales de justicia, ejecutoriado, que establezca la aplicación de una legislación diferente, puesto que en ese caso primará lo resuelto por el respectivo tribunal.

Artículo 11°. Para una mayor comprensión del conflicto suscitado por la aplicación en el tiempo de las normas sobre preferencias de las indemnizaciones de origen laboral y a modo referencial, a continuación se incluye una breve reseña histórica sobre la legislación aplicable en la materia en nuestro país.

1.- El artículo 2472 del Código Civil, fue precedido en su actual codificación por las leyes de prelación de créditos promulgadas en los años 1845, 1854 y 1857, las cuales derogaron las normas de la legislación castellana.⁸

El año 1845 se dicta la primera ley sobre prelación de créditos, inspirada enteramente en un trabajo de don Andrés Bello, la que representa la codificación de la legislación castellana vigente.

En la Ley de 1845, el artículo 6 N° 5 establecía como crédito privilegiado: “Los salarios de los criados i dependientes por el año corriente i el año anterior”.⁹

No existía norma legal alguna sobre indemnizaciones de orden laboral. En 1851 el gremio del comercio de Valparaíso solicitó al Gobierno la sustitución de la Ley de 1845, especialmente la de suprimir la preferencia establecida a favor de los créditos otorgados por escritura pública.¹⁰

⁸ El derecho Castellano se encontraba a la época de la dictación de las leyes antes indicadas recopilado por Pedro Murillo Velarde en “Cursus iurus canonici Hispani el Indici” sin perjuicio de las obras de Hevia Bolaños y Pedro Salgado (*Laberyntus creditorum concurrentium ad litem per commumem debitorem inter ipsos causalem*). Las que arrancan de las Partidas. Leyes de Toro y la Ordenanza de Bilbao.

⁹ El artículo 10 contemplaba un privilegio sobre los bienes raíces para los “albañiles, carpinteros i otros obreros empleados en levantar o reparar los edificios, obras i construcciones, hasta concurrencia del valor de su industria, materiales i dinero adelantado”.

¹⁰ Tal petición no hacía más que renovar la que se había formulado casi medio siglo antes por el Consulado y el Comercio de Bilbao al Rey Carlos IV, en el año 1805, de que se sometiera a las escrituras públicas al mismo régimen de anotación y registro que las hipotecas especiales. También se solicitaba que la Ley de 1845 no innovara sobre las causas de preferencia establecidas en las Ordenanzas de Bilbao relativas al comercio marítimo.

El año 1852, don Andrés Bello, consultado sobre un nuevo régimen de prelación de créditos, opinó sobre esta materia, lográndose un texto legal distinto al propuesto por Bello, acercándose bastante a lo que sería después el Proyecto de Código Inédito.

De este modo, se dicta la Ley de 25 de Octubre de 1854, sobre prelación de créditos, en la cual se estableció en su artículo 8 N° 4 el privilegio de los salarios de los criados y dependientes por los últimos seis meses. Además, se legisló sobre salarios del capitán de la nave *“i jentes de mar durante el último viaje”*.

2.- A la referida ley siguió el Código Civil, que en el artículo 2472 N° 4, estableció:

“La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

4° Los salarios de los dependientes i criados por los últimos tres meses”.

El Código de 1855 (vigente desde el año 1857), no se refirió en lo relativo a la prelación de créditos a las indemnizaciones de origen laboral.

3.- La primera reforma a la legislación civil y laboral, en esta materia, se introdujo con la Ley N° 13.923, de 1960.¹¹

Esta Ley modifica el artículo 2472 N° 4 del Código Civil; agrega como nuevo artículo al Código del Trabajo el 664, además modifica otros artículos de los mismos Códigos y el Código de Procedimiento Civil.

En materia de privilegios se dispuso:

“4° Las remuneraciones de los empleados y obreros, en conformidad a lo que dispongan las leyes especiales.”

El artículo 664 del Código del Trabajo estableció: ***“Gozarán del privilegio establecido en el N° 4 del artículo 2472 del Código Civil, las remuneraciones de empleados y obreros, tales como sueldos, salarios, sobresueldos, comisiones y participaciones. Tendrán el mismo privilegio las asignaciones familiares, las indemnizaciones fijadas por ley, por desahucio u otras causas y las imposiciones y fondos de previsión.***

*El privilegio por remuneraciones sólo podrá invocarse respecto de aquellas partes de éstas que no exceda en conjunto, por cada mes, para el respectivo acreedor, al monto de diez sueldos vitales mensuales del departamento de Santiago vigente a la fecha en que se haga valer el privilegio. Si hubiere pagos parciales estos se imputarán al máximo referido.*¹²

Sólo gozarán de privilegio los créditos que estén devengados a la fecha en que se hagan valer.

Los Tribunales apreciarán en conciencia la prueba que se rinda acerca de los créditos privilegiados a que se refiere este artículo.”

¹¹ Publicada en el diario oficial de 15 de Marzo de 1960.

¹² Esta limitación es sólo para las remuneraciones y no afecta a las indemnizaciones.

En consecuencia, la referida Ley establece un privilegio especial para las indemnizaciones.

4.- Mediante el D.L. N° 1773 de 1977¹³ fueron sustituidos íntegramente los artículos 2472 del Código Civil y 664 del Código del Trabajo.

La reforma, en lo que respecta a los privilegios de orden laboral, distinguió entre las remuneraciones de empleados y obreros y las asignaciones familiares, las que quedaron contempladas en el N° 4 del artículo 2472. En el N° 7 se establecieron **“las indemnizaciones legales y convencionales de origen laboral que correspondan a empleados y obreros”**.

El privilegio de las mencionadas indemnizaciones quedó con el límite respecto de cada beneficiario, de un monto igual a 10 ingresos mínimos mensuales; y el saldo, si lo hubiere, será considerado valista.

5.- El D.L. N° 2200 de 1978¹⁴, que estableció normas sobre el contrato de trabajo y derogó, entre otras disposiciones, el artículo 664 del Código del Trabajo, dispuso nuevas normas sobre los privilegios laborales.

En efecto, estableció en el artículo 69: *“Gozan del privilegio del artículo 2472 del Código Civil, las remuneraciones adeudadas a los trabajadores y sus asignaciones familiares, las imposiciones y los aportes de seguridad social que correspondan percibir a los organismos de previsión, los impuestos fiscales devengados de retención o recargo, y las indemnizaciones legales y convencionales de origen laboral que correspondan a los trabajadores; todo ello, conforme al artículo 2473° y demás pertinentes del mismo Código.*

Estos privilegios cubrirán los reajustes, interese y multas que correspondan al respectivo crédito.

Para los efectos de lo dispuesto en el número 4 del artículo 2472° del Código Civil, se entiende por remuneraciones los sueldos, sobresueldos, comisiones, participación en las utilidades, gratificaciones legales y cualquier otro estipendio que perciban los trabajadores como contraprestación de su trabajo.

El privilegio por las indemnizaciones legales y convencionales previsto en el número 7 del artículo 2472 del Código Civil, no excederá, respecto de cada beneficiario de un monto igual a quince ingresos mínimos mensuales; el saldo, si lo hubiere, será considerado crédito valista. Si hubiese pagos parciales, éstos se imputarán al máximo referido.

Sólo gozarán de privilegio estos créditos de los trabajadores que estén devengados a la fecha en que se hagan valer.

Los tribunales apreciarán en conciencia la prueba que se rinda acerca de los créditos privilegiados a que se refiere el presente artículo.”

¹³ Publicado en el Diario Oficial de 14 de Mayo de 1977

¹⁴ Publicado en el Diario Oficial de 15 de junio de 1978

6.- Mediante la Ley N° 18.175 de 1982,¹⁵ se modificó la Ley de Quiebras y se fijó su nuevo texto legal, sustituyéndose el artículo 2472 del Código Civil.

En esta modificación las remuneraciones de los trabajadores y las asignaciones familiares pasaron al N° 5 del artículo 2472. Las indemnizaciones quedaron en la forma siguiente:

“8. Las indemnizaciones legales y convencionales de origen laboral que correspondan a los trabajadores, que estén devengadas a la fecha en que se hagan valer y hasta un límite del equivalente a quince ingresos mínimos mensuales por trabajador. Por el exceso, si lo hubiere, se considerarán valistas;”.

7.- El D.L. N° 2.200, fue modificado por la Ley N° 18.372¹⁶, de 1984, reemplazándose los incisos 3° y 4° del artículo 69. En lo que respecta al privilegio de las indemnizaciones se sustituyó el inciso 4° del artículo 69, transcrito anteriormente en forma parcial, por el siguiente:

“El privilegio por las indemnizaciones legales y convencionales previsto en el número 8 del artículo 2472 del Código Civil, no excederá, respecto de cada beneficiario, de un monto igual a quince ingresos mínimos mensuales; el saldo, si lo hubiere, será considerado crédito valista. Si hubiere pagos parciales, éstos se imputarán al máximo referido.”

8.- La Ley N° 18.620, de 1987¹⁷, mediante la cual se aprobó el Código del Trabajo, estableció en el artículo 60, en relación con lo que nos interesa:

(Inciso primero) *“Gozan del privilegio del artículo 2472 del Código Civil, las remuneraciones adeudadas a los trabajadores y sus asignaciones familiares, las imposiciones o cotizaciones y demás aportes que corresponda percibir a los organismos o entidades de previsión o seguridad social, los impuestos fiscales devengados de retención o recargo, y las indemnizaciones legales y convencionales de origen laboral que correspondan a los trabajadores, todo ello conforme al artículo 2473 y demás pertinentes del mismo Código.*

(Inciso segundo) *... Estos privilegios cubrirán los reajustes, intereses y multas que correspondan al respectivo crédito.*

(Inciso cuarto) ***El privilegio por las indemnizaciones legales y convencionales previsto en el número 8 del artículo 2472 del Código Civil, no excederá, respecto de cada beneficiario, de un monto igual a quince ingresos mínimos mensuales; el saldo, si lo hubiere, será considerado crédito valista. Si hubiere pagos parciales, éstos se imputarán al máximo referido.***

(Inciso quinto) *Sólo gozarán de privilegio estos créditos de los trabajadores que estén devengados a la fecha en que se hagan valer. ...”*

9.- Mediante la Ley N° 19.250¹⁸ de 1993, se modificaron los Libros I, II, y V del Código del Trabajo, el artículo 2472 del Código Civil y otros preceptos legales.

¹⁵ Publicada en el Diario Oficial de 28 de Octubre de 1982.

¹⁶ Publicada en el Diario Oficial de 17 de Diciembre de 1984.

¹⁷ Publicada en el Diario Oficial de 6 de Julio de 1987.

¹⁸ Publicada en el Diario Oficial de 30 de Septiembre de 1993.

El artículo 12 de la citada Ley facultó al Presidente de la República para dictar un Decreto con Fuerza de Ley que contuviera diversas disposiciones legales y fijara el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas que constituyen el Código del Trabajo, el que quedó contenido en el D. F. L: N° 1 de 1994.¹⁹

Interesa destacar que se reemplazó el inciso cuarto del artículo (60) 61, estableciéndose lo siguiente:

“El privilegio por las indemnizaciones legales y convencionales previsto en el N° 8 del artículo 2472 del Código Civil, no excederá, respecto de cada beneficiario, de un monto igual a tres ingresos mínimos mensuales por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, con un límite de diez años; el saldo, si lo hubiere, será considerado crédito valista. Si hubiere pagos parciales, éstos se imputarán al máximo referido.”

También se modificó, según se ha expresado, el artículo 2472 del Código Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 2472°. La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

N° 8. Las indemnizaciones legales y convencionales de origen laboral que les correspondan a los trabajadores, que estén devengadas a la fecha en que se hagan valer y hasta un límite de tres ingresos mínimos mensuales por cada año de servicio y fracción superior a seis meses por cada trabajador con un límite de diez años. Por el exceso, si lo hubiere, se considerarán valistas;”

10.- Igualmente es importante destacar que la Ley N° 19.250 modificó el artículo 148 del Libro IV del Código de Comercio, reemplazando el inciso 4° por dos nuevos incisos y agregando un inciso final nuevo. No obstante que los incisos sustitutivos del inciso 4° se refieren a indemnizaciones, no los transcribimos ni comentamos por no incidir en el tema en análisis.

El artículo 3° transitorio dispuso: *“Las modificaciones introducidas por esta ley al artículo 60 del Código del Trabajo, al artículo 2472 del Código Civil y al artículo 148 de la Ley 18.175 (hoy Libro IV del Código de Comercio), no afectarán los juicios que se encontraren pendientes a la fecha de su vigencia, ni a las quiebras decretadas judicialmente y publicadas en el Diario Oficial a esta misma fecha.”*

11.- El D.F.L. N° 1 de 1994, ya mencionado en el N° 9 anterior, estableció normas relativas a la aplicación en el tiempo de la modificación introducida al artículo 60 del Código del Trabajo, al artículo 2472 del Código Civil y al artículo 148 del Libro IV del Código de Comercio.

El tenor de la disposición mencionada es el siguiente:

“Las modificaciones introducidas por esta ley al artículo 60 del Código del Trabajo, al artículo 2472 del Código Civil y al artículo 148 de la Ley 18.175 (hoy Libro IV del Código de Comercio), no afectarán los juicios que se encontraren pendientes a la fecha de su vigencia, ni a las quiebras decretadas judicialmente y publicadas en el Diario Oficial a esta misma fecha.”

¹⁹ Publicada en el Diario Oficial de 24 de Enero de 1994.

Esta norma ha quedado incluida en el artículo 14 transitorio del D.F.L. N° 1 de 1994, con una redacción diferente, pero que no contradice sus efectos en nada.

A modo de resumen sobre la legislación dictada en materia de indemnizaciones, se puede establecer el siguiente cuadro:

Ley	Preferencia Indemnizaciones	Límite
1.- Código Civil de 1855.	Sin preferencia	-----
2.- Ley N° 13.923, modifica N° 4 del Art. 2472 C.C. y agrega Art. 664 al C. del T.	Art. 2472 N° 4 C.C.	Sin límite.
3.- D.L. N° 1773.	Art. 2472 N° 7 C.C.	10 Ingresos Mínimos.
4.- D. L. 2.200.	Art. 2472 N° 7 C.C.	15 Ingresos Mínimos.
5.- Ley N° 18.175.	Art. 2472 N° 8 C.C.	15 Ingresos Mínimos.
6.- Ley N° 18.620.	Art. 2472 N° 8 C.C.	15 Ingresos Mínimos.
7.- Ley N° 19.250.	Art. 2472 N° 8 C.C.	3 Ingresos Mínimos por año o fracción superior a 6 meses, con límite de 10 años.

Párrafo VI

Abonos a las indemnizaciones de origen laboral.

Artículo 12°. En lo referido a los abonos o pagos parciales, que por concepto de indemnizaciones legales o convencionales se hubieren efectuado a los trabajadores, con posterioridad al término de la relación laboral, éstos se deben imputar al límite preferente de dichas indemnizaciones, consagrado en el N° 8 del artículo 2472 del Código Civil y en el artículo 61 del Código del Trabajo, ascendente a tres ingresos mínimos mensuales por cada año de servicio y fracción superior a seis meses por cada trabajador con un límite de diez años, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 61 del Código del Trabajo.

Sin embargo, si se hubieren efectuados anticipos a cuenta de futuras indemnizaciones, antes del término de la relación laboral y antes de la quiebra del empleador, dichos anticipos o abonos no se deben imputar al límite preferente de las indemnizaciones de origen laboral, establecido en las disposiciones recién citadas, toda vez que la preferencia está consagrada para las indemnizaciones que se encuentren **devengadas a la fecha en que se hagan valer.**

En efecto, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia que señala el sentido natural y obvio de una palabra para los efectos de precisar el verdadero sentido y alcance de una disposición legal, "devengar" es "adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo u otro título".

De lo expuesto, se desprende que para enterar el tope máximo ascendente a tres ingresos mínimos mensuales por cada año de servicio y fracción superior a

seis meses por cada trabajador con un límite de diez años, a que se refiere la preferencia legal, deben considerarse los pagos parciales posteriores a la fecha en que las indemnizaciones se hubieren devengado y hecho valer en la quiebra, no correspondiendo legalmente imputar los pagos parciales que el fallido empleador hubiere efectuado a los trabajadores por concepto de indemnizaciones con anterioridad al término de la relación laboral, debido a que aquella parte ya pagada de las indemnizaciones no reviste el carácter de devengada al momento de la verificación.

Párrafo VII

Ingreso mínimo aplicable para lo previsto en el N° 8 del artículo 2472 del Código Civil.

Artículo 13° En lo que respecta al “ingreso mínimo mensual” que corresponde aplicar como base para el cálculo del límite preferente de los créditos provenientes de indemnizaciones legales y convencionales de origen laboral, a que se refiere el N° 8 del artículo 2472 del Código Civil y el inciso 4° del artículo 61 del Código del Trabajo, se instruye a los síndicos utilizar el Ingreso Mínimo Mensual para fines no remuneracionales o sin incremento, por las siguientes consideraciones:

1.- El citado artículo 2472 del Código Civil, como se sabe, consagra las causas de preferencia de primera clase de que gozan ciertos créditos y en el N° 8 se contempla el caso de: *“Las indemnizaciones legales y convencionales de origen laboral que les correspondan a los trabajadores, que estén devengadas a la fecha en que se hagan valer y hasta un límite de tres ingresos mínimos mensuales por cada año de servicio y fracción superior a 6 meses por cada trabajador con un límite de 10 años. Por el exceso, si lo hubiere, se considerarán valistas;”*.

Como se puede apreciar el texto del artículo 2472 N° 8 del Código Civil, que es concordante con el inciso 4° del artículo 61 del Código del Trabajo, se refiere lisa y llanamente a “ingresos mínimos mensuales”, sin aditamento.

2.- Ahora bien, el artículo 2° del D.L. 3.501, que estableció el incremento, señala:

“Sólo para este efecto y para la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, increméntense las remuneraciones de estos trabajadores, en la parte afecta a imposiciones, mediante la aplicación de los factores que a continuación se indican ...”.

“Increméntese en un veinte por ciento el ingreso mínimo, sólo para los efectos establecidos en el inciso precedente”.

Como se puede apreciar, el legislador del Decreto N° 3.501 instituyó el denominado incremento de las remuneraciones de los trabajadores dependientes afiliados a las instituciones de previsión que indica en su artículo 1°, para el sólo efecto de mantener el monto total líquido de sus remuneraciones que se vieron afectadas por el traspaso de la carga impositiva, vale decir, el incremento fue creado sólo para fines previsionales y por lo tanto, no es aplicable para el cálculo del tope preferente de las indemnizaciones de origen laboral. Abona la conclusión anterior, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 2 del Decreto Ley N° 3.501, en cuanto fijó en \$80.500.- (monto que se estableció por el artículo 1° de la Ley N° 19.561 para el ingreso mínimo mensual para los efectos remuneracionales) el monto del ingreso mínimo de los trabajadores dependientes para los efectos que establece su inciso precedente y para los fines que proveen los artículos 43 y 49 del Código del Trabajo, hoy artículos 44 y 50 del citado cuerpo legal.

En consecuencia, dicha disposición precisa para que fines se emplea el ingreso mínimo mensual con incremento, sin hacer alusión a la norma del Código del Trabajo que regula el privilegio de que gozan los créditos por indemnizaciones de origen laboral, ni al artículo 2472 N° 8 del Código Civil.

En efecto, las disposiciones legales de orden laboral y previsional son concordantes en cuanto a que el máximo de preferencia previsto, en el N° 8 del artículo 2472 del Código Civil, debe calcularse según el ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales, ya que encontrándose contemplado el referido privilegio y expresado en ingresos mínimos mensuales, en el inciso 4° del artículo 61 del Código del Trabajo, tal disposición no se incluyó en la norma que fija y precisa para qué fines se emplea el ingreso mínimo con incremento, contenida en el inciso 3° del artículo 2° del D. L. 3.501 de 1980, lo cual confirma que el alcance del privilegio del que gozan las indemnizaciones laborales, es el indicado.

3.- Asimismo, las leyes que han reajustado el monto del ingreso mínimo mensual para fines no remuneracionales, v. gr. las leyes 18.647, 18.717 de 1988, 18.774, 18.870, 18.981, 19.060, y 19.142, han establecido que *se fija el monto del ingreso mínimo de los trabajadores dependientes para los efectos establecidos en el inciso tercero del artículo 2° del D. L. 3.501 y para los fines previstos en los artículos 43 y 49 del Código del Trabajo.*

Se debe aclarar que los artículos 43 y 49 citados del Código del Trabajo, pasaron a ser los actuales artículos 44, referido a la remuneración, y 50, referido a la gratificación.

Como se puede apreciar, de estas disposiciones también se desprende que el monto fijado en ellas, no se emplea para los fines previstos en el inciso 4° del artículo 61 del Código del Trabajo, en el cual se expresa que: *“El privilegio por las indemnizaciones legales y convencionales previsto en el N° 8 del artículo 2472 del Código Civil, no excederá, respecto de cada beneficiario, de un monto igual a quince ingresos mínimos mensuales; el saldo, si lo hubiere, será considerado crédito valista. Si hubieren pagos parciales, éstos se imputarán al máximo referido.”*

4.- No obsta a la conclusión anterior lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, introducido por la Ley N° 19.010, por cuanto dicha norma señala lo que debe comprender la denominada última remuneración mensual para los efectos del pago de las indemnizaciones a que se refiere, esto es, establece la base de cálculo para regular la indemnización total que le corresponde al trabajador por término del contrato de trabajo, en cuyo caso deben considerarse las imposiciones y cotizaciones de previsión o seguridad social que son de cargo del trabajador.

En efecto, ninguna de las disposiciones de la Ley 19.010 tiene incidencia en el límite del privilegio previsto en el N° 8 del artículo 2472 del Código Civil, por cuanto las bases de cálculo contempladas en la citada ley, se establecen para los efectos de calcular la indemnización total que le corresponde al trabajador por término del contrato de trabajo y, por lo mismo, no influyen en el cálculo del límite de la preferencia contemplado en el número 8 del artículo 2472 del Código Civil y en el inciso 4° del artículo 61 del Código del Trabajo, normas que regulan una materia diferente, en la medida que determinan el tope de la preferencia que ampara el crédito por indemnizaciones de los trabajadores.

De esta forma, no se debe confundir el monto de la indemnización con el límite de la preferencia, puesto que son conceptos muy diferentes.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, esta Superintendencia

reitera que el valor del Ingreso Mínimo Mensual para calcular el límite de la preferencia de los créditos mencionados en el N° 8 del artículo 2472 del Código Civil, es el que se emplea para fines no remuneracionales, denominado también Ingreso Mínimo Sin Incremento, lo que deberá tenerse presente por los síndicos al efectuar los repartos de fondos correspondientes, a menos que exista fallo de nuestros tribunales de justicia, ejecutoriado, que establezca una forma diferente de calcular el límite preferente, puesto que en ese caso primará lo resuelto por el respectivo tribunal.

Párrafo VIII

Oportunidad en que los acreedores hipotecarios y prendarios deben garantizar el déficit de los créditos de primera clase, forma de determinar el monto de la caución y créditos que se deben comprender en ella.

Artículo 14°. Con relación a la oportunidad en que procede determinar la cantidad prudencial que los acreedores hipotecarios y prendarios que ejercen sus derechos, deben consignar o afianzar para responder al pago de los créditos de primera clase, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 2479 del Código Civil y 149 del Libro IV del Código de Comercio, cabe precisar lo siguiente:

1.- El artículo 71 del Libro IV del Código de Comercio, en su inciso 1°, dice que: *"La declaración de quiebra suspende el derecho de los acreedores para ejecutar individualmente al fallido, pero los acreedores hipotecarios y prendarios podrán iniciar o llevar adelante sus acciones en los bienes afectos a la seguridad de sus respectivos créditos"*.

2.- El principio de la prohibición de las acciones individuales es connatural a la quiebra, como señala Provinciali (Tratado de Derecho de Quiebras): *"Disciplinado el concurso de los acreedores sobre el terreno de la par conditio, ya no es posible la carrera de las iniciativas particulares"*.

Si la quiebra es una ejecución colectiva que afecta a la universalidad de los acreedores y de los bienes perseguibles del deudor, no hay indudablemente cabida para las ejecuciones individuales. En el juicio ejecutivo, como apunta Carnelutti, el principio: *"Es que quien llega primero, más fácilmente se paga"* (Lesioni V. Processo di Ensecuzione). En la quiebra, en cambio: *"El reemplazo de las acciones aisladas de los acreedores por una acción conjunta, sustituye el interés particular por el colectivo, lo que sólo puede conseguirse admitiendo que, desde la dictación de la quiebra y por el solo ministerio de la ley, los acreedores quedan integrados en la colectividad que constituye la masa de acreedores"*, como lo explica José A. Ramírez (La Quiebra).

3. El principio general de que la quiebra impide el ejercicio y prosecución de las acciones individuales ejecutivas contra el fallido tiene como excepciones, de las cuales son universalmente admitidas, las establecidas en favor de los acreedores hipotecarios y prendarios, a los cuales se asimila, según su naturaleza, el derecho legal de retención, para los efectos de su realización y de la preferencia de los créditos que garantiza, cuya procedencia puede ser declarada aún después de la sentencia que declara la quiebra, de acuerdo al inciso 4°, del artículo 71 del Libro IV del Código de Comercio.

Con todo, en las ejecuciones que promueven estos acreedores, el síndico servirá de depositario y las acciones respectivas deben iniciarse o seguirse adelante ante el propio tribunal de la quiebra, pero se paralizan si la masa decide la continuación efectiva del giro del fallido o la enajenación del activo de la quiebra, como conjunto o unidad económica en los términos que la ley contempla, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 115 y 126 respectivamente.

4. Ahora bien, que los acreedores hipotecarios puedan iniciar o llevar adelante sus acciones en los bienes afectos a la seguridad de sus respectivos créditos, no significa que la masa de los acreedores pierda este derecho, puesto que el desasimiento que la quiebra entraña les confiere a los acreedores, de acuerdo al artículo 64, precisamente la facultad de disponer de los bienes del fallido y de sus frutos, hasta pagarse de sus créditos.

5. Es del caso, entonces, que los bienes gravados con hipoteca pueden venderse ya sea a instancias del acreedor, en cuyo beneficio está constituida la garantía o bien de la masa, por cuyo ministerio actuará el síndico.

Si el acreedor opta por el ejercicio de la acción individual, deberá seguirse el procedimiento de ejecución correspondiente y si la masa ejerce la acción colectiva, deberá ceñirse a su vez a los términos que la Ley de Quiebras ha dispuesto para la realización de los bienes del fallido.

Cualesquiera que fuere la forma mediante la cual el bien sea liquidado, el producto de su realización pasará a reemplazar al bien dado en garantía, ocupando así su lugar y sobre ese valor tiene derecho el acreedor hipotecario o prendario para obtener el pago y hacer valer la preferencia que le reconoce la ley.

6. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 N^{os}. 18 y 19 e inciso 2^o del artículo 71, del Libro IV del Código de Comercio, corresponde al síndico efectuar los repartos de fondos, de conformidad a la ley y desempeñar las funciones de depositario en las ejecuciones individuales que promuevan los acreedores de la segunda y tercera clase.

7. Por su parte, el artículo 147 estatuye, como se sabe, que: *"Los acreedores serán pagados en la forma y orden de preferencia establecidos en las leyes,"* y el artículo 150 declara que: *"Los acreedores de la tercera, clase se pagarán en la forma que determinan los artículos 2477, 2478, 2479 y 2480 del Código Civil"*.

Nuestra Ley de Quiebras no establece por ende normas especiales para el pago de los acreedores hipotecarios y en su artículo 150 se remite a la aplicación de las disposiciones generales del Derecho Civil y de las cuales resulta principalmente lo siguiente:

a) Las hipotecas prefieren entre sí por el orden de sus fechas y si ellas fueren de la misma fecha, según el orden de su inscripciones y gozan de una preferencia especial, porque solamente pueden invocarse en el inmueble dado en garantía (2477).

b) Los acreedores hipotecarios no estarán obligados a aguardar las resultas del concurso general para proceder a ejercer sus acciones contra las respectivas propiedades: bastará que consignen o afiancen una cantidad prudencial para el pago de los créditos de primera clase en la parte que sobre ellos recaiga, y que restituyan a la masa lo que sobrare después de cubiertas sus acciones (2479).

c) Si los créditos de primera clase no pueden cubrirse en su totalidad con los otros bienes del fallido, se extenderán por el déficit a las fincas hipotecadas y ese déficit se dividirá entre las fincas hipotecadas a proporción de los valores de éstas y lo que a cada una quepa se cubrirá con ellos (2478).

8.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 71, 149 y 150 del Libro IV del Código de Comercio, en relación, a su vez, con lo dispuesto en el artículo 2479 del Código Civil, los acreedores prendarios e hipotecarios pueden ejercer sus acciones en los respectivos bienes pignorados e hipotecados sin aguardar las resultas de la quiebra, siempre

que aseguren lo necesario o bien consignen o afiancen, en su caso, una cantidad prudencial para el pago del déficit de los créditos de la primera clase, no cubiertos con los demás bienes del fallido.

De esta forma, el acreedor hipotecario y prendario, no está obligado a esperar las resultas de la quiebra y podrá así exigir el pago de su crédito con cargo, naturalmente, a los fondos consignados, provenientes del producto de la liquidación del bien gravado y es **en este momento en que deberá determinarse si hay o no bienes suficientes en el resto del patrimonio del fallido para satisfacer en su totalidad los créditos de primera clase**; dado que tendrán éstos la preferencia para ser pagados con el producto de los bienes hipotecados o pignorados en cuanto al déficit que no se alcanzare a pagar con los demás bienes del fallido.

Lo anterior, siempre que se encuentre cerrado el período ordinario de verificación, si ello no hubiere ocurrido a la fecha que el acreedor hipotecario o prendario exigiere el pago de su crédito con cargo a los fondos consignados, provenientes del producto de la liquidación del bien gravado, habrá que esperar que se cierre dicho período ordinario de verificación, para liberar los fondos a los mencionados acreedores hipotecarios y/o prendarios, toda vez que el libramiento de los fondos o pago a estos acreedores se debe efectuar previa consignación o afianzamiento del déficit de los créditos de primera clase y para determinar dicho déficit no se puede dejar de considerar a ningún acreedor de primera clase que no sea moroso.

9.- En este mismo orden de ideas, hay que tener presente que al acreedor hipotecario y prendario no se le puede castigar con la desidia de los acreedores privilegiados de primera clase de no hacer valer oportunamente sus derechos en la quiebra, por cuanto el artículo 154 del Libro IV del Código de Comercio, en relación con los artículos 131, 140 y 52 N° 6 del mismo cuerpo legal, consagra el principio que la demanda de los acreedores morosos no suspenderá la realización de los repartos, salvo que se encontrare pendiente el reconocimiento de sus créditos, en cuyo evento habrá necesidad de hacer la respectiva retención de pago, para el caso de que fuere después admitido a pago, hipótesis en la cual tendrá derecho de exigir que los dividendos que les hubieren correspondido en las distribuciones anteriores, sean de preferencia cubiertos con los fondos todavía no repartidos.

10.- Sin embargo, ha de considerarse que existen ciertos créditos que no necesitarán de verificación, como son los establecidos en los números 1 y 4 del artículo 2472 del Código Civil, y que los créditos de los ex-trabajadores por sus remuneraciones, así como por sus indemnizaciones legales o convencionales ya devengadas, hasta un límite de tres ingresos mínimos mensuales por cada año de servicio y fracción superior a 6 meses por cada trabajador con un límite de 10 años, previstos en los números 5 y 8 respectivamente del consabido artículo 2472, serán pagados administrativamente por el síndico, siempre que existan antecedentes documentarios que los justifiquen o con el solo mérito de la sentencia ejecutoriada que así lo ordene, en su caso, según los términos establecidos por el artículo 148 del Libro IV del Código de Comercio, de suerte tal que existiendo créditos exentos de verificación, éstos deben considerarse para el cálculo del déficit de los créditos de la primera clase y de la consecuente consignación o afianzamiento, en su caso, de una cantidad prudencial para el pago del referido déficit de los créditos de la primera clase.

11.- Por otra parte, se ha observado en la práctica, en ciertas oportunidades, que a los acreedores prendarios e hipotecarios, para garantizar los créditos de la primera clase, se les ha admitido como caución, una simple “carta de garantía” o “de resguardo”, documentos que no reúnen las condiciones para hacer efectivo el cumplimiento de las exigencias legales.

Artículo 15º. Por las consideraciones reseñadas en el artículo que precede, se instruye lo siguiente:

1.- El síndico tiene el carácter de depositario de los fondos del producto de la realización de los bienes gravados con prenda o hipoteca y debe ejercer esta función, ya sea que se enajenen los bienes:

a) Por iniciativa del acreedor en cuyo beneficio esté constituida la garantía, mediante la ejecución individual, o

b) Por decisión de la masa, actuando representada por el síndico, conforme a los procedimientos previstos para la realización del activo de las quiebras.

2.- El síndico, como depositario de esos fondos, deberá exigir a los respectivos acreedores prendarios y/o hipotecarios que rindan caución suficiente para el pago del déficit de los créditos privilegiados de la primera clase, con anterioridad al libramiento de los dineros, en favor de dichos acreedores prendarios e hipotecarios, cuando han optado por ejercer sus acciones en los respectivos bienes o con anterioridad al pago del reparto, cuando dichos acreedores opten por pagarse dentro de la quiebra, con el producto de la realización de los bienes hipotecados o pignoralados, efectuada por el respectivo síndico.

En el evento que el acreedor hipotecario o prendario no afiance el déficit de los créditos de la primera clase, el síndico, al momento de confeccionar el respectivo reparto a estos acreedores, deberá deducir del producto de la realización del bien sujeto a la seguridad de sus respectivos créditos, la cantidad prudencial para cubrir el pago del déficit de los créditos de la primera clase.

3.- Si un acreedor hipotecario o prendario se adjudicare el bien afecto a la seguridad de su crédito en subasta pública, con arreglo al juicio ejecutivo y ante el tribunal de la quiebra y se imputare el pago del precio a la satisfacción del respectivo crédito, el síndico deberá exigir que se rinda caución suficiente para el pago del déficit de los créditos de primera clase antes de que se reduzca a escritura pública el acta de remate correspondiente.

4.- El afianzamiento, consignación o seguridad que han de rendir los acreedores prendarios e hipotecarios para garantizar el pago de los créditos de primera clase, comprende todos los créditos de primera clase exentos de verificación y todos los créditos de esta misma clase que se encuentren verificados a la fecha del libramiento de los fondos provenientes de la realización del bien hipotecado o pignoralado, en favor de los respectivos acreedores hipotecarios y/o prendarios, cuando éstos han optado por la ejecución individual del bien afecto a la seguridad de sus respectivos créditos, o a la fecha del pago del reparto de fondos a los mencionados acreedores hipotecarios y/o prendarios, cuando han optado por dejar la realización de los bienes en manos del síndico.

En ambos casos, se deberá encontrar cerrado el período ordinario de verificación, toda vez que el libramiento de los fondos o pago a estos acreedores se debe efectuar previa consignación o afianzamiento del déficit de los créditos de primera clase y para determinar dicho déficit no se puede dejar de considerar a ningún acreedor de primera clase que no sea moroso.

En el caso de los créditos de la primera clase verificados en el período extraordinario, éstos se deberán considerar en el afianzamiento, consignación o seguridad que han de rendir los acreedores prendarios e hipotecarios, siempre que se hubiere notificado por cédula al síndico tal solicitud, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 140 del Libro IV del Código de Comercio y antes del libramiento de los fondos o pago del respectivo reparto de fondos.

5.- El referido monto prudencial o necesario que ha de consignarse, afianzarse o asegurarse, se determina conjugando el valor probable de liquidación del resto de los bienes del fallido, con el valor estimativo del total de los créditos de primera clase exentos de verificación y todos los créditos de esta misma clase que se encuentren verificados a la fecha del libramiento de los fondos provenientes de la realización del bien hipotecado o pignorado, o a la fecha del pago del reparto de fondos a los mencionados acreedores prendarios o hipotecarios, al punto que la cantidad de dinero que detraen de la masa los acreedores hipotecarios y prendarios por los bienes adscritos a sus respectivas garantías, no irroque detrimento alguno al derecho que tienen aquellos de concurrir por el alcance insoluto de sus créditos en el producto de los bienes gravados.

6.- El monto caucionado deberá ser determinado y deberá cubrir la reajustabilidad e intereses que se devenguen. Esto a fin de que, al momento de hacerse efectiva la caución, si procediere, conserve el poder adquisitivo que tenía al momento de otorgarse, más los intereses que los fondos producto de la enajenación hubieren generado, si el síndico los hubiere mantenido depositados a interés en una institución financiera, según lo dispone el N° 17 del artículo 27 del Libro IV del Código de Comercio.

7.- Ahora bien, si los acreedores hipotecarios o prendarios decidieren no retirar el producto de la realización de los bienes afectos a la seguridad de sus créditos, con anterioridad a la liquidación de los demás bienes, el síndico, en su carácter de depositario, deberá mantener los fondos a interés en un banco o institución financiera, a fin de evitar su desvalorización, hasta que proceda a efectuar los repartos entre los acreedores, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 17 del artículo 27 del Libro IV del Código de Comercio.

8.- Se caucionarán los créditos de mejor derecho sólo con aquellas garantías contempladas por la Ley, que sean de primer requerimiento, tales como vale vista o boletas de garantía bancaria, en atención a que el síndico debe actuar en el interés general de los acreedores, conforme lo dispone el artículo 27 del Libro IV del Código de Comercio y al contar con garantías de primer requerimiento se evitan dilaciones en el pago a los acreedores de primera clase que no se alcancen a pagar con los demás bienes del deudor.

Párrafo IX

Conflicto acreedores hipotecarios y prendarios en cuanto a la forma como deben concurrir al pago del déficit de los créditos de primera clase.

Artículo 16°. En lo concerniente a la forma como deben concurrir los acreedores hipotecarios y prendarios al pago de los créditos de primera clase, cuando los demás bienes del patrimonio del deudor en falencia fueren insuficientes para cubrirlos, habida consideración a que de acuerdo con lo establecido en los artículos 2476 y 2478, ambos del Código Civil, los créditos de primera clase tendrán preferencia en cuanto al déficit para pagarse con los bienes afectos a la seguridad de los créditos hipotecarios y prendarios, sobre cuyo particular cabe señalar lo siguiente:

1.- Una corriente de opinión sostiene en nuestro país que el conflicto debe resolverse respetando el orden de numeración dado por el legislador a los respectivos créditos, de modo que los créditos de segunda clase, entre los cuales se encuentran los prendarios, prefieren a los de tercera clase en que se comprenden los hipotecarios, así como los de primera clase anteceden a toda clase de créditos y tal como a su vez, los de segunda y tercera clase se pagan con prioridad a los de la cuarta clase.

Al respecto, don Arturo Alessandri Rodríguez, en su obra sobre: "La Prelación de Créditos", expresa textualmente que: *"Preciso es atenerse a los principios de la lógica, la que hace ver que los créditos de la segunda clase gozan de preferencia sobre los de la tercera clase en caso de producirse pugna de intereses, por lo que pienso que ésta es la manera práctica de solucionar el conflicto"*.

Asimismo, don Manuel Somarriva Undurraga, en su libro: "Tratado de las Caucciones" concluye que: *"Ante el silencio del legislador la cuestión debe resolverse con la lógica; y ésta nos dice que los créditos de segunda clase deben preferir a los de tercera y, en consecuencia, el déficit de los créditos de primera clase se pagará primero en los bienes hipotecarios y sólo a falta o insuficiencia de éstos, en los bienes que se encontraren afectos a un crédito de segunda clase"*.

En suma, es preciso destacar que la razón que fundamenta estas opiniones radica exclusivamente en el orden de numeración que ha establecido la ley y conforme a ello habrá que entender que el déficit impago de la primera clase de créditos se descontará primero de la hipoteca y luego se deducirá de la prenda.

2.- No obstante, cabe observar que no existe en el Código Civil una norma expresa que disponga precisamente que el déficit de los créditos de primera clase deba cubrirse según el orden antes previsto, toda vez que ello debe inferirse de la enumeración que se les ha asignado a los consabidos créditos en la ley.

Hay, sin embargo, sendos preceptos legales que disponen claramente que tanto los créditos prendarios como los hipotecarios excluyen a los de la primera clase en los bienes afectos a su seguridad, pero si los demás bienes del patrimonio del deudor fueren insuficientes para cubrir los créditos de la primera clase, tendrán éstos la preferencia en cuanto al déficit, que es lo que establecen los artículos 2476 y 2478 del Código Civil.

3.- Siendo entonces las causas de la preferencia de derechos estricto y no habiendo otras que las específicamente señaladas en la ley, si el legislador no ha dispuesto expresamente que para satisfacer el déficit de los créditos de primera clase deba recurrirse a unos acreedores antes o después que otros, lo único claro es admitir que deben concurrir tanto unos como otros a cubrir el pago de ese déficit.

Por lo demás, por ser los créditos de segunda y de tercera clase de carácter especial, poco importa el orden con que aparecen referidos en la enumeración del Código Civil, toda vez que la preferencia de que gozan tiene interés únicamente para determinar la naturaleza de los bienes que están afectos al privilegio o hipoteca de que se trata y en los cuales se hará en definitiva efectivo el pago del crédito correspondiente.

4.- Aún más, de aplicarse el orden de la enumeración prescrito por el legislador para solucionar el conflicto entre los respectivos créditos, se llega al absurdo que no se cumplirían justamente las disposiciones que hacen precedente en el Código Civil el pago del déficit de los créditos de primera clase, si se advierte que al quedar libres las especies pignoras de la obligación de concurrir al pago de los créditos del privilegio de primera clase, por ser precisamente el acreedor hipotecario quien deba soportar primeramente con los bienes gravados todo el pago de esos saldos de los créditos de primera clase, quiere decir que el acreedor hipotecario estaría así contribuyendo junto con el pago de los créditos de primera clase, también el pago de los créditos de segunda clase que no sufren menoscabo alguno y a su vez, el propio acreedor prendario se estaría liberando de cubrir el déficit de los créditos de primera clase, por tener que soportarlos exclusivamente al acreedor hipotecario.

En efecto, si el acreedor hipotecario cubriera exclusivamente el déficit de los créditos de primera clase, evitaría naturalmente que tuviera que concurrir también a ese pago el acreedor prendario, con lo que en último término estaría pues contribuyendo no sólo al pago de los créditos de primera clase sino que además estaría soportando el pago del crédito pignorado, en circunstancia que el artículo 2478 del Código Civil se refiere al pago de los créditos de primera clase y no a los de segunda clase.

Del mismo modo, dado que el acreedor prendario debe concurrir al déficit de los créditos de primera clase, habría dejado de contribuir a ese pago si como consecuencia de soportarlo íntegramente el acreedor hipotecario se ve exonerado de esa obligación, con lo que tampoco se estaría aplicando el artículo 2476 del Código Civil, que precisamente le impone esa obligación al acreedor de la segunda clase.

Así concebida la solución, se estaría dando el contrasentido que el acreedor hipotecario en el fondo estaría pagando más de la cuenta, al no haber entonces concurrido el acreedor prendario en el pago de los créditos de primera clase.

5.- Para demostrar la inconsecuencia a que puede conducir la aplicación del orden numérico como solución para disipar la forma como deben concurrir al déficit de los créditos de primera clase los bienes pignorados o afectos a hipoteca, conviene retener la idea que de acuerdo al artículo 1610 N° 1 del Código Civil opera la subrogación legal en beneficio "*Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca*".

Así entonces, si un acreedor del deudor paga a otro acreedor en razón de un privilegio o hipoteca, se produce por el solo ministerio de la ley la subrogación, esto es, opera el traspaso de los derechos del acreedor al otro que le paga, con lo que subsiste el crédito en manos del nuevo acreedor, con los mismos privilegios y acciones del antiguo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1608 y 1612, ambos del Código Civil.

6.- Si por caminos diferentes se diera el caso que el acreedor hipotecario cubriera con recursos propios el déficit del acreedor de primera clase, en virtud de la subrogación pasaría a gozar de otro crédito contra el mismo deudor, por lo que sería titular del suyo propio y de aquél en que se ha subrogado por el pago efectuado al otro acreedor.

De aplicar en la especie esta hipótesis, el acreedor hipotecario entonces tendría un crédito de primera clase contra el deudor, derivado de la subrogación y un crédito hipotecario, que es el que le corresponde directamente respecto del deudor.

En consecuencia, si el acreedor hiciera exigible el pago de su crédito caucionado con la hipoteca en la finca gravada, absurdo resultaría que tuviera que deducirse del producto de la realización del bien raíz el crédito de primera clase, de que es al mismo tiempo titular por subrogación el propio acreedor hipotecario, razón por la cual en último término el perjudicado sería el propio acreedor prendario, que tendría que soportar con los bienes pignorados todo el déficit del acreedor de primera clase en cuyos derechos quedó subrogado el acreedor hipotecario, en atención a que gozaría del derecho para ser pagado de ese saldo insoluto con la preferencia que establece el ya citado artículo 2476 del Código Civil.

7.- Con las observaciones anteriores, se procura así encontrar una solución armónica y regida por un principio de equidad que resuelva el conflicto de interés que se suscita entre los acreedores prendarios e hipotecarios.

A nuestro entender, una solución en tal sentido la encontramos desde luego en el artículo 3º, letra a), del ex D.L. 1509, que regulaba la venta de activos como unidad

económica: *"Cuando en la unidad económica hubiere bienes afectos a gravámenes, constituidos en favor de terceros, se indicará específicamente en las bases la proporción en que el precio total corresponda a cada uno de dichos bienes, para el solo efecto que tales terceros puedan hacer valer los derechos que procedan dentro del juicio de quiebra"*. Esta norma la reproduce el artículo 125 N° 1 del actual texto del Libro IV del Código de Comercio y no cabe duda que el criterio de nuestro legislador ha sido el del reparto equitativo y que es, por lo demás, el objetivo central de nuestra Ley de Quiebras.

Por lo demás, al dictarse la Ley 18.598, publicada en el Diario Oficial de fecha 5 de Febrero de 1987, mediante la cual se modificaron diversas disposiciones de la actual Ley de Quiebras en relación con los convenios y continuaciones de giro, en el actual artículo 114 que se refiere al derecho que tienen los que han asumido créditos contra el fallido durante la continuación efectiva del giro de sus negocios y que pueden hacerlos efectivos sobre los bienes afectos a tal prosecución, se dispone en la segunda parte del inciso primero que: *"Los créditos de la continuación efectiva del giro preferirán a los de los acreedores hipotecarios, prendarios y retencionarios que hubieren dado su aprobación a dicha continuación, sólo en el caso que los bienes no gravados comprendidos en la continuación efectiva del giro, fueren insuficientes para satisfacerlos. La diferencia, si la hubiere, será soportada por los señalados acreedores hipotecarios, prendarios y retencionarios a prorrata del monto de sus respectivos créditos en la quiebra y hasta la concurrencia del valor de liquidación de los bienes dados en garantía de sus respectivos créditos"*.

A nuestro entender, la solución que ha establecido la Ley de Quiebras en orden a que el conflicto de los acreedores hipotecarios y prendarios en cuanto a que el pago del déficit de los créditos de la continuación efectiva del giro deba resolverse aplicando las reglas de la proporcionalidad, nos permite sostener por analogía que el conflicto de los acreedores hipotecarios y prendarios en cuanto al pago del déficit de los créditos de la primera clase, también debe resolverse aplicando las reglas de la proporcionalidad, solución que se aviene más con el espíritu de la Ley de Quiebras y con la lógica, por lo que a no dudar, es de justicia tenerlo presente como criterio general.

Artículo 17°. Por las consideraciones reseñadas en el artículo que precede se instruye a los síndicos que al momento de exigir la concurrencia de los acreedores hipotecarios y prendarios al pago del déficit de los créditos de la primera clase apliquen las reglas de la proporcionalidad, salvo que existiere sentencia judicial ejecutoriada en contrario.

Párrafo X

Concurrencia de los acreedores prendarios e hipotecarios al pago de los acreedores morosos de primera clase

Artículo 18°. Resuelto el conflicto referido a la forma como deben concurrir los acreedores hipotecarios y prendarios al pago del déficit de los créditos de la primera clase, queda por determinar hasta que punto deben concurrir los mencionados acreedores por dicho déficit, cuando existen acreedores morosos de la primera clase.

En efecto, se ha planteado el problema de determinar la forma en que deben concurrir al pago del déficit de los créditos de primera clase, los diversos acreedores hipotecarios y prendarios, cuando existen acreedores de dichas clases que fueron pagados con el producto de la enajenación de los bienes afectos a la seguridad de sus respectivos créditos, sin aguardar las resultas de la quiebra y un acreedor de primera clase, verificó extraordinariamente su crédito, con posterioridad al pago de acreedores que gozaban de garantías hipotecarias y/o prendaria, y con anterioridad a la enajenación de los bienes hipotecados y prendados en favor de otros dos acreedores; luego, otro acreedor de la primera

clase verificó extraordinariamente su crédito, antes de la enajenación de los bienes que garantizaban los créditos de otros dos acreedores hipotecarios y prendarios, a cuyo respecto cabe puntualizar lo siguiente:

1.- Como es sabido, los acreedores de primera clase gozan de preferencia general, esto es, afectan la totalidad de los bienes del deudor, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2473 del Código Civil y del derecho de prenda general de los acreedores previsto en el artículo 2465 del mismo cuerpo legal. En principio sus créditos no afectan a los bienes pignorados ni a las fincas hipotecadas, según lo disponen los artículos 2476 y 2478 del citado Código, salvo en el caso de no poder cubrirse en su totalidad con los otros bienes del deudor, en cuyo caso, el déficit se dividirá entonces entre los bienes pignorados y las fincas hipotecadas, en proporción a los valores de liquidación de éstos. Esta proporcionalidad no puede ser alterada por meras razones procesales o de oportunidad de pago.

2.- Consecuente con lo anterior, el artículo 149 del Libro IV del Código de Comercio, dispone que: *“Los acreedores de la segunda clase, incluidos los que gocen del derecho de retención judicialmente declarado, podrán ser pagados sin aguardar las resultas de la quiebra, siempre que se asegure lo necesario para pagar los créditos de la primera clase si los demás bienes de la masa no parecieren suficientes para satisfacerlos.*

Con tal objeto, dichos acreedores podrán iniciar, ante el tribunal que conozca de la quiebra, los procedimientos que correspondan, o continuar ante él los ya iniciados en otros juzgados si prefirieren no dejar en manos del síndico la realización de los bienes gravados.

El síndico podrá, si lo considera conveniente para la masa, exigir la entrega de la cosa dada en prenda o retenida, siempre que pague la deuda o deposite, a la orden del tribunal, su valor estimativo en dinero, sobre el cual se hará efectivo el privilegio.”

3.- Por su parte, el artículo 150 del Libro IV del Código de Comercio, se remite respecto del pago de los créditos de la tercera clase a los artículos 2477, 2478, 2479 y 2480 del Código Civil.

En forma análoga a los acreedores de segunda clase, el artículo 2479 del Código Civil autoriza a los acreedores de la tercera clase, para ejercer sus acciones contra las respectivas fincas hipotecadas, a fin de que se les pague con su producto, sin esperar las resultas de la quiebra, exigiéndoles solamente que consignen o afiancen una cantidad prudencial para el pago del déficit de los créditos de primera clase.

Ahora bien, existe la obligación principal establecida en el inciso segundo del artículo 2478 del Código Civil, en orden a que todas las fincas hipotecadas deben concurrir al pago del déficit de los créditos de la primera clase en proporción al valor de éstas y la obligación accesoria contemplada en el ya citado artículo 2479 del mismo cuerpo legal, de consignar o afianzar una cantidad prudencial para el pago del déficit de los acreedores de primera clase, para que el acreedor de la tercera clase pueda ejercer sus acciones en el bien hipotecado, con el objeto de obtener el pago de su crédito sin aguardar las resultas del concurso.

De esta forma, el hecho de que la consignación o afianzamiento de una cantidad prudencial o necesaria, resulte en definitiva insuficiente para cubrir el déficit de los créditos de la primera clase, de modo alguno implica que se extinga en el monto de la insuficiencia, la señalada obligación principal.

4.- Ahora bien, la solución al problema planteado se ve dificultada por lo dispuesto en el artículo 154 del Libro IV del Código de Comercio, en orden a que los acreedores morosos no podrán demandar a los acreedores pagados en los anteriores repartos la devolución de cantidad alguna, aun cuando los bienes de la quiebra no alcancen a cubrir íntegramente sus dividendos insolutos, toda vez que esta norma entra en aparente conflicto con lo dispuesto en el artículo 149 del Libro IV del Código de Comercio y en los artículos 2476 y 2478 del Código Civil, en cuanto a que tanto la totalidad de los bienes pignorados como la totalidad de las fincas hipotecadas deben concurrir al pago del déficit de los créditos de la primera clase, en proporción al valor de éstas, si los demás bienes del deudor no fueren suficientes.

Decimos en aparente contradicción, porque el hecho de que el artículo 154 del Libro IV del Código de Comercio sancione a los acreedores morosos, dentro de los que se encuentran los acreedores de primera clase que verifiquen sus créditos extraordinariamente, después de efectuados repartos, no significa que todos los bienes pignorados como todas las fincas hipotecadas no deban concurrir al pago del déficit de los créditos de la primera clase, en proporción al valor de éstas.

En efecto, todos los bienes pignorados como todas las fincas hipotecadas deben concurrir en proporción al valor de sus respectivas enajenaciones al pago del déficit de las acreencias que gozan de privilegio de primera clase; pero cada acreedor hipotecario se beneficia separadamente de la sanción establecida en el artículo 154 del Libro IV del Código de Comercio en contra del acreedor moroso, según la fecha de la verificación de la acreencia tardía de primera clase y la respectiva fecha del pago de las acreencias garantizadas con hipoteca.

Lo que se viene de explicar afecta exclusivamente a los acreedores morosos, es decir a aquellos que tienen la obligación de verificar y no lo hicieron oportunamente.

Artículo 19º. En virtud de lo anteriormente expresado y acorde a una interpretación armónica de los artículos 2476 y 2478 del Código Civil y 149 y 154 del Libro IV del Código de Comercio, los síndicos deberán cumplir las siguientes instrucciones, salvo que exista sentencia judicial ejecutoriada en contrario:

1.- Los acreedores prendarios e hipotecarios deben concurrir al pago del déficit de los créditos de la primera clase, en proporción al valor de liquidación de los respectivos bienes pignorados o fincas hipotecadas. Sin embargo, los acreedores de primera clase que verificaron extraordinariamente sus créditos con posterioridad al pago de acreencias que gozan de garantía prendaria e hipotecaria, serán considerados morosos respecto de los acreedores prendarios e hipotecarios ya pagados y no tendrán derecho a solicitarles devolución de cantidad alguna.

Para estos efectos se interpreta administrativamente que la adjudicación con cargo al crédito constituye una distribución de fondos al acreedor que se adjudique el respectivo bien, sin perjuicio de que los síndicos deberán confeccionar el correspondiente reparto de fondos, a fin de actualizar el crédito y establecer los saldos valistas pendientes de pago, si los hubiere.

2.- El déficit producido por las verificaciones extraordinarias de créditos que gozan de privilegio de primera clase deberá ser cubierto, no habiendo otros fondos por repartir, hasta el monto de la suma de sus respectivas cuotas, por los acreedores prendarios e hipotecarios que sean pagados con posterioridad a la notificación al síndico de la solicitud de verificación de los créditos morosos de la primera clase.

Los acreedores privilegiados de primera clase, en el caso indicado, recibirán sólo la proporción que corresponda a la suma de las cuotas de todos los acreedores prendarios e hipotecarios, en el evento de existir una pluralidad de ellos, con excepción de aquellas cuotas que le habrían correspondido a los acreedores prendarios e hipotecarios ya pagados, quienes, en conformidad al artículo 154 del Libro IV del Código de Comercio se benefician de la mora del acreedor de primera clase.

En fin, este acreedor moroso se perjudicará en la medida correspondiente a la o las proporciones que correspondan a los acreedores prendarios e hipotecarios ya pagados con anterioridad a la notificación al síndico de la solicitud de verificación de los créditos de primera clase morosos.

De este modo, y en conformidad al artículo 140 del Libro IV del Código de Comercio que establece que los acreedores morosos sólo podrán ser considerados en los repartos futuros, mientras existan fondos por repartir, se aplica cabalmente el inciso segundo del artículo 154 de la misma ley que dispone que estos reclamantes tendrán derecho a exigir que los dividendos que les hubieren correspondido en las distribuciones precedentes, sean de preferencia cubiertos con los fondos no repartidos; pero, al tenor del mismo inciso, no podrán demandar a los acreedores pagados en los anteriores repartos la devolución de cantidad alguna, aun cuando los bienes de la quiebra no alcancen a cubrir íntegramente sus dividendos insolutos.

A mayor abundamiento, si al acreedor moroso de la primera clase se le pagara el total de su crédito, no estaría operando la sanción prevista en el artículo 154 en comento; muy por el contrario, se estaría sancionando a los acreedores prendarios e hipotecarios pagados con anterioridad a esas verificaciones, situación que no contempla nuestro ordenamiento concursal.

En opinión de esta Superintendencia, los artículos 2476 y 2478 del Código Civil, y 149 del Libro IV del Código de Comercio obligan a todos los acreedores prendarios e hipotecarios a concurrir proporcionalmente al pago del déficit producido de los créditos de la primera clase; el artículo 154 del Libro IV del Código de Comercio no permite al acreedor moroso de primera clase cobrar a los acreedores prendarios e hipotecarios ya pagados, su cuota en este déficit; y, el mismo artículo 154, penaliza al acreedor privilegiado de primera clase que ha verificado tardíamente y lo hace perder justamente la cuota que habría correspondido a los acreedores prendarios e hipotecarios ya pagado, sin que esta cuota pueda acrecer a las que deben soportar los demás acreedores prendarios e hipotecarios en virtud de los citados artículos 2476 y 2478 del Código Civil, quienes no tienen culpa alguna en la morosidad del acreedor de primera clase sancionado por este solo hecho.

Párrafo XI Prenda Warrants.

Artículo 20º. Dado que los bienes gravados con prenda Warrants no ingresan a la masa, en conformidad a lo establecido en el artículo 64 del Libro IV del Código de Comercio, por ser inembargables, según lo dispone el inciso final del artículo 10 de la Ley 18.690 sobre Almacenes Generales de Depósito, y en consecuencia no pueden ser incautados ni enajenados en la quiebra, los síndicos deberán impugnar toda preferencia de prenda warrants alegada en las quiebras bajo su administración.

Lo anterior, es sin perjuicio que los acreedores garantizados con esta preferencia, verifiquen sus créditos como valistas o por sus saldos valistas, en cuyos casos el

síndico deberá contar con la información relativa al monto pagado por el almacenista en virtud de la realización de la prenda warrants, antes de proceder al pago del saldo valista, para lo cual deberá recabar la información señalada en el artículo 15 del Instructivo S.Q. N° 5 de 2009, sobre Incautación, Conservación y Enajenación de Activos.

TÍTULO III

Pagos Administrativos de Créditos de Origen Laboral.

Artículo 21°. El pago administrativo, sin verificación previa, de las remuneraciones, asignaciones familiares e indemnizaciones adeudadas a los ex-trabajadores de las fallidas, se encuentra regulado en los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 148 del Libro IV del Código de Comercio, en los siguientes términos:

*“Los créditos **mencionados** en el N° 5 del mismo artículo serán pagados con cargo a los primeros fondos del fallido de que se pueda disponer, administrativamente, siempre que **existan antecedentes documentarios que los justifiquen** y aun antes de su verificación.*

*Igualmente, se pagarán sin necesidad de verificación previa y en los términos establecidos en el inciso anterior, los créditos por las **indemnizaciones convencionales de origen laboral** hasta el límite de un equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, y por las **indemnizaciones legales** del mismo origen que sean consecuencia de la aplicación de las causales señaladas en el artículo 3° de la Ley N° 19.010.*

*Las restantes indemnizaciones de origen laboral así como la que sea consecuencia del reclamo del trabajador de conformidad a la letra b) del artículo 11 de la Ley N° 19.010, se pagarán **con el solo mérito de sentencia judicial ejecutoriada** que así lo ordene.”.*

Sobre el particular, los síndicos deberán cumplir las siguientes instrucciones:

1.- En cuanto a la existencia de antecedentes documentarios que justifiquen la existencia de los créditos que gozan de la preferencia del N° 5 del artículo 2472 del Código Civil, éstos deberán acreditar la calidad de trabajador o ex-trabajador de la fallida de quien impetere el pago administrativo y el hecho de que efectivamente se le adeuden las prestaciones y montos solicitados, sirviendo como base para ello, los contratos de trabajo; liquidaciones de sueldos; la contabilidad de la fallida y libros de remuneraciones, siempre que se encuentren actualizados; sentencias laborales ejecutoriadas en que se condene a la fallida al pago de las respectivas prestaciones, y cualquier otro documento fidedigno que dé cuenta indubitada de la existencia de la obligación.

2.- No procede el pago administrativo de los créditos de las A.F.P., Isapres, I.N.P., Cajas de Compensación y cualquier otra acreencia que goce de la preferencia contemplada en el N° 5 del artículo 2472 del Código Civil, que no se encuentre **mencionada** en dicha disposición, pues esta exigencia en una condición de la norma en comento, que no se cumple respecto de las acreencias señaladas, ya que éstas no se encuentran mencionadas, sino que asimiladas a esa preferencia.

Sin embargo, si como consecuencia del pago administrativo de remuneraciones al trabajador, se le retienen cotizaciones previsionales, ellas se deben enterar en las respectivas instituciones, dentro de plazo legal, en atención a que no se trata de un pago efectuado por el fallido, sino que de una retención que forma parte de las remuneraciones del trabajador.

3.- En lo que respecta a las indemnizaciones convencionales de origen laboral, la norma señala un límite para el pago administrativo de un equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicio y fracción superior a seis meses. Sin embargo, también se debe considerar el límite de la preferencia contemplado en el N° 8 del artículo 2472 del Código Civil, esto es, tres ingresos mínimos mensuales por cada año de servicio y fracción superior a seis meses por cada trabajador con un límite de diez años. Por el exceso, si lo hubiere, se consideran valistas.

4.- En lo que atañe a las indemnizaciones legales de origen laboral que sean consecuencia de la aplicación de las causales señaladas en el artículo 3° de la Ley N° 19.010, cabe precisar que dicha norma corresponde al actual artículo 161 del Código del Trabajo.

La causal de terminación del contrato de trabajo contemplada en el artículo 161, esto es, necesidades de la empresa, deberá constar en la carta de aviso de término de los servicios o desahucio del trabajador, en el finiquito del trabajador si lo hubiere o en sentencia laboral que así lo determine.

5.- En lo concerniente a las indemnizaciones de origen laboral que sean consecuencia del reclamo del trabajador de conformidad a la letra b) del artículo 11 de la Ley N° 19.010, se debe precisar que dicha norma corresponde al actual artículo 168 del Código del Trabajo.

6.- El pago administrativo de las prestaciones de origen laboral, sólo alcanza a la parte preferente, de modo tal que en el evento de que existan fondos suficientes para pagar el saldo valista, éste necesariamente se debe verificar y reconocer, en forma previa a su pago.

7.- Finalmente, cabe señalar que las obligaciones que se paguen administrativamente, deben ser actualmente exigibles, de modo tal que si se encuentran prescritas, no procederá su pago.

8.- El síndico deberá dar aviso de cesación de servicios a todos los trabajadores de la fallida, a fin de posibilitar el pago de las indemnizaciones de origen laboral y evitar la confusión de las obligaciones en la masa, esto es, aquellas que deben ser verificadas en la quiebra, de las obligaciones de la masa, esto es, las que debe soportar la masa como gasto de administración de la quiebra.

Artículo 22°. Otro tema relacionado con esta misma materia y que ha sido fuente de serios problemas a los síndicos, ante los reclamos de los trabajadores, es lo referente a la obligatoriedad que tienen las disposiciones que establecen el pago administrativo de los créditos laborales en general y especialmente de las indemnizaciones.

Sobre el particular, es necesario reiterar el carácter imperativo del artículo 148 del Libro IV del Código de Comercio, toda vez que el legislador usa las palabras: "serán pagados" y "se pagarán" en los incisos 3° y 4° del citado artículo 148.

De modo tal que constituye una obligación ineludible para los síndicos efectuar los referidos pagos administrativos, en cuanto se cumplan los requisitos legales y se cuente con los fondos suficientes para proceder a ellos.

No obstante lo anterior, el síndico debe tener siempre presente lo dispuesto en el inciso 5°, del artículo 148, del Libro IV del Código de Comercio, que señala la obligación de efectuar los pagos administrativos cuidando que el monto del saldo del activo sea suficiente para asegurar el pago de los créditos de mejor derecho. Disposición que

adquiere especial importancia cuando se pretende efectuar pagos administrativos en quiebras cuyo período de verificación ordinaria se encuentra cerrado y se encuentran publicadas las nóminas de créditos verificados y/o reconocidos, en cuyo caso es necesario concluir que el síndico debe proceder a pagar los créditos en la forma establecida en los incisos primero y siguientes del citado artículo 148 del Libro IV del Código de Comercio.

TÍTULO IV

Obligación de Verificar los Créditos por Impuesto Territorial.

Artículo 23°. Se ha suscitado el problema de determinar si el Servicio de Tesorerías debe verificar en el juicio concursal el crédito correspondiente al impuesto que afecte a los bienes raíces de la masa y que se encontrare devengado a la fecha de la declaración de la quiebra, toda vez que el artículo 46 de la Ley 17.235 del año 1969, que determina el impuesto territorial, establece en su inciso primero que su pago es de cargo del dueño o del ocupante de la propiedad, ya sea éste usufructuario, arrendatario o mero tenedor, sin perjuicio de la responsabilidad que afecta en definitiva al propietario, sobre cuyo particular cabe expresar lo siguiente:

1.- Entre las decisiones que adopta el Juez al dictar la sentencia definitiva que declara la quiebra, el artículo 52, N° 6 del Libro IV del Código de Comercio contiene *la orden de hacer saber a todos los acreedores residentes en el territorio de la República que tienen el plazo de 30 días, contado desde la fecha de la publicación de la sentencia, para que se presenten con los documentos justificativos de sus créditos, bajo el apercibimiento de que les afectarán los resultados del juicio sin nueva citación.*

2.- El propio artículo 27 del Libro IV del Código de Comercio, que describe las atribuciones y deberes de los síndicos, en su N° 21 establece que les incumbe *comunicar, dentro de los diez días siguientes al de su asunción al cargo, la declaratoria de quiebra al Servicio de Tesorerías del domicilio del fallido.*

3.- El artículo 131 de la ley sienta el principio de que todos los acreedores, sin excepción alguna, deben verificar sus créditos y alegar sus preferencias ante el Tribunal que conoce de la quiebra, lo que debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 148.

4.- En el día de la sentencia que se declara la quiebra, todos los acreedores del fallido quedan unidos legalmente y de pleno derecho en una suerte de relación procesal que el artículo 2° concibe como un estado indivisible, que comprende todos los bienes de aquel y todas sus obligaciones aún cuando no sean de plazo vencido, para liquidar, en un sólo procedimiento, todos esos bienes y proveer así el pago de sus deudas, cual es en definitiva el objetivo final del juicio concursal que consagra el artículo 1°.

5.- El sentido que tiene la unión legal que la quiebra entraña para los acreedores, denota claramente la idea de que los acreedores no actúan ante el Tribunal que conoce de la quiebra como individuos, sino como agrupación, en que sus intereses contrapuestos deben armonizarse en el común propósito de poner en ejercicio sus derechos.

6.- Si la quiebra afecta, pues, a la universalidad de los acreedores y de los bienes perseguibles del deudor, no hay indudablemente cabida para las iniciativas particulares y esto que es connatural a la quiebra lo destaca el artículo 71 al disponer la suspensión de las ejecuciones individuales, salvo la demanda de los acreedores hipotecarios y prendarios que admite como excepción al propio precepto y por el carácter real de sus correspondientes acciones.

7.- La concurrencia a la quiebra es un acto libre y voluntario del acreedor, porque nadie, ni nada, lo obliga a hacerlo. Se trata, evidentemente, de un derecho que puede el mismo dejar de ejercitar. Pero como no puede sustraerse al deber de concurrir, si intenta participar en el producto de la liquidación y como no hay otro procedimiento que el fijado por la ley que le puede procurar ese resultado, es al mismo tiempo una obligación que no puede eludir. Hay en esto una carga procesal, una suerte de obligación "consigo mismo", porque no hay una obligación en el sentido de un deber coercible, como en las obligaciones civiles.

8.- La mora del acreedor que deja transcurrir el término señalado en la ley para comparecer a verificar su crédito, desatendiendo el llamamiento de la sentencia que declara la quiebra, tiene mucha semejanza, en cuanto a sus efectos, con el concepto de la mora civil del acreedor. Aunque por su naturaleza procesal, se encuadra en el concepto de la rebeldía.

9.- De acuerdo al artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, incurre en rebeldía el litigante que no practica un trámite dentro del plazo concedido para evacuarlo y precisamente, porque el legislador concibe la quiebra como un juicio universal y colectivo, o sea, que afecta por igual a todos los bienes del deudor y a la totalidad de los acreedores, es que la incomparecencia del acreedor a verificar su crédito en la quiebra lo constituya en rebelde, debiendo continuar adelante la tramitación, con prescindencia de su persona. Si concurre tardíamente, dejará de ser rebelde, purgará su mora, pero le afectará de todos modos lo actuado.

10.- Si se siguiera un sistema lógicamente riguroso, debería decidirse que clausurado el procedimiento de verificación ya no deberían admitirse solicitudes ni impugnaciones de créditos posteriores, pero como la Ley contempla esa posibilidad, resulta que el plazo para hacer valer los créditos no es preclusivo (Art. 140).

11.- El Servicio de Tesorerías, no puede así rehusar la exigencia de invocar el crédito que afecte a los bienes raíces de la masa y que provenga del impuesto territorial que se encontrare devengado a la época de la declaración de quiebra, para que pueda así participar conjuntamente con los demás créditos reconocidos en los repartos de fondos que hará el síndico para proveer su pago.

12.- Es tan evidente este aserto, que no solamente el artículo 131 del Libro IV del Código de Comercio no exceptúa al Servicio de Tesorerías de la carga de verificar el crédito, como que el N° 21, del artículo 27 le impone al síndico además la obligación de comunicar, dentro de los diez días siguientes al de su asunción al cargo, la declaratoria de quiebra al Servicio de Tesorerías y tanto más todavía cuanto que el Título Final del Libro IV del Código de Comercio, en su artículo 257, derogó expresamente el artículo 188 del Código Tributario, que establecía que: *"Los juicios por cobro de impuestos morosos podrán tramitarse independientemente de la quiebra cuando así lo solicite el abogado provincial respectivo."*

13.- Pues bien, si el Servicio de Tesorerías concurre a verificar y deduce el crédito que tenga en la quiebra, en razón del impuesto territorial adeudado por el fallido y con anterioridad a la fecha de la declaración de quiebra, deberá estarse a las resultas del juicio concursal que culmina con el reparto de la realización del activo entre todos los acreedores, para que se le satisfaga íntegramente su crédito si los bienes fueren suficientes y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos.

14.- Ahora bien, si en el juicio de quiebra no consiguiera el Servicio de Tesorerías resarcirse íntegramente de su acreencia por existir otros créditos y de mejor derecho al suyo, en nuestro concepto no podría perseguir después el mismo crédito fuera de la quiebra y respecto del adquirente del respectivo bien raíz, porque si bien el artículo 46 de la Ley 17.235 declara que el propietario es el responsable del pago, eso habría que entenderlo en un contexto diferente al de la quiebra, por todo lo dicho antes.

De otro lado, el comprador tiene derecho a exigir garantía de la masa, a la cual el propio artículo 64 le confiere precisamente la facultad de disponer de los bienes del fallido para pagarse de sus créditos y son justamente los acreedores los que deben responderle debidamente del saneamiento, y mal podría así pues el Servicio de Tesorerías dejar de cumplir por su parte de esa elemental obligación en el caso de que se trata.

Si el Servicio de Tesorerías no verificase su crédito en la quiebra y ejerciere directamente su acción contra el que adquiriera el bien enajenado o actuare así por no haber obtenido un pago suficiente dentro de la quiebra se estaría perjudicando ilegítima e injustamente a un tercero que, en el entendido de haberse liquidado todo el activo del fallido para proveer el pago del pasivo, debe suponer que el Servicio de Tesorerías, carece, ya del derecho para instar por ulteriores cobros.

TÍTULO V

Efectos del Reconocimiento de los Créditos.

Artículo 24°. Una vez reconocidos los créditos, los síndicos no podrán dejar de pagar dichos créditos alegando errores en su reconocimiento, ni solicitar a los acreedores devoluciones de fondos ya repartidos, alegando errores en la interpretación de las preferencias que amparan sus créditos, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 138 del Libro IV del Código de Comercio, los créditos que no hayan sido impugnados dentro de plazo se tendrían por reconocidos y no pueden, entonces, ser objeto de impugnación o reclamación posterior alguna.

Lo anterior, es sin perjuicio de la responsabilidad del síndico en conformidad al artículo 38 del Libro IV del Código de Comercio, que como es sabido alcanza hasta la culpa levisima.

TÍTULO VI

Actualización de Créditos.

Párrafo I

Normas generales.

Artículo 25°. Para la actualización de los créditos, los síndicos deberán aplicar las normas contenidas en los artículos 67 y 68 del Libro IV del Código de Comercio, salvo que existieren normas especiales de actualización para determinados créditos, en cuyo caso prevalecerán las normas especiales.

Artículo 26°. La actualización de los créditos se debe calcular a la fecha de confección del reparto, vale decir, debe ser coincidente la fecha de actualización de los créditos con la fecha de confección del reparto.

Artículo 27°. Para los efectos del presente instructivo se entiende por capital actualizado o crédito actualizado, el monto del capital más los reajustes que procedan a

la fecha de la actualización del crédito, sin que forme parte de este concepto los intereses, pues ellos son los frutos o renta del dinero.

Artículo 28°. En relación con los créditos en que se adeude capital e intereses, los abonos realizados en los repartos de fondos, se deben imputar primero a intereses y luego al capital reajustado, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital, dando cumplimiento de esta forma a la regla de imputación del pago contemplada en el artículo 1595 del Código Civil.

Para los efectos de imputar los abonos efectuados en anteriores repartos de fondos a los intereses, se debe dejar claramente establecido en las hojas de cálculo respectivas, una vez actualizados los créditos en conformidad a la Ley de Quiebras o en su defecto por la norma especial que regule la actualización de determinados créditos, qué monto corresponde a capital reajustado y cuál corresponde a intereses, a fin de proceder a rebajar en primer lugar, el abono a los intereses calculados y luego imputar el saldo del abono al capital reajustado.

Con lo antes descrito, se da cumplimiento a la norma antes indicada y se cautela que el capital de los acreedores no se pierda y pueda seguir generando intereses.

Párrafo II

Actualización de créditos 2472 N° 5 Código Civil, por remuneraciones.

Artículo 29°. Para la actualización de los créditos que gocen de la preferencia contemplada en el artículo 2472 N° 5 Código Civil, por remuneraciones, los síndicos deberán observar las siguientes instrucciones:

1.- Se toma el sueldo devengado (bruto o imponible).

2.- Sobre el sueldo devengado deben aplicarse reajustes e intereses conforme lo establece el artículo 63 del Código del Trabajo, a saber:

a) El sueldo devengado se reajusta conforme a la variación experimentada por el Índice Precios al Consumidor (IPC), entre el mes anterior a la fecha en que se debió efectuar el pago de la remuneración y el mes precedente a aquel en que efectivamente se realice, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Índice del mes anterior a la fecha de pago del reparto}}{\text{Índice del mes anterior a la fecha en que se debió efectuar el pago de la remuneración}}$$

b) Al sueldo así reajustado se deben aplicar intereses.

Se aplica el “interés máximo convencional para operaciones reajustables”, que es lo mismo que el interés corriente para operaciones reajustables aumentado en 50%, conforme lo establece el artículo 63 del Código del Trabajo, a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

c) Una vez calculados los intereses, éstos se suman a la remuneración reajustada, obteniendo así el crédito total a la fecha del reparto.

3.- Sobre el crédito total a la fecha del reparto se debe calcular el porcentaje estimado a abonar o pagar en el reparto, obteniendo el monto del reparto.

4.- Sobre el monto del reparto se deben aplicar los descuentos previsionales, tomando las tasas impositivas del mes en que se devengó el sueldo.

Los descuentos practicados a las remuneraciones, entendiéndose que son parte de la remuneración de los trabajadores y por ende contemplados en la misma preferencia, deben ser enterados en las respectivas instituciones previsionales, de salud y cesantía, a más tardar al décimo día de publicado el reparto de fondos.

5.- Una vez calculados los descuentos previsionales, se debe calcular el impuesto único correspondiente, pero previamente se debe determinar el total tributable actualizado.

El total tributable actualizado se obtiene tomando la remuneración del actualizado del ex-trabajador, menos los descuentos previsionales de A.F.P. o I.N.P., Salud Previsional y Seguro de Cesantía A.F.C., calculados con los porcentajes vigentes a la fecha en que se devengó la remuneración.

Luego, para calcular el impuesto único se debe tomar la remuneración histórica del ex-trabajador, menos los descuentos previsionales sin actualización ni intereses, esto es, menos los descuentos previsionales de A.F.P. o I.N.P., Salud Previsional y Seguro de Cesantía A.F.C.; encasillarlo en el tramo de la tabla del impuesto único de la fecha en que se devengó la remuneración y multiplicar el factor correspondiente por el total tributable actualizado a la fecha del reparto, para finalmente descontar la rebaja indicada en la misma tabla, con lo que se determina el total del impuesto único actualizado, pero sólo se debe retener el porcentaje del impuesto único correspondiente al abono contemplado en el reparto.

6.- El monto líquido a pagar al ex-trabajador se obtiene restando del monto del reparto al ex-trabajador, las retenciones previsionales de A.F.P. o I.N.P., salud previsional, seguro de cesantía e impuesto único.

7.- Finalmente, para obtener el saldo pendiente debe restar al crédito total a la fecha del reparto el monto repartido.

Para una mejor comprensión de lo expuesto, se acompaña la siguiente planilla de cálculo, la cual es la base de trabajo para la actualización del crédito y por ende susceptible de ser modificable de acuerdo a las necesidades de cada Sindicatura.

Párrafo III

Actualización de créditos 2472 N° 5 Código Civil, por feriado legal y proporcional.

Artículo 30°. Para la actualización de los créditos que gocen de la preferencia contemplada en el artículo 2472 N° 5 Código Civil, por feriado legal y proporcional, los síndicos deberán observar las siguientes instrucciones:

1.- Se toma el monto del feriado legal y/o proporcional y se reajusta conforme a la variación experimentada por el Índice Precios al Consumidor (IPC), entre el mes anterior a la fecha en que se debió efectuar el pago del feriado y el mes precedente a aquel en que efectivamente se realice, esto es, la fecha del despido, ya que mientras subsista el contrato de trabajo, el feriado no es compensable en dinero, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Índice del mes anterior a la fecha de pago del reparto}}{\text{Índice del mes anterior a la fecha en que se devengó el feriado}}$$

2.- Al feriado así reajustado se deben aplicar intereses.

Se aplica el “interés máximo convencional para operaciones reajustables”, que es lo mismo que el interés corriente para operaciones reajustables aumentado en 50%, conforme lo establece el Art. 63 del Código del Trabajo.

3.- Con la suma del monto del feriado reajustado más los intereses obtenidos, se llega al crédito total por feriado del trabajador a la fecha del reparto.

Cabe hacer presente que los feriados legales y/o proporcionales no están afectos a descuentos previsionales, en los casos en que el trabajador sea despedido de una empresa, ya que éstos tienen el carácter de compensación en dinero, y no están comprendidos en el concepto de remuneración según lo establece el artículo 42 del Código del Trabajo; y en el caso de las quiebras, se pagan asimilados a la preferencia de las remuneraciones, es decir, como N° 5 en conformidad al artículo 61 del Código del Trabajo.

Para una mejor comprensión de lo expuesto, se acompaña la siguiente planilla de cálculo, la cual es la base de trabajo para la actualización del crédito y por ende susceptible de ser modificable de acuerdo a las necesidades de cada Sindicatura.

Párrafo IV

Actualización de créditos 2472 N° 5 Código Civil, por asignación familiar.

Artículo 31°. Para la actualización de los créditos que gocen de la preferencia contemplada en el artículo 2472 N° 5 Código Civil, por asignación familiar, los síndicos deberán observar las siguientes instrucciones:

1.- Se toma el valor de la Asignación Familiar.

2.- El monto de asignación familiar se reajusta conforme a la variación experimentada por el Índice Precios al Consumidor (IPC), entre el mes anterior a la fecha en que se debió efectuar el pago de la asignación familiar y el mes precedente a aquel en que efectivamente se realice, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Índice del mes anterior a la fecha de pago del reparto}}{\text{Índice del mes anterior a la fecha en que se devengó la asignación familiar}}$$

3.- A la Asignación Familiar sólo se le aplica reajuste, ya que no son consideradas como “remuneraciones” según el inciso 2° del artículo 41 del Código del Trabajo, sólo en caso que la sentencia laboral indique la aplicación de intereses se puede aplicar el interés corriente para operaciones no reajustables.

Para una mejor comprensión de lo expuesto, se acompaña la siguiente planilla de cálculo, la cual es la base de trabajo para la actualización del crédito y por ende susceptible de ser modificable de acuerdo a las necesidades de cada Sindicatura

Párrafo V

Actualización de créditos 2472 N° 5 Código Civil, por cotizaciones previsionales A.F.P..

Artículo 32°. Para la actualización de los créditos que gocen de la preferencia contemplada en el artículo 2472 N° 5 Código Civil, por cotizaciones previsionales de las Administradoras de Fondos de Pensiones - A.F.P., los síndicos deberán observar las siguientes instrucciones:

1.- Se utiliza la tabla de actualización que para este efecto emite la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones en forma mensual.

2.- La tabla indicada contiene reajuste, intereses y recargos, este último dividido en recargos A.F.P. y Afiliado.

3.- Los conceptos indicados en el número anterior, se aplican teniendo como base los períodos y montos de cotizaciones adeudadas por la fallida.

Así tenemos que la aplicación es la siguiente:

- Reajuste : Sobre el monto capital.
- Intereses : Sobre el capital reajustado.
- Recargo A.F.P. : Sobre el capital reajustado.
- Recargo Afiliado : Sobre el capital reajustado.

4.- Con la suma de los montos obtenidos con aplicación de lo antes indicado, se obtiene el crédito total de la A.F.P. a la fecha del reparto.

Para una mejor comprensión de lo expuesto, se acompaña la siguiente planilla de cálculo, la cual es la base de trabajo para la actualización del crédito y por ende susceptible de ser modificable de acuerdo a las necesidades de cada Sindicatura.

Párrafo VI

Actualización de créditos 2472 N° 5 Código Civil, por cotizaciones Isapres.

Artículo 33°. Para la actualización de los créditos que gocen de la preferencia contemplada en el artículo 2472 N° 5 Código Civil, por cotizaciones de las Instituciones de Salud Previsional - Isapres, los síndicos deberán observar las siguientes instrucciones:

1.- Se utiliza la tabla de actualización que para este efecto emite la Superintendencia de Salud en forma mensual.

2.- La tabla indicada contiene reajuste, intereses y recargos.

3.- Los conceptos indicados en el número anterior, se aplican teniendo como base los periodos y montos de cotizaciones adeudadas por la fallida.

4.- Así tenemos que la aplicación es la siguiente:

- Reajuste : Sobre el monto capital.
- Intereses : Sobre el capital reajustado.
- Recargo : Sobre el capital reajustado.

5.- Con la suma de los montos obtenidos como aplicación de lo antes indicado, se obtiene el crédito total de las Isapres a la fecha del reparto.

Para una mejor comprensión de lo expuesto, se acompaña la siguiente planilla de cálculo, la cual es la base de trabajo para la actualización del crédito y por ende susceptible de ser modificable de acuerdo a las necesidades de cada Sindicatura

Párrafo VII

Actualización de créditos 2472 N° 5 Código Civil, por cotizaciones del I.N.P., Caja de Compensación de Asignación Familiar y Mutual de Seguridad.

Artículo 34°. Para la actualización de los créditos que gocen de la preferencia contemplada en el artículo 2472 N° 5 Código Civil, por cotizaciones previsionales del Instituto de Normalización Previsional I.N.P., Cajas de Compensación de Asignación Familiar y Mutuales de Seguridad, los síndicos deberán observar las siguientes instrucciones:

1.- Para actualizar los créditos del Instituto de Normalización Previsional I.N.P., Cajas de Compensación de Asignación Familiar y Mutual de Seguridad, se utiliza la tabla de actualización emitida por el Instituto de Normalización Previsional en forma mensual.

2.- La tabla indicada contiene 2 conceptos porcentuales: reajuste y total.

3.- De los conceptos indicados en el número anterior, sólo se aplica el porcentaje que se indica en la fila **“total”**, a cada mes verificado.

4.- Como base para proceder a la actualización, se necesita conocer los períodos y montos de cotizaciones adeudadas por la fallida a los cuales se les aplicará el % indicado precedentemente.

5.- Así tenemos que la aplicación es la siguiente:

- Capital reconocido x % Total (Reajuste e Intereses) = Reajustes e Intereses a la fecha del reparto.

Se aplica mes por mes, si se adeudan varios períodos.

6.- Con la suma de los montos de capital más el monto obtenido por la aplicación de lo antes indicado, se obtiene el crédito total del Instituto de Normalización Previsional I.N.P., Cajas de Compensación de Asignación Familiar y Mutuales de Seguridad, según corresponda, a la fecha del reparto.

7.- Cabe señalar que las Mutuales de Seguridad y las Cajas de Compensación de Asignación Familiar no tienen sus propias tablas de actualización, por lo que se utiliza la tabla del Instituto de Normalización Previsional, debido a que ésta se confecciona en base a los datos proporcionados por la Superintendencia de Seguridad Social, organismo que supervigila a las instituciones en comento. Sin perjuicio, de las atribuciones que le otorgan a cada institución las leyes que las crearon.

Para una mejor comprensión de lo expuesto, se acompaña la siguiente planilla de cálculo, la cual es la base de trabajo para la actualización del crédito y por ende susceptible de ser modificable de acuerdo a las necesidades de cada Sindicatura.

Párrafo VIII

Actualización de créditos 2472 N° 5 Código Civil, por cotizaciones Administradoras de Fondos de Cesantía.

Artículo 35°. Para la actualización de los créditos que gocen de la preferencia contemplada en el artículo 2472 N° 5 Código Civil, por cotizaciones de las Administradoras de Fondos de Cesantía, los síndicos deberán observar las siguientes instrucciones:

1.- Los créditos verificados por las Administradoras de Fondos de Cesantía se actualizan de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 19.728 y sus modificaciones. Esto es, *“se reajustarán considerando el período que va entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que éste efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual del período, comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice.*

Por cada día de atraso, la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un 20%. Con todo, a contar de los noventa días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.

Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado en la forma señalada en el inciso anterior, resultare de un monto inferior al interés que para operaciones no reajustables determine la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o a la rentabilidad nominal promedio de los últimos doce meses del Fondo de Cesantía integrado por las cuentas individuales, calculada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, en ambos casos reajustados en un 20%, o en un 50% si han transcurrido los noventa días de atraso a que se refiere el inciso precedente se aplicará la mayor de estas dos últimas tasas, caso en el cual no corresponderá la aplicación de reajustes. La rentabilidad mencionada corresponderá a la del mes anteprecedente a aquél en que se devenguen los intereses y será considerada tasa para efectos de determinar los intereses que procedan. Se entiende por rentabilidad nominal de los últimos 12 meses del Fondo de Cesantía integrado por las Cuentas individuales, al porcentaje de variación del valor promedio de la cuota de un mes de tal Fondo, respecto al valor promedio mensual de ésta en el mismo mes del año anterior. La forma de cálculo será determinada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, mediante una norma de carácter general.

En todo caso, para determinar el interés penal, se aplicará la tasa vigente al día primero del mes anterior a aquél en que se devengue. El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente.”.

2.- Además, se deben aplicar las normas impartidas por la Superintendencia de Pensiones dentro de las cuales está la aplicación de las tablas de actualización que para este efecto emite la mencionada Superintendencia, en forma mensual, las que contemplan los reajustes, intereses y recargos de acuerdo a lo señalado en el punto que precede.

3.- Los conceptos indicados en el número anterior, se aplican teniendo como base los períodos y montos de cotizaciones adeudadas por la fallida.

4.- Así tenemos que la aplicación es la siguiente:

- Reajuste : Sobre el monto capital.
- Intereses : Sobre el capital reajustado.
- Recargo : Sobre el capital reajustado.

5.- La suma de los montos obtenidos en base a la aplicación de lo antes indicado, se obtiene el crédito total de la A.F.C. a la fecha del reparto.

Para una mejor comprensión de lo expuesto, se acompaña la siguiente planilla de cálculo, la cual es la base de trabajo para la actualización del crédito y por ende susceptible de ser modificable de acuerdo a las necesidades de cada Sindicatura.

Párrafo IX

Actualización de créditos 2472 N° 8 Código Civil, por indemnizaciones de origen laboral.

Artículo 36°. Para la actualización de los créditos que gocen de la preferencia contemplada en el artículo 2472 N° 8 Código Civil, por indemnizaciones de origen laboral, los síndicos deberán observar las siguientes instrucciones:

1.- Se toma el total de las indemnizaciones convencionales de origen laboral que se encuentren acreditadas o el total de las indemnizaciones legales del mismo origen que sean consecuencia de la aplicación de las causales señaladas en el artículo 161 del Código del Trabajo, más las restantes indemnizaciones de origen laboral, que consten de sentencia judicial ejecutoriada que ordene su pago, como por ejemplo la que sea consecuencia del reclamo del trabajador de conformidad al artículo 168 del Código del Trabajo, o las indemnizaciones por falta de aviso previo a que haya sido condenado el fallido.

2.- El total de las indemnizaciones se reajusta conforme a la variación experimentada por el Índice Precios al Consumidor (IPC), entre el mes anterior a la fecha en que se debió efectuar el pago de la indemnización y el mes precedente a aquel en que efectivamente se realice, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Índice del mes anterior a la fecha del reparto.}}{\text{Índice del mes anterior a la fecha en que se devengó la indemnización.}}$$

3.- Al total de las indemnizaciones reajustadas se les debe aplicar el “interés máximo convencional para operaciones reajustables”, que es lo mismo que el interés corriente para operaciones reajustables aumentado en 50%, conforme lo establece el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.

4.- Con la suma del monto de las indemnizaciones reajustadas más los intereses obtenidos, se obtiene el crédito total por indemnizaciones del trabajador a la fecha del reparto.

5.- Para proceder al pago de la indemnización preferente, se calcula el límite de la preferencia establecido en el artículo 2472 N° 8 del Código Civil y en el artículo 61 del Código del Trabajo, esto es, tres ingresos mínimos mensuales por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, por cada trabajador, con un límite de diez años.

6.- El saldo si lo hubiere es considerado crédito valista.

7.- Fueros Maternales y Sindicales: Los fueros tanto Maternales como Sindicales en esencia son indemnizaciones, según se desprende del análisis del artículo 41 del Código del Trabajo, por lo que en estricto rigor se deben incorporar al total de las indemnizaciones y proceder según lo indicado precedentemente; pero en algunos casos los tribunales de justicia los han considerado como remuneraciones, otorgándoles la preferencia contemplada en el N° 5 del artículo 2472 del Código Civil, casos en los cuales los síndicos deberán estarse a lo resuelto por el respectivo tribunal, cuando la sentencia se encuentre ejecutoriada.

8.- Cabe hacer presente, que de acuerdo a los dictámenes de la Dirección del Trabajo, contenidos en los oficios Ord. N° 2982/159 de septiembre de 1998, Ord. N° 6305/418 de diciembre de 1998, Ord. N° 1012/49 de marzo de 1998, las Asignaciones de Colación y Movilización deben ser consideradas como parte integral de la remuneración, para el cálculo de las indemnizaciones tanto para años de servicio como por falta de aviso previo.

Los Dictámenes antes indicados, se basan en el artículo 172 del Código del Trabajo, que señala que: *“Para los efectos del pago de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 168, 169, 170 y 171, la última remuneración mensual comprenderá toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato, incluidas las imposiciones y cotizaciones de previsión o seguridad social de cargo del trabajador y las regalías o especies valuadas en dinero, con exclusión de la asignación familiar legal, pagos por sobretiempo y beneficios o asignaciones que se otorguen en forma esporádica o por una sola vez al año, tales como gratificaciones y aguinaldos de navidad.”*

9.- Para aplicar el porcentaje a pagar en el reparto, se debe tomar el capital reajustado más intereses, salvo que dicho monto sea superior al límite preferente, pues en ese caso, el porcentaje a pagar en el reparto se aplica sobre el límite preferente.

Para una mejor comprensión de lo expuesto, se acompaña la siguiente planilla de cálculo, la cual es la base de trabajo para la actualización del crédito y por ende susceptible de ser modificable de acuerdo a las necesidades de cada Sindicatura

Párrafo X

Actualización de créditos preferentes artículo 2472 N° 9 del Código Civil, por impuestos de retención y recargo.

Artículo 37°. Para la actualización de los créditos del Fisco que gocen de la preferencia contemplada en el artículo 2472 N° 9 del Código Civil, por impuestos de retención y recargo, los síndicos deberán observar las siguientes instrucciones:

1.- Se toman los créditos adeudados al Fisco por concepto de impuestos de retención y recargo, en forma separada, dado que las fechas de vencimiento por lo general son distintas y se reajustan en conformidad a la variación experimentada por el Índice Precios al Consumidor (IPC), en el período comprendido entre el último día del segundo mes que precede al de su vencimiento y el último día del segundo mes que precede al de su pago, según lo dispone el artículo 53 del Código Tributario, esto es,

$$\frac{\text{Índice de 2 meses anteriores a la fecha de pago del reparto}}{\text{Índice de 2 meses anteriores a la fecha en que venció la deuda}}$$

2.- Al capital reajustado se le debe aplicar interés penal del 1,5 %, por cada mes transcurrido entre la fecha en que venció la deuda y la fecha del reparto, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 53 del Código Tributario.

3.- Luego, se debe sumar al capital reajustado los intereses penales, con lo que se obtiene el crédito total a la fecha del reparto, cantidad sobre la que se aplica el porcentaje a repartir.

Otra forma de efectuar los cálculos antes mencionados, es aplicando las tablas que emite mensualmente la Tesorería General de la República, para lo cual hay que seguir el siguiente procedimiento:

Se toma la tabla de actualización del mes en que se efectúa el reparto y se ubica en ésta, la hoja denominada "PARA SER UTILIZADA POR LOS CAJEROS Y LIQUIDADORES DE IMPUESTOS". En ella, se utilizan las columnas "I.P.C." y "Art. 53 Inc. 3" de los dos meses anteriores al mes en que venció el impuesto y se aplica la primera columna, esto es, "I.P.C.", sobre el capital y la segunda columna, esto es, "Art. 53 Inc. 3", que corresponde a los intereses, se aplica al capital reajustado, con lo que se obtiene el total adeudado a la fecha del reparto.

Finalmente, cabe señalar que por regla general las multas carecen de preferencia por no ser impuestos de retención ni de recargo, dado que ellas derivan de una potestad sancionatoria independiente y se regulan por normas comunes al incumplimiento de obligaciones tributarias con indiferencia al tipo de impuesto que la genere, por lo que no son parte del crédito mismo, o en palabras del código, no son inherentes a los créditos en que se aplican, motivo por el cual no se deben considerar en la actualización del crédito preferente del Fisco, sino que actualizarse conjuntamente con los créditos valistas, a menos que la preferencia haya sido expresamente reconocida en la quiebra, en los términos de los artículos 138 y 143 del Libro IV del Código de Comercio.

Por las consideraciones expuestas, se instruye a los síndicos impugnar la preferencia que el Fisco de Chile pudiere impetrar respecto de las multas, a menos que se encuentren en la situación de excepción contemplada expresamente en el artículo 61 del Código del Trabajo o en otras leyes especiales.

Para una mejor comprensión de lo expuesto, se acompaña la siguiente

planilla de cálculo, la cual es la base de trabajo para la actualización del crédito y por ende susceptible de ser modificable de acuerdo a las necesidades de cada Sindicatura.

Párrafo XI

Actualización de créditos 2472 N° 9 Código Civil, crédito fiscal por emisión notas de débito.

Artículo 38°. Para la actualización de los créditos del Fisco que gocen de la preferencia contemplada en el artículo 2472 N° 9 Código Civil, por emisión de notas de débito, los síndicos deberán observar las siguientes instrucciones:

1.- Las notas de débito se deben reajustar convirtiendo su monto en pesos en unidades tributarias mensuales, según su valor vigente a la fecha de emisión de la nota de débito. Luego, el monto en unidades tributarias mensuales se reconvierte en pesos según el valor vigente de dichas unidades a la fecha del reparto.

2.- Estos créditos no devengan intereses.

Para una mejor comprensión de lo expuesto, se acompaña la siguiente planilla de cálculo, la cual es la base de trabajo para la actualización del crédito y por ende susceptible de ser modificable de acuerdo a las necesidades de cada Sindicatura.

Artículo 39°. Si el síndico debe efectuar un reparto de fondos que beneficie a acreedores que gocen de la preferencia contemplada en el N° 9 del artículo 2472 del Código Civil y existieren créditos en que se ha impetrado el beneficio del artículo 29 de la Ley 18.591 y no se ha emitido la correspondiente nota de débito, por falta de acreditación del cumplimiento de algún requisito para su emisión, deberá contemplar la correspondiente reserva, hasta que se acredite el respectivo requisito, a menos de que no proceda la emisión de la nota de débito por falta de algún requisito.

Por otra parte, si el acreedor no acredita cualquiera de los requisitos exigidos para la emisión de la nota de débito, el síndico deberá solicitar al tribunal de la quiebra respectiva que se le ordene acreditar dichos requisitos dentro de un plazo prudencial, bajo apercibimiento de que si no lo hiciera se tendrá como no impetrado el beneficio del artículo 29 de la Ley 18.591.

Párrafo XII

Actualización de créditos prendarios e hipotecarios, artículos 2474 y 2477 del Código Civil.

Artículo 40°. En relación con los créditos prendarios e hipotecarios los síndicos deberán tener presente las siguientes consideraciones:

1.- El artículo 147 del Libro IV del Código de Comercio establece que: *"Los acreedores serán pagados en la forma y orden de preferencia establecidos en las leyes".*

A su vez, el artículo 149 del mismo cuerpo legal dispone: *"Los acreedores de la segunda clase, incluidos los que gocen del derecho de retención judicialmente declarado, podrán ser pagados sin aguardar las resultas de la quiebra, siempre que se asegure lo necesario para pagar los créditos de la primera clase si los demás bienes de la masa no parecieren suficientes para satisfacerlos."*

"Con tal objeto, dichos acreedores podrán iniciar, ante el tribunal que conozca de la quiebra, los procedimientos que correspondan, o continuar ante él los ya iniciados en otros juzgados si prefirieren no dejar en manos del síndico la realización de los bienes gravados."

"El síndico podrá, si lo considera conveniente para la masa, exigir la entrega de la cosa dada en prenda o retenida, siempre que pague la deuda o deposite, a la orden del tribunal, su valor estimativo en dinero, sobre el cual se hará efectivo el privilegio."

Finalmente, el artículo 150 del Libro IV del Código de Comercio concluye que: *"Los acreedores de la tercera clase se pagarán en la forma que determinan los artículos 2477, 2478, 2479 y 2480 del Código Civil."*

"Los concursos especiales de hipotecarios que se formen sin declaración de quiebra se regirán por las disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil."

2.- Pues bien, de las disposiciones transcritas resulta que la Ley de Quiebras no establece propiamente reglas especiales sobre el pago de los créditos hipotecarios y prendarios y habrá que aplicar para su regulación las normas generales que contemplan los artículos 67 y 68 del Libro IV del Código de Comercio y las disposiciones del Código Civil.

Cabe hacer notar que en el artículo 14 de la Ley 20.190, publicada en el Diario Oficial de 5 de junio de 2007, se dictaron normas sobre prenda sin desplazamiento y en su artículo 42, derogó las leyes números 4.097, 4.702, 5.687 y 18.112, el artículo 43 del Decreto con Fuerza de Ley N° 164, de 1991, el artículo 15 de la Ley N° 19.542, el artículo 3° de la Ley N° 19.425, el artículo 62 B del Decreto Ley N° 1.939, el artículo 16 de la Ley N° 19.865 y el artículo 60 de la Ley N° 19.712, que regulan regímenes de prendas sin desplazamiento. Las referencias que se hacen en las leyes a las disposiciones aquí derogadas deberán entenderse efectuadas a las normas de la Ley 20.190.

No obstante lo anterior, las normas precedentemente citadas continuarán vigentes para el efecto de regular las prendas sin desplazamiento constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

En consecuencia, en relación con los efectos generales que produce la hipoteca y la prenda y en lo que mira a los derechos de los acreedores hipotecarios y prendarios en cuanto al derecho de preferencia, habrá que señalar, que al crédito prendario se le reconoce

un privilegio de segunda clase en el N° 3 del artículo 2474 y que el hipotecario comprende la tercera clase de créditos según el artículo 2477, ambos del Código Civil.

3.- Tanto el privilegio del acreedor prendario como el del acreedor hipotecario son especiales, según los artículos 2397 y 2425 del Código Civil, porque se hacen efectivos en los bienes afectos a la seguridad de sus respectivos créditos, de cuyo respecto se infiere que si el crédito quedare sin pagarse totalmente con el producto de la realización del bien pignorado o hipotecado, el saldo insoluto habrá que considerarlo como un crédito común, correspondiente a la quinta y última clase, que comprende los créditos sin preferencia, según el artículo 2489 del Código Civil.

4.- El acreedor prendario y el hipotecario gozarán del privilegio cuando invoquen su condición de tales y persigan el bien gravado, porque si ejercen sus derechos en otros bienes del deudor fallido carecerán del referido privilegio, lo que no obsta a que por la vía de la subrogación real deduzcan sus derechos en el producto del remate del bien dado en prenda o hipoteca; o en el monto de la indemnización del seguro, en el caso de siniestro, de acuerdo al artículo 555 del Código de Comercio; o sobre el valor de la indemnización por causa de expropiación, según lo establecido en el artículo 924 del Código de Procedimiento Civil.

5.- De acuerdo a los artículos 2476 y 2478 del Código Civil, al acreedor prendario y al acreedor hipotecario se le pagará con preferencia a todo otro acreedor con el valor de la prenda y de la hipoteca, en su caso, con la sola excepción de tener que soportar la prioridad de pago de los créditos de primera clase por el déficit que no se les alcanzare a pagar con los demás bienes del deudor.

6.- Finalmente, cabe observar que los gastos de vigilancia, seguros, contribuciones a los bienes raíces posteriores a la declaratoria de la quiebra, y demás gastos que se efectúen con motivo de la conservación o enajenación de los bienes hipotecados o pignorados, no deben deducirse del producto obtenido en la enajenación del respectivo bien, toda vez que los gastos indicados constituyen gastos de administración de la quiebra y por ello deben ser solventados por la masa y sólo en caso de déficit para cubrir la primera clase, deben concurrir los acreedores prendarios e hipotecarios a cubrir dicho déficit.

Artículo 41°. Para la actualización de los créditos prendarios e hipotecarios los síndicos deberán observar las siguientes instrucciones:

1.- Sobre el capital reconocido, se debe aplicar el reajuste en la forma prevista en el artículo 67 del Libro IV del Código de Comercio. Pero si existieren créditos no vencidos a la fecha de la declaratoria se debe descontar previamente los intereses desde la fecha de la declaratoria a la fecha del vencimiento, para determinar el capital sobre el que se aplica el reajuste.

2.- Sobre el capital actualizado a la fecha de la declaratoria, se deben aplicar intereses en la forma prevista en el citado artículo 67, desde la fecha de vencimiento del crédito a la fecha de la declaratoria.

De esta forma se obtiene el monto del crédito a la fecha de la declaratoria.

Cabe hacer presente que si respecto de determinados créditos el artículo 67 no contempla la aplicación de reajustes y/o intereses, estos no se aplican.

3.- Posteriormente, sobre el capital actualizado a la fecha de la

declaratoria se deben aplicar reajustes a la fecha del reparto, en la forma dispuesta en el artículo 68 del Libro IV del Código de Comercio.

4.- Sobre el capital actualizado a la fecha del reparto se deben aplicar intereses en la forma dispuesta en el citado artículo 68, desde la fecha de la declaratoria de la quiebra a la fecha del reparto.

5.- Finalmente, se debe sumar el crédito actualizado a la fecha del reparto, más los intereses a la fecha de la declaratoria y los intereses desde la declaratoria a la fecha del reparto.

Para una mejor comprensión de lo expuesto, se acompaña la siguiente planilla de cálculo, la cual es la base de trabajo para la actualización del crédito y por ende susceptible de ser modificable de acuerdo a las necesidades de cada Sindicatura.

Párrafo XIII
Actualización de Créditos Valistas.

Artículo 42°. Consideraciones Generales Actualización de Créditos Valistas: Con motivo de las fiscalizaciones practicadas por este Servicio, se ha podido establecer que en algunas sindicaturas es modalidad frecuente no actualizar los créditos valistas reconocidos en las quiebras, cuando los repartos de fondos que contemplan a este tipo de acreedores no cubren el 100% de sus acreencias.

Sobre el problema planteado, cabe recordar que con la dictación de la Ley 18.175 se introdujo, respecto de los créditos comunes, un gran cambio al contemplar que todos los créditos deben pagarse actualizados cualquiera sea el porcentaje en que éstos sean cubiertos, en tanto que la derogada Ley 4.558 del año 1929, a través de su artículo 65 suspendía el curso de los intereses de todos los créditos valistas que estuvieren vencidos a la fecha de la declaración de quiebra, los cuales procedían sólo una vez pagado íntegramente el valor de los créditos a la fecha de la declaratoria.

Ahora bien, la aplicación del artículo 68 del Libro IV del Código de Comercio, referido a la actualización de créditos, reviste especial importancia toda vez que éstos llevan insertos en los documentos que respaldan su constatación, diferentes índices de reajustabilidad e intereses, en atención a que las deudas pueden estar pactadas en moneda nacional o en moneda extranjera, con o sin intereses, lo cual implica que la estructura del pasivo de las quiebras no crece uniformemente.

Lo anterior, significa que un crédito a la fecha de la declaratoria de quiebra representa un determinado porcentaje respecto del pasivo total, el cual variará infaliblemente a la época de cada uno de los repartos de fondos, a menos que el pasivo esté eventualmente constituido por deudas de un mismo tipo, en cuyo caso dicha estructura se mantendrá invariable.

Por lo tanto, debido a que los dividendos se calculan en base a cada una de las deudas de la fallida, si están valoradas a una fecha distinta a la de los pagos efectivos, ello importa transgredir la par conditio creditorum, por cuanto los créditos no son cubiertos en igual porcentaje, produciéndose cierto desequilibrio que perjudica siempre a unos acreedores en beneficio impropio de los otros.

Es necesario precisar además, que las distorsiones ocasionadas al no aplicar el método de actualización que le corresponde a cada una de las acreencias, se acentúan cuando éstas son aplicadas parcialmente, de tal suerte que a la fecha del reparto algunos créditos se encuentren correctamente actualizados y otros sean considerados sólo a su valor a la fecha de verificación en la quiebra.

Considerando las situaciones enunciadas, es evidente la necesidad de contemplar la actualización de los créditos valistas cada vez que se efectúen pagos de dividendos provisorios o definitivos y aún cuando los fondos no alcancen a cubrir el total de las acreencias actualizadas.

Con el fin de proporcionar los criterios, conceptos y pautas a seguir sobre el particular, en el artículo siguiente se trata la conceptualización que describe la normativa general para la actualización de dichos créditos. Adicionalmente, en el artículo subsiguiente se trata la aplicación de las disposiciones relativas a la actualización de créditos, y luego se desarrolla un caso práctico en el que se ilustra el procedimiento de cálculo para determinar los dividendos a repartir a los acreedores valistas, aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 68 del Libro IV del Código de Comercio.

Artículo 43°. Conceptualización de la Actualización de Créditos

Valistas:

La Ley N° 18.175, publicada en el diario oficial de 28 de Octubre de 1982, introdujo dos cambios importantes en cuanto a la actualización de los créditos, cuyos alcances son de interés considerar.

El primero dice relación con la incorporación del factor de la reajustabilidad de los créditos, que la anterior ley no contemplaba, a cuyo respecto se hace ahora un distinguo entre los créditos que son o no reajustables y si devengan o no intereses. La anterior normativa sólo contemplaba la aplicación de intereses.

El segundo se refiere a la eliminación de la diferencia que existía en el tratamiento entre los créditos preferentes y comunes, en cuanto a la oportunidad en que procedía el cálculo de los intereses, uniformándose así ahora el criterio de actualización entre ambas clases de créditos.

Artículo 44°. Aplicación de las disposiciones relativas a la actualización de créditos:

El valor de los créditos y su actualización, se regula de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 67 y 68 del Libro IV del Código de Comercio, para lo cual ha de tenerse en cuenta que a tal respecto se ha fijado como punto de referencia la fecha de la declaración de quiebra.

Esto significa que los créditos, primeramente, deben ser actualizados hasta la fecha de la declaratoria, según lo dispone el artículo 67 y, seguidamente, desde la fecha de declaratoria hasta el momento del o los pagos que se efectuaren por medio de los repartos de fondos y hasta la extinción total de la obligación o agotamiento de los fondos, en su caso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68.

La actualización de los créditos hasta la fecha de la declaratoria de quiebra debe sujetarse a las cláusulas estipuladas en la convención por las partes y sus objetivos son:

a) Que los acreedores puedan verificar sus créditos en la quiebra con los reajustes y/o intereses devengados hasta la fecha de declaratoria, y

b) Que se cuantifique la proporcionalidad de los créditos respecto del pasivo total para los efectos de determinar los quórum necesarios para sesionar y tomar acuerdos en las juntas de acreedores.

I.- Actualización de los créditos en moneda nacional:

1.- Actualización de créditos a la fecha de la declaratoria de quiebra:

Todos los acreedores que concurren al procedimiento concursal de la quiebra deben verificar sus créditos valorizados a la fecha de la declaratoria, ya sea que éstos se encuentren vencidos o por vencer a esa fecha.

A.- Créditos por vencer: El valor de estos créditos a la fecha de la declaratoria de quiebra deberá regularse por lo dispuesto en el artículo 67 del Libro IV del Código de Comercio que considera lo siguiente:

a) Créditos reajustables con interés pactado: El valor actual de los créditos será igual al capital más el reajuste convenido y los intereses devengados hasta el día de la declaratoria de quiebra.

b) Créditos reajustables sin interés pactado: El valor actual de los créditos será igual al capital más el reajuste convenido hasta la fecha de la declaratoria.

c) Créditos no reajustables con interés pactado: El valor actual de los créditos será igual al capital más los intereses devengados hasta el día de la declaratoria.

d) Créditos no reajustables y sin interés pactado: El valor actual de los créditos se determinará descontando del capital los intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero no reajustables, desde el día de la declaratoria hasta el día de los respectivos vencimientos.

B.- Créditos vencidos: El valor de estos créditos a la fecha de la declaratoria de quiebra, se determinará de la misma forma establecida para los créditos que se encuentran por vencer, con la excepción de aquellos créditos no reajustables y sin interés pactado cuyo valor a la fecha de declaratoria se menciona a continuación:

a) Crédito emanado de obligaciones de dinero: En este caso, el valor del crédito será igual al del capital originalmente pactado, dado que en la venta de bienes o prestaciones de servicios no se previó la aplicación de interés alguno, presumiblemente porque en el precio de venta de alguna forma va incorporado. Cabe destacar, que a estos créditos no se les aplica la Ley 18.010 del año 1981, porque son obligaciones de dinero y no operaciones de crédito de dinero sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la misma Ley.

b) Crédito documentado con letra de cambio o pagaré: El monto del crédito en este caso, será igual al importe de la letra de cambio o al pagaré, en su caso, más los intereses corrientes para operaciones de crédito no reajustables aplicados desde la fecha de su vencimiento hasta la fecha de la declaratoria de quiebra, según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley N° 18.092 del año 1982.

c) Operaciones de crédito de dinero: En estos casos y cuando no se hubieren pactado reajustes ni intereses, les son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 18.010 del año 1981 y especialmente la del artículo 12, esto es, que la gratuidad no se presume en las operaciones de crédito de dinero, por lo tanto, salvo disposiciones de la ley o pacto en contrario se devengan intereses corrientes calculados sobre el capital.

Con todo, cabe señalar que, una vez vencidos los créditos, los intereses devengados y que no hayan sido pagados se incorporan al capital, a menos que se haya establecido expresamente lo contrario.

2.- Actualización de créditos en moneda nacional a la fecha de cada reparto de fondos:

En consideración a que entre la fecha de la declaratoria de quiebra y el pago de los créditos, media un período por el cual se deben pagar reajustes y/o intereses, éstos se aplicarán de acuerdo a lo prescrito en el artículo 68 del Libro IV del Código de Comercio, es decir, desde la fecha de la declaratoria y hasta la fecha de cada uno de los pagos. Se debe recordar, que los créditos previamente fueron ya determinados a la fecha de la declaratoria de quiebra.

Las normas de actualización de créditos a la fecha de cada uno de los pagos, son las siguientes:

A.- Créditos reajustables en moneda nacional: La declaratoria de quiebra en nada afecta a la estipulación de las partes respecto de los reajustes e intereses que se hubieren pactado para este tipo de créditos.

En concordancia con lo antes expresado, el valor de los créditos será igual al capital más el reajuste convenido y los intereses devengados, cuando éstos últimos se hubieren también pactado. De no haberse pactado intereses en un crédito reajutable, éste sólo se actualiza con los reajustes respectivos.

Hay que incluir en este grupo de créditos, a aquellos reajustables más intereses que deben aplicarse según otras disposiciones legales.

Algunos ejemplos de créditos reajustables en moneda nacional más intereses, son los siguientes:

a) Bancarios en general, expresados en unidades de fomento más tasa de interés pactada.

b) Laborales, los cuales se reajustan en base a la variación experimentada por el índice de precios al consumidor con desfase de un mes, más el interés máximo convencional para operaciones reajustables, según lo dispone el artículo 62 del Código del Trabajo.

c) Créditos del Fisco, los cuales se reajustan en base a la variación experimentada por el índice de precios al consumidor con desfase de dos meses, más el interés del artículo 53 del Código Tributaria.

d) Cotizaciones previsionales adeudadas a las Administradoras de Fondos de Pensiones, las cuales se reajustan de acuerdo a la variación diaria experimentada por el índice de precios al consumidor con desfase de dos meses, más los intereses y recargos del artículo 19 del D.L. 3.500, modificado por la Ley 18.646 publicada en el Diario Oficial del 29 de Agosto de 1987. Para efectos de la aplicación de reajustes, intereses y recargos, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones emite mensualmente una circular con las tablas que contienen estos conceptos con el objeto de facilitar su aplicabilidad.

B.- Créditos no reajustables en moneda nacional: A partir de la fecha de declaratoria de quiebra se produce un cambio en la valoración de los créditos que no siendo reajustables tienen una tasa de interés pactada, debido a que el artículo 68 del Libro IV del Código de Comercio contempla que para todos los créditos no reajustables se debe aplicar el interés corriente para operaciones de crédito no reajustables. Por lo tanto, aún cuando hubiere una tasa de interés pactada en este tipo de créditos, a partir de la fecha de la declaratoria ésta es reemplazada por la correspondiente al interés corriente antes enunciado.

Algunos ejemplos de créditos no reajustables con o sin interés pactado corresponderían a las facturas, letras de cambio y otros documentos representativos de créditos.

a) **Facturas:** En relación con estos documentos habría que distinguir entre aquellas facturas que habitualmente llevan una nota en que se establece que de no ser pagadas dentro del plazo estipulado, se aplicarán los intereses por la mora equivalentes al

máximo permitido por la ley; y aquellas en las que nada se ha previsto en cuanto a intereses en el caso que no fueren pagadas a su vencimiento.

Al respecto, si nada se hubiere reclamado en relación a los contenidos de la factura dentro de los plazos establecidos para ello en el artículo 160 del Código de Comercio, esto es, ocho días siguientes a la entrega de ella, se tendrán por aceptadas.

En consecuencia, la valoración del monto adeudado por facturas con cláusulas de interés pactada, será la siguiente:

- Desde el vencimiento hasta la declaratoria de la quiebra: Capital adeudado más el interés contemplado en la factura, generalmente el máximo convencional para operaciones de crédito no reajustables.

- Desde la declaratoria de la quiebra hasta el pago: Valor a la fecha de declaratoria más los intereses corrientes para operaciones de crédito no reajustables, aplicados sobre el capital original.

En el evento que existan a la fecha de la declaratoria de quiebra facturas sin intereses pactados, cuyo vencimiento sea posterior a la declaratoria, debería proceder se al descuento del interés corriente para operaciones no reajustables vigente entre la fecha de la declaratoria y la fecha de pago establecida en la factura. Sobre el valor determinado a la declaratoria y hasta el pago deben aplicarse los intereses corrientes para operaciones de crédito no reajustables.

Sin perjuicio de lo anterior, por ser las facturas documentos que emanan del acreedor, el síndico debe examinar cuidadosamente su origen e impugnarlas si lo estimare procedente.

Asimismo las notas al pié de página que establecen los intereses antes referidos, son en principio manifestaciones unilaterales del acreedor, por lo que su validez deberá ser interpretada de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1564 del Código Civil y el artículo 4° del Código de Comercio, es decir, que se debe estar a la práctica y costumbres mercantiles ante el silencio de la ley.

b) Letras de Cambio o Pagarés: En relación a estos documentos, cuando la orden de pagar está expresada en moneda nacional y no en unidades reajustables o en monedas extranjeras, hay que considerar si contemplan o no algún tipo de interés en caso de incurrir en mora.

Si fueron establecidos intereses, éstos serían aplicables desde el vencimiento hasta la fecha de la declaratoria. A partir de entonces y hasta la fecha del pago, les serían aplicables los intereses corrientes para operaciones de crédito no reajustables.

Si no se estipularon intereses y la Letra de Cambio está vencida, deben aplicarse intereses corrientes desde el vencimiento hasta el pago.

De existir Letras de Cambio con vencimiento posterior a la declaratoria de quiebra, les son plenamente aplicables las disposiciones del artículo 67 del Libro IV del Código de Comercio, las que son compatibles con aquellas del artículo 81 de la Ley 18.092 del año 1982 que dictó nuevas normas sobre Letras de Cambio y Pagarés.

c) Otros títulos representativos de créditos: En este caso ya sea que se traten de títulos de créditos con o sin cláusulas de interés pactado, les son aplicables los artículos 67 y 68 del Libro IV del Código de Comercio, en los términos establecidos para las

Facturas y Letras de Cambio.

II.- Actualización de los Créditos en moneda extranjera:

1.- Actualización Créditos expresados en monedas extranjeras a la fecha de la declaratoria: Para estos créditos la actual Ley de Quiebras no incluye dentro del artículo 67 norma alguna que determine la forma de cálculo del valor actual cuando a la fecha de la declaratoria no se encuentren vencidos.

En tal circunstancia, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 66 del mismo cuerpo legal, es decir, que los créditos quedan fijados irrevocablemente al día de la declaratoria de quiebra. Lo anterior implica que el valor del crédito será igual al capital (expresado en moneda extranjera) más los intereses insertos en la obligación, convertidos a su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio vigente que certifique un Banco de la plaza, a la fecha de la sentencia que declara la quiebra (artículo 20 Ley 18.010).

Cabe señalar que en relación a este tipo de obligaciones, la Ley de Quiebras nada indica respecto de la determinación de los créditos a la fecha del pago, por lo que se considera que le son aplicables supletoriamente las disposiciones del artículo 6 y del Título II de la Ley 18.010 del año 1981, en relación con el artículo 20 de la misma.

Por lo expresado anteriormente, estas obligaciones se pagarán en el equivalente en moneda chilena, según el tipo de cambio vendedor del día del pago o aquel del día del vencimiento cuando fuere mayor que aquel del pago.

Ahora bien, además de la reajustabilidad que estos créditos llevan implícita, deben aplicarse los intereses corrientes para operaciones en dólares de EE.UU. de América o expresada en moneda extranjera, en concordancia con el artículo 16 de la Ley 18.010.

Artículo 45°. Para los efectos de ejemplificar la aplicación de las normas sobre actualización de los créditos, a continuación se desarrolla un **caso práctico**.

I.- Antecedentes Generales: Para el desarrollo del caso que a continuación se presenta, se ha considerado que se trata de una quiebra que canceló el 100% de los créditos preferentes y dispone de recursos para efectuar un abono a los saldos valistas de créditos preferentes y a los créditos comunes propiamente tales, según la siguiente información:

- Fecha de la declaratoria de la quiebra : 18 de agosto 2008.
- Fecha del pago del dividendo valista : 09 de enero 2009.
- Fondos disponibles para repartir entre los acreedores valistas: \$38.900.000.
- Los índices de actualización empleados corresponden a los reales y vigentes para los períodos y situaciones contempladas.

II.- Tipos de créditos valistas considerados en el caso:

1.- Laborales:

A.- Saldo valista de indemnizaciones a trabajadores amparados por el artículo 2472 N°8 del Código Civil.

B.- Laborales valistas correspondientes a Asignación Pérdida de Caja, Asignación de Movilización y Viáticos.

2.- Saldo valista crédito hipotecario artículo 2477 del Código Civil.

3.- Fisco de Chile:

A.- Impuesto a la renta declarado y no pagado.

B.- Contribuciones de Bienes Raíces anteriores a la declaratoria de quiebra.

4.- Bancarios Valistas:

A.- Crédito no reajutable, no vencido a la fecha de declaratoria de quiebra, con interés pactado, y documentado con pagaré:

B.- Crédito no reajutable, no vencido a la fecha de declaratoria de quiebra, sin interés pactado, documentado con letra de cambio.

C.- Crédito bancario reajutable, vencido a la fecha de declaratoria de quiebra, pactado en unidades de fomento, con intereses y documentado con pagaré.

5.- Otros Créditos Valistas:

A.- Facturas.

a) Sin interés pactado.

b) Con interés pactado.

B.- Crédito no reajutable, no vencido a la fecha de la declaratoria de quiebra, sin interés pactado y documentado con letra de cambio.

III.- Desarrollo de un caso con aplicación práctica de las normas de actualización de créditos:

1.- Créditos Laborales:

A.- Saldo valista de indemnizaciones laborales amparadas por el artículo 2472 N° 8 del Código Civil: Se ha supuesto que con fecha 24.11.2008 se efectúa un pago administrativo con tope de 30 Ingresos Mínimos por trabajador.

- Valor del crédito a la fecha del pago administrativo:

Indemnizaciones a Agosto de 2008 = \$32.500.820 correspondientes a un mes por año de servicio, feriado legal adeudado y un mes de desahucio.

- Reajuste artículo 62 del Código del Trabajo:

$$\text{Factor de Actualización} = \frac{\text{I.P.C. Oct./08}}{\text{I.P.C. Jul./08}} = \frac{101,34}{98,49} = 1,029$$

Indemnizaciones reajustadas
(\$32.500.820 x 1,029) \$33.441.295

- Interés máximo convencional hasta la fecha del pago administrativo:

Periodo 18.08.08 al 23.11.08 = 0,011101
50% recargo = 0,005551
Total interés = 0,016652

Total de intereses (\$33.441.295 x 0,016652) \$ 556.848

Total indemnización a la fecha de pago como crédito artículo 2472 N°8 del C.C. \$33.998.142

Menos: Pagos crédito preferente con tope de 30 Ingresos Mínimos. \$ 3.076.740

Saldo valista de indemnizaciones laborales \$30.921.402

- Valor del crédito a la fecha del reparto (09.01.2009) como acreedor valista:

Saldo valista de indemnizaciones a trabajadores \$30.921.402.

- Reajuste artículo 62 del Código del Trabajo:

Factor Actualización = $\frac{\text{IPC Dic./08}}{\text{IPC Oct./08}} = \frac{100,00}{101,34} = 0,987$

Saldo valista reajustado de indemnizaciones laborales (\$30.921.402 x 0,987) \$30.512.534

- Interés máximo convencional a la fecha del reparto valista:

Periodo 24.11.08 al 08.01.09 = 0,007317
50% recargo = 0,003659
Total interés = 0,010976

Total de intereses (\$30.512.534 x 0,010976) \$ 334.890

Valor total del crédito a la fecha del reparto valista \$30.847.424

B.- Créditos laborales valistas correspondientes a:

- Asignación pérdida de caja \$ 110.400
- Asignación de movilización \$ 83.900
- Viáticos \$ 55.300
Total \$ 249.600

- Reajuste artículo 62 del Código del Trabajo

$$\text{Factor de Actualización} = \frac{\text{IPC Dic./08}}{\text{IPC Jul./08}} = \frac{100,00}{98,49} = 1,015$$

Créditos Laborales valistas reajustados
 (\$249.600 x 1,015) \$ 253.427

- Interés máximo convencional

Período 18.08.08 al 08.01.09 = 0,018418
 50% recargo = 0,009209
 Total interés = 0,027627

Total intereses (\$253.427 x 0,027627) \$ 7.001

Valor total del crédito a la fecha del
 reparto valista \$ 260.428

2.- Saldo valista crédito hipotecario artículo 2477 del Código Civil.

Crédito verificado por US\$277.543 pagaderos en moneda nacional incluidos intereses a la fecha del vencimiento, esto es 30.06.2008 más la actualización correspondiente a la fecha del pago.

Con fecha 15.12.2008 se efectuó el pago preferente.

Este crédito fue pactado con interés corriente para operaciones en dólares de E.E.U.U. de América o expresadas en moneda extranjera.

- Valor del crédito a la fecha de declaratoria de quiebra

- US\$ 277.543 x \$515,23 Tipo Cambio al 18.08.08 = \$142.998.480

- Más interés corriente para operaciones expresadas en moneda extranjera

Período 01.07.08 al 17.08.08 = 0,006188

Total de intereses (\$142.998.480 x 0,006188) \$ 884.875

Valor total del crédito a la fecha de declaratoria \$143.883.354

- Valor del crédito a la fecha de pago como acreedor preferente artículo 2477 del Código Civil.

- US\$ 277.543 x 653,75 Tipo de Cambio al 15.12.08 \$181.443.736

- Más interés corriente para operaciones expresadas en moneda extranjera:

Período 01.07.08 al 14.12.08 = 0,025026

Total de intereses (\$181.443.736 x 0,025026) \$ 4.540.811

Valor total del crédito a la fecha del pago

preferente 15.12.08	\$185.984.547
(*) Menos: Pago preferente artículo 2477 C.C.	<u>\$125.703.152</u>
Saldo valista de crédito hipotecario (equivalente a US\$ 92.208,64)	\$ 60.281.395

(09.01.2009)

- Valor del crédito a la fecha del reparto como acreedor valista

• US\$ 92.208,64 x 629,50 (T.C. 09.01.09)	=	\$ 58.045.336
• Interés corriente para operaciones expresadas en moneda extranjera Período 15.12.08 al 08.01.09	=	0,005486
Total intereses (\$58.045.336 x 0,005486)		\$ <u>318.437</u>
Valor total del crédito a la fecha del reparto valista		\$ 58.363.773

3.- Créditos valistas Fisco de Chile: Créditos correspondientes a impuesto a la renta declarado en Abril de 2007 \$1.500.320, no pagado a la fecha de la declaratoria de quiebra y contribuciones de bienes raíces adeudadas correspondientes a primera y segunda cuota de 2008 \$5.290.500 c/una.

A.- Impuesto a la renta declarado y no pagado

Monto del impuesto a la renta \$1.500.320.-

- Valor del crédito a la fecha de declaratoria de quiebra:

• Factor Actualización = $\frac{\text{IPC Junio 2008}}{\text{IPC Febrero 2007}} = \frac{97,39}{86,72} = 1,123$	
Impuesto reajustado (\$1.500.320 x 1,123)	\$ 1.684.919
• Interés penal artículo 53 Código Tributario, 1,5% mensual x 16 meses = 24% (\$1.684.919 x 24%)	\$ <u>404.381</u>
Valor Total del crédito a la fecha de Declaratoria	\$ 2.089.299

- Valor del crédito a la fecha del reparto:

Impuesto reajustado a Agosto de 2008	\$1.684.919
• Factor Actualización = $\frac{\text{IPC Nov. 2008}}{\text{IPC Junio 2008}} = \frac{101,21}{97,39} = 1,039$	
Impuesto reajustado (\$1.684.919 x 1,039)	\$ 1.751.008
• Interés penal artículo 53 del Código	

Tributario, 1,5% mensual x 21 meses = 31,5%
(\$1.751.008 x 31,5%) \$ 551.567

Valor Total del crédito a la fecha del reparto \$ 2.302.575

quiebra:
B.- Contribuciones de Bienes Raíces anteriores a la declaratoria de

Primera. cuota Abril de 2008 \$5.290.500

- Valor del crédito a la fecha de declaratoria de quiebra:

- Factor Actualización $\frac{\text{IPC Junio 2008}}{\text{IPC Febrero 2008}} = \frac{97,39}{93,72} = 1,039$

Contribuciones reajustadas (\$5.290.500 x 1,039) \$ 5.497.672

- Interés penal artículo 53 del Código Tributario
1,5% mensual x 4 meses = 6% sobre
contribuciones reajustadas \$5.497.672 = \$ 329.860

Valor Total del crédito a fecha de declaratoria \$ 5.827.532

- Valor del crédito a la fecha del reparto:

Contribuciones reajustadas a la fecha de
declaratoria \$5.497.672

- Factor Actualización $\frac{\text{IPC Nov. 2008}}{\text{IPC Junio 2008}} = \frac{101,21}{97,39} = 1,039$

Contribuciones reajustadas (\$5.497.672 x 1,039) \$ 5.713.311

- Interés penal artículo 53 del Código Tributario,
1,5% mensual x 10 meses = 15%
(5.713.311 x 15%) \$ 856.997

Valor Total del crédito a la fecha del reparto \$ 6.570.308

Segunda cuota Junio de 2008 \$5.290.500

- Valor del crédito a la fecha de declaratoria de quiebra:

- Factor Actualización = $\frac{\text{IPC Junio 2008}}{\text{IPC Abril 2008}} = \frac{97,39}{94,86} = 1,027$

Contribuciones reajustadas (5.290.500 x 1,027) \$ 5.431.602

- Interés penal artículo 53 del Código Tributario
1,5% mensual x 2 meses = 3% x \$5.431.602 = \$ 162.948

Valor Total del crédito a la fecha de declaratoria \$ 5.594.550

- Valor del crédito a la fecha del reparto:

Contribuciones reajustadas a la fecha de
declaratoria \$5.431.602

- Factor Actualización = $\frac{\text{IPC Nov. 2008}}{\text{IPC Junio 2008}} = \frac{101,21}{97,39} = 1,039$

Contribuciones actualizadas a la fecha de declaratoria
(\$5.431.602 x 1,039) \$ 5.644.650

- Interés penal artículo 53 del Código Tributario
1,5% mensual x 7 meses = 10,5% s/ 5.644.650 \$ 592.688

Valor Total del crédito a la fecha del reparto \$ 6.237.338

4.- Crédito bancario – valista:

A.- Crédito no reajutable, no vencido a la fecha de declaratoria de quiebra, con interés pactado, y documentado con pagaré:

Monto del préstamo otorgado por una institución
bancaria \$ 250.000
Fecha contratación del préstamo 09.06.2008
Fecha vencimiento del pagaré 07.09.2008
Tasa interés mensual pactado 2,5%

- Valor del crédito a la fecha de declaratoria de quiebra:

Capital contratado \$ 250.000
Interés del periodo $\frac{2,5 \times 70 \text{ días}}{30} = 5,833 \%$

Total interés (250.000 x 5,833%) \$ 14.583
Valor Total del crédito a la fecha de declaratoria \$ 264.583

- Valor del crédito a la fecha del reparto:

- Valor crédito a la fecha de declaratoria de
Quiebra \$ 264.583

- Más el interés corriente para operaciones no
reajustables que debe aplicarse a partir de
la fecha de declaratoria:

Período 18.08.08 al 08.01.09 = 0,073763

Total de intereses (\$264.583 x 0,073763) \$ 19.516

Valor Total del crédito a la fecha del reparto \$ 284.099

B.- Crédito no reajutable, no vencido a la fecha de declaratoria

de quiebra, sin interés pactado, documentado con letra de cambio:

Monto del préstamo otorgado por el Banco: \$ 200.000

Fecha de contratación del préstamo: 18.07.08

Fecha de vencimiento de la letra: 02.09.08

Tasa de interés mensual pactada: 2,81

Valor por el cual fue aceptada la letra: \$ 211.200 (capital más intereses al vencimiento)

- Valor del crédito a la fecha de declaratoria de quiebra:

• Monto del préstamo \$ 200.000

• Más interés pactado por el período
18.07.08 al 18.08.08 = 32 ds. al 2,81% mensual

Total de intereses (\$200.000 x 2,81%) \$ 5.620

Valor Total del crédito a la fecha de declaratoria \$ 205.620

- Valor del crédito a la fecha del reparto:

• Valor del crédito a la fecha de declaratoria \$ 205.620

• Más interés corriente para operaciones no reajustables que debe aplicarse a partir de la fecha de declaratoria:

Período 16.08.08 al 08.01.09 = 0,073763

Total de intereses (\$205.620 x 0,073763) \$ 15.167

Valor total del crédito a la fecha del reparto \$ 220.787

C.- Crédito bancario reajutable, vencido a la fecha de declaratoria de quiebra, pactado en unidades de fomento, con intereses y documentado con pagaré:

Fecha contratación crédito 10.07.07

Montó U.F. 1.000

Interés pactado: 7% anual para pagos dentro de los vencimientos y el máximo convencional para operaciones de crédito reajustables en caso de mora.

Vencimientos: U.F. 500 al 10.02.08
U.F. 500 al 10.07.08

A la fecha de la declaratoria de quiebra, la cuota de 500 unidades de fomento, con vencimiento al 10.07.08 se encontraba impaga.

- Valor del crédito a la fecha de declaratoria de quiebra

• Capital adeudado:
500 U.F. a \$20.695,82 valor U.F. 18.08.08) \$ 10.347.910

• Más intereses devengados al vencimiento:
Período 10.02.08 al 10.07.08 = 150 ds.

$$\frac{\text{Tasa interés anual} \times \text{N}^\circ \text{ días}}{360} = \%$$

$$\frac{7 \times 150}{360} = 2,92\%$$

Cálculo de intereses capitalizables (*)
Capital actualizado \$10.347.910 x 2,92% \$ 302.159
Sub total \$ 10.650.069

(*) Vencido el crédito los intereses devengados a la fecha del vencimiento se capitalizan según el inciso final del artículo 9° de la ley 18.010 del 27.06.81

• Cálculo del interés a la fecha de la declaratoria (máximo convencional)

Período 10.07.08 al 17.08.08 = 0,004939
50% recargo = 0,002470
Máximo convencional del período 0,007409

Total de intereses (\$10.650.069 x 0,007409) \$ 78.901
Valor total del crédito a la fecha de declaratoria \$ 10.728.970

- Valor del crédito a la fecha del reparto

• Capital adeudado
500 U.F. a \$ 21.446,34 (U.F. 09.01.09) \$ 10.723.170

• Más intereses al vencimiento (capitalizables)
Capital actualizado \$10.723.170 x 2,92% \$ 313.117
Sub total \$ 11.036.287

• Más intereses a la fecha del reparto (máximo convencional)

Período 10.07.08 al 08.01.09 = 0,023357
50% recargo (interés mora) 0,011679
Total interés 0,035036

Total intereses (\$11.036.287 x 0,035036)	\$ <u>386.662</u>
Valor total del crédito a la fecha del reparto	\$ 11.422.948

5.- Otros Créditos Valistas

A.- Créditos por facturas de compras no pagadas por la fallida a la declaratoria de quiebra:

a) Factura sin interés pactado.

Factura N°0899 del 30 de Julio de 2008

- Valor del crédito a la fecha de la declaratoria de quiebra

Neto	\$ 189.300	
19% IVA	\$ <u>35.967</u>	\$ 225.267

- Valor del crédito a la fecha del reparto

• Monto de la factura	\$ 225.267
• Más interés corriente para operaciones no reajustables	
Período 18.08.08 al 08.01.09	= 0,073763
Total intereses (\$225.267 x 0,073763)	\$ 16.616
Valor total del crédito a la fecha del reparto	\$ 241.883

Este acreedor verificó su crédito en el periodo extraordinario. Cumplió con notificaciones al síndico y acreedores.

b) Factura con interés pactado

Factura N°4243 del 25 de Junio de 2008, condiciones de pago:

- Contado, el cual debe cumplirse dentro de los primeros 10 días.
- El pago fuera de plazo de esta factura devengara el interés máximo convencional.

Monto: Precio de venta	\$ 100.000	
IVA 19%	\$ 19.000	\$ 119.000
Abono: Pago efectuado el 10.07.08		\$ <u>(5.000)</u>
Crédito verificado		\$ 114.000

Emisión Nota de Débito: 25 de Octubre 2008.

Monto por el cual el síndico emitió Nota de Débito a petición del acreedor, al acogerse a beneficio concedido mediante el artículo 29 de la Ley 18.591 el 03.01.87, luego de cumplidos los requisitos

exigidos:

IVA recargado en la factura de	\$ 19.000
Menos: Abono efectuado el 10.07.08	\$ (5.000)
Monto de Nota de Débito emitida	\$ 14.000

- Valor del crédito a la fecha de declaratoria de quiebra:

• Capital verificado \$ 114.000

• Interés máximo convencional para operaciones no reajustables:

Período 05.07.08 al 17.08.08	=	0,031052
50% recargo		<u>0,010351</u>
Total		0,031052

Total intereses (\$114.000 x 0,031052) \$ 3.540

Valor total del crédito a la fecha de declaratoria \$ 117.540

- Valor del crédito a la fecha de la emisión de Nota de Débito:

• Crédito verificado \$ 114.000

• Interés a la fecha de declaratoria \$ 3.540

• Más interés corriente para operaciones no reajustables:

Período 18.08.08 al 24.10.08	=	0,032808
------------------------------	---	----------

Total interés corriente (\$114.000 x 0,032808) \$ 3.740

\$ 121.128

Menos: Emisión Nota de Débito \$ (14.000)

Saldo valista al 25.10.08 \$ 107.280

- Valor del crédito a la fecha del reparto

• Crédito al 25.10.08 (correspondiente en su totalidad a capital) \$ 107.280

• Más interés corriente para operaciones no reajustables:

Período 25.10.08 al 08.01.09	=	0,040955
------------------------------	---	----------

Total interés (\$107.280 x 0,040955) \$ 4.394

Valor total del crédito a la fecha del reparto \$ 111.674

B.- Crédito no reajutable, no vencido a la fecha de la declaratoria de quiebra, sin interés pactado y documentado con letra de cambio:

Valor aceptación de la Letra de cambio \$ 120.000

Fecha de vencimiento 09.09.08

- Valor del crédito a la fecha de declaratoria de quiebra

• Valor de la letra con vencimiento 09.09.08 \$ 120.000

• Determinación del interés corriente para operaciones no reajustables, entre la fecha de declaratoria y la fecha del vencimiento:

Periodo 18.08.08 al 09.09.08 = 0,010848

• Cálculo del valor actual según el artículo 67 del Libro IV del Código de Comercio

$$\frac{\text{Valor del crédito}}{(1 + \text{tasa interés corriente para operaciones no reajustables})} = \frac{\$ 120.000}{(1 + 0,010848)} = \$ 118.712$$

Valor Total del crédito a la fecha de la declaratoria \$ 118.712

- Valor del crédito a la fecha del reparto

• Valor del crédito a la fecha de declaratoria de quiebra \$ 118.712

• Más interés corriente

Periodo 18.08.08 al 08.01.09 = 0,073763

Total de intereses (\$118.712 x 0,073763) \$ 8.757

Valor Total del crédito a la fecha del reparto \$ 127.469

Calculo Del Dividendo A Pagar

Acreedores : Valistas
Fecha pago : 09.01.2009

$$\frac{\text{Fondos disponibles para reparto} \times 100}{\text{Total Pasivo valista a la fecha del reparto}} = \%$$

$$= \frac{38.900.000 \times 100}{72.592.377} = 33,250505\%$$

El porcentaje determinado significa que a la fecha del reparto de fondos los acreedores valistas serán pagados en un 33,250505% de sus créditos actualizados.

A continuación se presenta un Cuadro Comparativo, el que gráfica la variación de la estructura del pasivo entre la fecha de la declaratoria de quiebra y la fecha del reparto de fondos a créditos valistas.

CUADRO COMPARATIVO ESTRUCTURA DEL PASIVO

C R E D I T O S		Valor a la fecha Declaratoria Quiebra (18.08.08) \$	% del Pasivo	Valor a la fecha del reparto valista \$	% del Pasivo	33,250505% Dividendo valista al 09.01.09 \$	Saldo Pendiente (*) \$
1.- LABORALES.							
A. Saldo valista de indemnizaciones laborales.		32.500.820	16,11%	30.847.424	26,37%	10.256.924	20.590.500
B. Valistas Asignación Pérdida de Caja y Viáticos.		249.600	0,12%	260.428	0,22%	86.594	173.834
2.-Saldo valista de crédito hipotecario, art.2477 C.C.		143.883.354	71,30%	58.363.773	49,89%	19.406.249	38.957.524
3.- FISCO DE CHILE.							
A. Impuesto a la renta declarado y no pagado.		2.089.299	1,04%	2.302.575	1,97%	765.618	1.536.957
B. Contribuciones de Bienes Raíces.		11.422.082	5,66%	12.807.646	10,95%	4.258.607	8.549.039
4.-BANCARIOS VALISTAS							
A. Crédito no reajustable, no vencido, con interés pactado y documentado con pagaré.		264.583	0,13%	284.099	0,24%	94.464	189.635
B. Crédito no reajustable, no vencido, sin interés pactado y documentado letra de cambio.		205.620	0,10%	220.787	0,19%	73.413	147.374
C. Crédito reajustable, vencido, pactado en U.F., más intereses y documentado con pagaré.		10.728.970	5,32%	11.422.948	9,76%	3.798.188	7.624.760
5.- OTROS CREDITOS VALISTAS							
A. Facturas.							
a) Sin interés pactado.		225.267	0,11%	241.883	0,21%	80.427	161.456
b) Con interés pactado.		114.000	0,06%	111.674	0,10%	37.132	74.542
B. Crédito no reajustable, no vencido, sin interés pactado y documentado con L. Cambio.		118.712	0,06%	127.469	0,11%	42.384	85.085
Totales:		\$ 201.802.307	100,00%	116.990.706	100,00%	38.900.000	78.090.706

(*) Este saldo pendiente debe ser actualizado, de acuerdo a las normas del artículo 68 del Libro IV del Código de Comercio, a la fecha de cada uno de los próximos repartos de fondos que se efectúen a acreedores valistas.

Conclusiones: Del análisis anterior se puede concluir que el cambio en la estructura del pasivo es la resultante de dos factores:

1.- Parte del pasivo valista verificó en la quiebra alegando preferencias de la primera y tercera clase. Tal situación se presentó con las indemnizaciones a los trabajadores y el crédito hipotecario, cuyos saldos pasan a ser valistas cuando el pago preferente que determina el Código Civil no cubre el cien por ciento de la acreencia, razón por la cual no se conoce su monto a la fecha de la declaratoria de la quiebra.

2.- Los índices de actualización que afectan a los créditos valistas resultan ser de tal diversidad que por su sola aplicación comienzan a cambiar la estructura del Pasivo, lo que se acentúa con el paso del tiempo.

Por otra parte, cabe destacar que si se consideran los créditos a la fecha de la declaratoria como base para efectuar el cálculo del dividendo, éstos se encontrarían afectados por las distorsiones antes señaladas. Más erróneo resulta ser el dividendo calculado cuando algunos créditos se consideran actualizados a la fecha del reparto y otros a la declaratoria de la quiebra o en períodos intermedios a ambas fechas.

Artículo 46º. Conforme a lo señalado en este párrafo, para la actualización de los créditos valistas, los síndicos deberán cumplir las siguientes instrucciones:

1.- Sobre el capital reconocido, se debe aplicar el reajuste en la forma prevista en el artículo 67 del Libro IV del Código de Comercio. Pero si existieren créditos no vencidos a la fecha de la declaratoria, se debe descontar previamente los intereses desde la fecha de la declaratoria a la fecha del vencimiento, para determinar el capital sobre el que se aplica el reajuste.

2.- Sobre el capital actualizado a la fecha de la declaratoria, se deben aplicar intereses en la forma prevista en el citado artículo 67, desde la fecha de vencimiento del crédito a la fecha de la declaratoria.

De esta forma se obtiene el monto del crédito a la fecha de la declaratoria.

Cabe hacer presente que si respecto de determinados créditos el artículo 67 no contempla la aplicación de reajustes y/o intereses, estos no se aplican.

3.- Posteriormente, sobre el capital actualizado a la fecha de la declaratoria se deben aplicar reajustes a la fecha del reparto, en la forma dispuesta en el artículo 68 del Libro IV del Código de Comercio.

4.- Sobre el capital actualizado a la fecha del reparto se deben aplicar intereses en la forma dispuesta en el citado artículo 68, desde la fecha de la declaratoria de la quiebra a la fecha del reparto.

5.- Finalmente, se debe sumar el crédito actualizado a la fecha del reparto, más los intereses a la fecha de la declaratoria y los intereses desde la declaratoria a la fecha del reparto.

Para una mejor comprensión de lo expuesto, se acompaña la siguiente planilla de cálculo, la cual es la base de trabajo para la actualización del crédito y por ende susceptible de ser modificable de acuerdo a las necesidades de cada Sindicatura.

TÍTULO VII

Confección Repartos de Fondos.

Artículo 47°. En la confección de repartos de fondos y pagos administrativos los síndicos deberán cumplir con las siguientes formalidades:

1.-Se confeccionará una hoja resumen que deberá contener la indicación clara y precisa de:

- a) Nombre de la quiebra.
- b) Número del pago administrativo o reparto cuando sea provisorio o la mención de que es definitivo, en su caso.
- c) Resumen de los créditos que se solucionan y reservan, con anotación de sus preferencias y porcentajes a pagar o reservar.
- d) Indicación de los fondos con que cuenta la quiebra antes del pago del reparto.
- e) Detalle del pago, que deberá contener porcentaje, preferencia del crédito y monto que se soluciona.
- f) Detalle de la reserva, con las mismas indicaciones señaladas en la letra e)
- g) Saldo disponible que quedará, luego de pagado los créditos y considerada la reserva.
- h) Totales iguales, producto de las operaciones antes indicadas.
- i) Nombre y firma del síndico y de la persona que confeccionó el reparto.
- j) Fecha del reparto.
- k) Cálculo y propuesta de honorarios.

Artículo 48°. Anexos con cuadros del "detalle del reparto":

Los síndicos deberán ajustarse en la confección del reparto, a las planillas de actualización de créditos contenidas en el Título VI del presente instructivo, las que se adjuntarán al reparto.

Artículo 49°. Anexo con "detalle de cálculos"

Cuando el reparto considere cálculos de reajustes e intereses, el Síndico procederá a indicar detalladamente los montos que sirven de base al mismo, haciendo mención expresa de los índices, tasas de interés aplicados y resultado de la operación, lo que se podrá contener en las mismas planillas indicadas en el artículo que precede o en planillas separadas.

Esta referencia, adicionalmente deberá incluir en el caso de los créditos prendarios e hipotecarios, la mención del valor de la enajenación del bien que garantiza el

pago del respectivo crédito, más las rentas de arrendamiento generadas por dicho bien después de la declaratoria y los intereses generados por el producto de la enajenación del bien y/o por los fondos provenientes de las rentas de arrendamiento, lo que constituye el límite de la preferencia.

Además, se deberá consignar la base sobre la cual se aplicará el porcentaje del reparto, que corresponde al menor valor entre el total del crédito a la fecha del reparto y el producto de la enajenación del bien que garantiza el pago del respectivo crédito, más las rentas de arrendamiento generadas por el bien después de la declaratoria y los intereses generados por los fondos provenientes de la enajenación del bien y/o por los fondos provenientes de las rentas de arrendamiento.

TÍTULO VIII

Normas Relativas a la Publicidad de los Repartos de Fondos.

Artículo 50°. En atención a que la Superintendencia de Quiebras ha sido consultada en diversas oportunidades por acreedores preferentes acerca del alcance y verdadero sentido de la disposición contenida en el artículo 151 del Libro IV del Código de Comercio, en lo referente a la publicidad con que deben comunicarse los repartos de fondos a los acreedores y teniendo en consideración:

1.- Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 156 del Libro IV del Código de Comercio, es necesario efectuar la notificación de los repartos de fondos a todos los acreedores.

2.- Que si bien es cierto que el artículo 151 del mismo cuerpo legal señala las exigencias mínimas para dar a conocer el reparto a los acreedores comunes, no es menos efectivo que todo acreedor debe estar debidamente informado de cualquier pago que pueda interesarle.

3. Que de conformidad con el artículo 27 del Libro IV del Código de Comercio, corresponde al síndico representar los intereses generales de los acreedores, y hacer repartos de fondos, y es evidente que esta preocupación debe hacerse extensiva, pues, a tomar las mínimas medidas de publicidad e información que sean procedentes.

4. Que para la correcta aplicación de las disposiciones antes citadas, los síndicos deberán cumplir la siguiente instrucción:

Cada vez que el síndico, en uso de sus atribuciones, deba efectuar repartos de fondos o bien disponer pagos administrativos de los previstos en el artículo 148, deberá presentar una solicitud al Tribunal de la quiebra acompañando el pago administrativo o reparto, para su anuncio en conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del Libro IV del Código de Comercio. Un extracto de la solicitud y la resolución del Tribunal ordenando el anuncio se notificará por aviso y por carta certificada a todo acreedor, conforme a la nómina a que se refiere el artículo 143 del Libro IV del Código de Comercio.

Artículo 51°. El aviso y la carta certificada a que hace mención la instrucción que precede, deberán contener:

- a) Individualización de la quiebra.
- b) Individualización del Tribunal que conoce de la quiebra.

- c) Fecha de la resolución que tuvo por acompañado el reparto a los autos.
- d) Indicación de la preferencia de los créditos que se solucionan o indicación de su calidad de valistas.
- e) Nombre del síndico.
- f) Expresa mención de la calidad de provisorio o definitivo del reparto.

Artículo 52°. Una vez anunciado del respectivo reparto de fondos en el Diario Oficial, los síndicos deberán acompañar al cuaderno de administración del expediente de la quiebra, copia de dicho anuncio, dentro de tercero día y solicitar su certificación por el respectivo Secretario del Tribunal, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil.

TÍTULO IX

Entero de las Cotizaciones Previsionales Deducidas en Repartos de Remuneraciones a ex-trabajadores.

Artículo 53°. En atención a que este Servicio ha tomado conocimiento que, en algunas ocasiones, las cotizaciones previsionales que se descuentan de las remuneraciones de los ex-trabajadores de la fallida con motivo de los repartos que se efectúan en las quiebras, no son enterados por los síndicos en forma oportuna a los correspondientes organismos de seguridad social, se instruye que tales fondos deben ser enterados, a más tardar dentro del décimo día siguiente al del reparto respectivo, porque no es propio que la masa quede afecta a pagar recargos legales, como pueden ser los establecidos en los artículos 22 y siguientes de la Ley 17.322 o aquellos contemplados en artículo 19 del Decreto Ley 3.500.

TÍTULO X

Emisión de las Notas de Débito Contempladas en el Artículo 29 de la Ley 18.591.

Artículo 54°. Para la emisión de las notas de debito contempladas en el artículo 29 de la Ley 18.591, los síndicos deberán dar estricto cumplimiento a la norma indicada y a la circular 12 de 18 de Marzo de 1987 del Servicio de Impuestos Internos, que se adjunta al presente instructivo en Anexo 1.

En especial los síndicos deberán constatar, en forma previa a la emisión de las notas de débito, que el acreedor cumpla con los requisitos previstos en el artículo 29 de la Ley 18.591, los que dicen relación con:

- a) Que la verificación del crédito se haya efectuado dentro del plazo establecido en el artículo 131 del Libro IV del Código de Comercio y que en ella se encuentren individualizadas las facturas por su número y fecha de emisión, y se señale en forma separada, el monto de la operación, el de los impuestos recargados y el de los abonos, si se hubieren efectuado.
- b) Que el acreedor se encuentre al día en el pago de los impuestos respectivos.
- c) Que los impuestos hayan sido recargados separadamente en las facturas pendientes de pago, emitidas a otros contribuyentes de estos mismos impuestos.

d) Que el impuesto que se desea recuperar haya sido declarado y enterado oportunamente en arcas fiscales.

e) Que el crédito se encuentre reconocido en conformidad al artículo 143 del Libro IV del Código de Comercio.

Artículo 55°. Si la fallida ha realizado abonos a los créditos por los que se ha impetrado el beneficio del artículo 29 de la Ley 18.591, el síndico deberá imputar dichos abonos primeramente a los impuestos, descontándolos del monto de la nota de débito a emitir.

Cabe señalar que la emisión de notas de débito no implica necesariamente el pago del crédito fiscal generado por dicha emisión, ya que sólo se puede pagar, siempre y cuando, se encuentren cubiertos todos los créditos de mejor preferencia.

Artículo 56°. Los síndicos deben efectuar en el Servicio de Tesorerías el pago de los créditos resultantes de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 29° de la Ley N° 18.591, de 3 de Enero de 1987, previa confección del respectivo reparto de fondos, dentro de los plazos fijados para el pago del Impuesto al Valor Agregado devengado en el mes en que el síndico disponga de fondos de acuerdo con la Ley de Quiebras, en conformidad a lo dispuesto en la mencionada disposición y a lo informado por el Servicio de Impuestos Internos, mediante oficio Ord. N° 3295 de 25 de agosto de 1987, que se adjunta en Anexo 2.

TÍTULO XI

Formalidades en la Entrega de Información en Repartos a las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Artículo 57°. Conjuntamente con la entrega de los cheques correspondientes a repartos de fondos efectuados a las Administradoras de Fondos de Pensiones, ya sean parciales o totales, los síndicos deberán entregar a dichas instituciones un detalle de cálculo del respectivo reparto, a fin de facilitar el abono adecuado y oportuno de las cotizaciones de sus afiliados en las cuentas individuales de capitalización.

Dicha hoja del detalle del reparto deberá contener la siguiente información:

- Resolución verificada, con mención del número y fecha de la misma.
- Período indicado en la resolución.
- Capital verificado.
- Fecha de actualización.
- Factor de reajuste.
- Porcentaje de interés.
- Monto del recargo.

Cabe señalar que todos los datos anteriores son necesarios para la confección del reparto, por lo que sólo se requiere su entrega a las Administradoras de Fondos de Pensiones junto con el cheque de pago.

Para estos efectos deberán utilizar el cuadro de actualización de los créditos de las Administradoras de Fondos de Pensiones, contenido en el Párrafo V del Título VI del presente instructivo que a nuestro juicio, cumple con los requisitos de información necesarios, tanto para las Administradoras de Fondos de Pensiones como para la confección del reparto.

TÍTULO XII

Derechos de los acreedores morosos.

Artículo 58°. En relación con los derechos de los acreedores morosos, los síndicos deberán tener presente las siguientes consideraciones:

Las disposiciones contenidas en la Ley de Quiebras, especialmente las de los artículos 140 y 154, consagran el principio general de no perjudicar al acreedor diligente con la mora del negligente, máxima que inspira no sólo el mencionado cuerpo legal sino en general todo nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, es indispensable precisar el exacto alcance de dichas disposiciones en relación con los derechos de cada acreedor.

De conformidad al artículo 140 del Libro IV del Código de Comercio, aquellos acreedores que no hayan verificado oportunamente sus créditos o preferencias, pueden hacerlo mientras haya fondos por repartir en cualquier tiempo para ser considerados en los repartos futuros.

La norma citada debe obviamente conjugarse con lo prevenido por el artículo 154 de la ley, disposición que en su parte final dispone que, reconocidos los créditos de los acreedores morosos o negligentes: *"Tendrán derecho a exigir que los dividendos que les hubieren correspondido en las distribuciones precedentes, sean de preferencia cubiertos con los fondos no repartidos"*.

La disposición transcrita contiene una supuesta excepción a las normas generales enunciadas precedentemente, excepción que es sólo aparente si consideramos el párrafo siguiente, que dispone: *"Pero no podrán demandar a los acreedores pagados en los anteriores repartos la devolución de cantidad alguna, aún cuando los bienes de la quiebra no alcancen a cubrir íntegramente sus dividendos insolutos"*.

En consecuencia, conforme a los principios generales, el acreedor moroso se verá perjudicado por su desidia cuando los fondos que aún estén pendientes por repartir, sean insuficientes para completar el total de los dividendos que le hubiera correspondido recibir en los repartos anteriores a su tardía verificación.

En el evento que los fondos aún por repartir sean suficientes para pagar el total de sus dividendos insolutos, el acreedor negligente no sufrirá sanción alguna por su desidia.

En todo caso, cabe tener presente lo dispuesto por el inciso primero del artículo 154 del Libro IV del Código de Comercio, que señala: *"La demanda de los acreedores morosos no suspenderá la realización de los repartos; pero si pendiente el reconocimiento de estos nuevos créditos, se ordenare otro reparto, serán dichos acreedores comprendidos en él por la suma que corresponda en conformidad al siguiente inciso con calidad a que sea mantenida en depósito hasta que sus créditos queden reconocidos"*.

Por tanto, a juicio de esta Superintendencia, el acreedor moroso tiene derecho a que se le paguen preferentemente los dividendos que le habrían correspondido en todos los repartos anteriores al reconocimiento de su crédito, siempre que los fondos existentes en la quiebra sean suficientes para ello; y en caso de no serlo, como sanción a su negligencia, tendrá derecho solamente hasta la concurrencia de los fondos disponibles para su reparto en la

quiebra, aunque con ello reciba parcialmente el pago del monto de los dividendos que le hubiera correspondido percibir en los repartos anteriores.

TITULO XIII

Situación de las Reservas Constituidas en Anteriores Repartos.

Artículo 59º. Se ha presentado el problema de determinar el destino de las reservas de fondos constituidas en anteriores repartos, cuando con posterioridad se reconocen créditos de igual o mejor preferencia, a cuyo respecto cabe puntualizar lo siguiente:

A.- Las reservas son una provisión de fondos que la Ley de Quiebras determina efectuar respecto de los créditos verificados en el concurso, cuyo monto o privilegio se encuentren en litigio, con el objeto de resguardar el pago de dichos créditos una vez reconocidos.

Como se puede apreciar las reservas sólo resguardan un derecho eventual al pago del respectivo crédito, en el evento que la impugnación sea rechazada y en consecuencia no constituyen jurídicamente un pago del respectivo crédito, ya que no producen el efecto liberador de éste.

B.- De esta forma, el resguardo del pago de los créditos a cuyo respecto se han constituido reservas, no es absoluto y admite excepciones, como en el caso que una vez efectuadas reservas respecto de uno o varios créditos cuyo monto o privilegio se encuentre en litigio, surjan con posterioridad otros acreedores, cuyos créditos sean de mejor preferencia, pues en este caso dichos créditos se deberán pagar aún con cargo a las reservas constituidas con anterioridad, sin importar la fecha de verificación o reconocimiento, puesto que de acuerdo al artículo 147 del Libro IV del Código de Comercio “Los acreedores serán pagados en la forma y orden de preferencia establecido en las Leyes” y el síndico no puede alterar dicho orden, a pretexto de respetar la reserva efectuada, porque ello importaría crear preferencias no contempladas en la ley.

Confirman la conclusión precedente, el artículo 2473 del Código Civil que dispone que los créditos prefieren unos a otros en el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha; el artículo 148 del Libro IV del Código de Comercio, que dispone que los créditos privilegiados se pagarán en el orden de preferencia que les corresponda y, el artículo 154 de la Ley Concursal, que al referirse a los acreedores morosos, señala que: “*Reconocidos sus créditos, los reclamantes tendrán derecho a exigir que los dividendos que les hubieren correspondido en las distribuciones precedentes, sean de preferencia cubiertos con los fondos no repartidos;*” expresiones estas últimas que claramente comprenden los fondos reservados, puesto que se trata de fondos no repartidos.

C.- Diferente es la situación si con posterioridad a la constitución de la o las reservas, surgen otros acreedores, cuyos créditos sean de igual preferencia, pues en este caso, en el reparto se deberán contemplar los nuevos créditos reconocidos y además, se deberán constituir las reservas para los créditos impugnados, a prorrata, utilizando para ello tanto los fondos disponibles, como los fondos reservados.

D.- Finalmente, el alcance de la reserva es absoluto respecto los créditos en cuyo beneficio se han constituido, si con posterioridad a su constitución, se reconocen otros créditos de menor preferencia a aquellos sobre los cuales se ha constituido la reserva, toda vez que éstos conservarán la garantía que les otorga la reserva, hasta que sus créditos se perfeccionen y se haga efectivo el pago, toda vez que negarle todo efecto a las reservas, equivaldría a negarle su existencia.

E.- No obstante lo anterior, las reservas pierden todo efecto, desde el momento que es acogida la impugnación, ya sea del monto del crédito o de la preferencia que las motivo.

Conforme lo anterior, se instruye a los síndicos dar cumplimiento a los criterios reseñados en el presente artículo, en las quiebras bajo su administración.

TITULO XIV

Depósito en Arcas Fiscales de Dividendos no Retirados.

Artículo 60°. Los síndicos deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 156 del Libro IV del Código de Comercio, que señala: *"Si algún acreedor comprendido en la nómina de distribución no compareciere a recibir lo que le corresponda tres meses después de la notificación del reparto, el síndico depositará su importe en arcas fiscales a la orden de dicho acreedor."*

TÍTULO XV

Cesión de créditos litigiosos y el privilegio personal del fallido al rescate en la quiebra.

Artículo 61°. Se ha consultado a esta Superintendencia si el tercero que adquiere un crédito por cesión que se hace valer en una quiebra, tiene derecho a cobrar el total del crédito que ha adquirido o solamente puede cobrar el precio que ha pagado por él, atendido a que el artículo 1913 del Código Civil, relativo a la cesión de derechos litigiosos, establece en su inciso primero que: *"El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor"*.

Para dilucidar este problema, hay que tener presente que el artículo 1911 del Código Civil considera que: *"Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable al cedente"*.

Agrega el inciso segundo que: *"Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda"*.

El crédito que se deduce en un juicio de quiebras tiene propiamente el sentido estricto de ser litigioso, desde que se fórmula en su contra demanda de impugnación, ya sea que afecte a su existencia o bien el privilegio con que estuviere protegido, porque es desde ese momento en que verdaderamente se discute la evidencia del derecho o de las preferencias de que se trata, con lo que se suscita así la contingencia de una litis.

Terminado el procedimiento de verificación por sentencia firme que desecha la impugnación, no existiría derecho litigioso y la cesión no podría estimarse como de un derecho litigioso y lo mismo podría sostenerse si no se han deducido contra el crédito demandas de impugnación en tiempo y forma, con lo que el crédito pasará a tener el carácter que le atribuye el artículo 138 del Libro IV del Código de Comercio, esto es, que se tendrá por reconocido y formará parte de la nómina que confecciona el síndico en conformidad al artículo 143 del mismo cuerpo legal y que ha de agregarse a los autos y notificarse por medio de aviso a los acreedores.

Pensamos que este es el verdadero significado del alcance concerniente al evento incierto de la litis, que mira al resultado aleatorio que tiene un derecho que se discute

en un juicio, lo que le confiere como excepción al deudor un beneficio personal, para alegar el derecho de rescate contra el cesionario del acreedor y reembolsarle a éste lo que hubiere pagado como precio de la cesión, para impedir el afán especulativo de los que adquieren litigios.

TITULO FINAL
Entrada en Vigencia.

Artículo 62°. El presente instructivo comenzará a regir, transcurridos que sean tres días hábiles, contados desde la fecha de su remisión a los síndicos.

Artículo 63°. A contar de la fecha de entrada en vigencia del presente instructivo, deróganse los instructivos, circulares y oficios en que se instruye sobre prelación de créditos y repartos de fondos. Sin embargo, dichas instrucciones continuarán vigentes para regular las situaciones ocurridas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este instructivo.

Anótese, comuníquese y archívese.



RODRIGO ALBORNOZ POLLMANN
Superintendente de Quiebras

Ave
R. J.
FDP//LZH/JCMV

DISTRIBUCION

- . Síndicos de Quiebras
- . Presente
- . Secretaría
- . Archivo.

ANEXO 1

CIRCULAR Nº12 DEL 18 DE MARZO DE 1987

MATERIA : IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 29º DE LA LEY Nº 18.591, DE 3.1.87, RESPECTO A LA RECUPERACIÓN DEL IVA Y DE LOS IMPUESTOS DE LOS ARTÍCULOS 40º Y 42º DEL DECRETO LEY Nº 825, EN CASO DE QUIEBRA DEL COMPARADOR.

1.- GENERALIDADES.-

El artículo 29º de la Ley Nº 18.591, publicada en el Diario Oficial de fecha 3 de Enero de 1987, concede a los contribuyentes gravados con los impuestos establecidos en el título II y en los artículos 40º y 42º del decreto ley Nº 825, de 1974, sobre Impuestos a las Ventas y Servicios, la facultad de utilizar como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado y de los impuestos contenidos en los referidos artículos, el monto de los señalados impuestos que hayan recargado separadamente en facturas emitidas por ventas o servicios efectuados o prestados a otros contribuyentes de esos mismos impuestos, en el caso que esas facturas no hayan sido pagadas y el deudor haya sido declarado en quiebra.

La recuperación, en forma de crédito que puede utilizar el acreedor, procede sólo entre impuestos del mismo tipo.

Los impuestos que pueden ser recuperados de esta manera son el Impuesto al Valor Agregado que afecta a las ventas y servicios, el impuesto adicional que grava las ventas de televisores con recepción a color y el impuesto adicional a las bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares.

Los abonos que el deudor haya efectuado a las deudas contenidas en las facturas impagas, según lo dispone el inciso segundo de este artículo, deben imputarse primero a los impuestos recargados en ellas, y el derecho de recuperación sólo podrá hacerse valer por el saldo no cubierto con los abonos, si lo hubiera.

Para hacer uso de los beneficios que establece este artículo, los contribuyentes deben verificar los créditos contenidos en las referidas facturas dentro del plazo que señala el artículo 131º de la Ley de Quiebras, individualizando en el escrito que presenten al efecto la o las facturas por su número y fecha de emisión, y señalar en forma separada el monto de la operación, el de los impuestos recargados y el de los abonos, si se hubieren efectuado.

Una vez reconocida en la quiebra la deuda contenida en las facturas, el Síndico, en representación del fallido, emitirá una nota de débito por el monto de los impuestos recuperables, tomando en cuenta los abonos que se hubieren efectuado, y la contabilizará en los libros del fallido como un débito fiscal.

Por su parte, el contribuyente acreedor al recibir la mencionada nota de débito la contabilizará como un crédito fiscal que se sumará a los demás créditos del periodo integrándose con ellos.

Una vez emitida la nota de débito, después de reconocido el crédito, el Fisco, representado por el Servicio de Tesorerías, se subrogará en todos los derechos del acreedor relacionados con la deuda en la parte correspondiente a los impuestos recargados, y el crédito por dichos impuestos gozará, de pleno derecho y sin más trámite, de la preferencia para su pago contemplada en el N° 9 - del artículo 2472 del Código Civil.

Los Síndicos estarán obligados a enterar en el Servicio de Tesorerías - los créditos constituidos por los impuestos que han dado lugar a su recuperación al contribuyente acreedor, dentro del mismo plazo fijado para el pago del Impuesto al Valor Agregado devengado en el mes en que el Síndico disponga de fondos para efectuar el pago, de acuerdo con las normas de la Ley de Quiebras. Los Síndicos quedan también obligados a informar al Servicio de Impuestos Internos y al Servicio de Tesorerías, en la forma y plazos que el primero de los Señores nombrados determine, de las notas de débito que por este concepto hayan emitido en cada período tributario.

Para una mejor comprensión de las instrucciones que se imparten en esta Circular, se transcribe a continuación el texto completo del artículo 29°: "Los contribuyentes de los impuestos establecidos en el Título II y en los artículos 40 y 42 del decreto ley N° 825, de 1974, que se encuentren al día en el pago de dichos tributos, podrán utilizar como crédito fiscal el monto de los referidos impuestos que hayan recargado separadamente en facturas pendientes de pago emitidas a otros contribuyentes de estos mismos impuestos que hubieren sido declarados en quiebra, siempre que los tributos respectivos hayan sido declarados y enterados en arcas fiscales oportunamente.

En el caso de que se hayan efectuado abonos a las deudas contenidas en las facturas a que se refiere el inciso anterior, éstos se imputarán primero a los impuestos recargados en ellas, y el derecho a utilizar como crédito fiscal los referidos impuestos sólo podrá hacerse valer sobre la parte no cubierta por los abonos, si la hubiera.

Los requisitos establecidos en el inciso primero, de encontrarse el contribuyente al día en el pago de los impuestos y de haber enterado oportunamente en arcas fiscales los tributos que desea emplear como crédito fiscal, se acreditarán ante el Síndico exhibiéndole los tres últimos recibos de pago de los impuestos referidos y los recibos de pago de los impuestos devengados en los meses a que correspondan las facturas que presente para obtener los beneficios de este artículo.

Para estos efectos, en la verificación de créditos deberá individualizarse por su número y fecha de emisión las facturas en las cuales se recargaron los impuestos e indicarse en forma separada el monto de la operación, el de los tributos recargados y el de los abonos que según el inciso segundo correspondan a imputar y descontar de dichos tributos. Una vez reconocida la deuda, el Síndico en representación del fallido, emitirá una nota de débito por el monto correspondiente a los impuestos recargados y el de sus abonos si los hubiere, y que, por la parte que proceda, el Síndico contabilizará como un débito fiscal del fallido y el acreedor como un crédito fiscal que podrá utilizar en forma normal como correspondientes al período en que se emita la respectiva nota de débito. Esta nota de débito deberá cumplir con los requisitos legales y reglamentarios propios de dichos documentos y en ella se individualizarán las facturas verificadas por su número y fecha de emisión.

Reconocido el crédito por los impuestos señalados y emitida la nota de débito por el Síndico, el Fisco, representado por el Servicio de Tesorerías, se subrogará en los derechos del acreedor para recuperar del deudor el importe del impuesto respectivo. El referido crédito gozará, de pleno derecho y sin más -

trámite, de la preferencia para su pago establecida en el N° 9 del artículo 2472 del Código Civil.

Los créditos reconocidos serán reajustables, y para estos efectos se convertirán en unidades tributarias mensuales según su valor vigente al momento de la emisión de la nota de débito, y se reconvertirán en pesos según el valor vigente de dichas unidades a la fecha del pago de los referidos créditos.

Los Síndicos deberán efectuar en el Servicio de Tesorerías los pagos correspondientes a los créditos constituidos por los impuestos referidos, dentro de los plazos fijados para el pago del Impuesto al Valor Agregado devengado en el mes en que el Síndico disponga de fondos de acuerdo con la Ley de Quiebras.

Para poder hacer uso del derecho que se establece en este artículo, el acreedor deberá verificar sus créditos dentro del plazo que señala el artículo 131 de la Ley de Quiebras.

Los Síndicos deberán informar al Servicio de Impuestos Internos y al Servicio de Tesorerías, en la forma y plazo que aquél determine, de las notas de débito que hayan emitido en cada período tributario.

Lo dispuesto en este artículo regirá a contar desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial y, en consecuencia, se aplicará a las verificaciones de créditos que se efectúen a contar de esa fecha."

2.- CONTRIBUYENTES QUE PUEDEN HACER USO DEL BENEFICIO.-

Pueden hacer uso del beneficio establecido en el artículo 29 que se comenta, las personas que tengan la calidad de vendedores o prestadores de servicios, en los términos definidos en los números 3º y 4º del artículo 2º del decreto ley N° 826, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, y que se encuentren afectados por los impuestos establecidos en el Título II o en los artículos 40º o 42º del mismo cuerpo legal.

3.- IMPUESTOS QUE PUEDEN RECUPERARSE.-

Los impuestos que según el artículo 29º pueden recuperarse, con arreglo a las normas contenidas en él, son: los establecidos en el Título II de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, que con el nombre de Impuesto al Valor Agregado y con tasa del 20% afecta a las ventas y servicios; el contemplado en el artículo 40º del mismo cuerpo legal, que con tasa del 30% grava en forma adicional las ventas de televisores con recepción a color, y los impuestos adicionales contenidos en el artículo 42º del mismo decreto ley citado, que afectan con tasa del 30% las ventas de licores, incluyendo en el concepto los aguardientes y vinos licorosos similares al vermouth; con tasa del 25% las ventas de piscos; con tasa del 15% las ventas de vinos destinados al consumo, comprendidos también los vinos gasificados, los espumosos o champañas, los generosos o asoleados, chichas y sidras, cervezas y otras bebidas alcohólicas cualquiera que sea su tipo, calidad o denominación; con tasa del 13% a las ventas de bebidas analcohólicas naturales o artificiales, aguas minerales o termales a las cuales se les haya adicionado colorante, sabor o edulcorantes, jarabes y en general cualquier otro producto que sustituya a las bebidas o que sirva para preparar similares, y con tasa del 70% las ventas de whisky.

4.- REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE.-

La ley en estudio contempla diversos requisitos que deben cumplirse para poder hacer uso del derecho de recuperación de los impuestos mencionados. Ellos son:

4.1.- Que los impuestos que se desean recuperar hayan sido pagados oportunamente, dentro del plazo legal correspondiente. De este modo, no procederá otorgar este beneficio si los impuestos se encuentran pendientes de pago o si han sido enterados en arcas fiscales fuera del plazo legal. Este requisito se acredita ante el Síndico exhibiéndole el comprobante de pago del mes en que se efectuó la venta y se emitió la factura.

4.2.- Que el que invoca el beneficio se encuentre al día en el pago de los impuestos mencionados, es decir del Impuesto al Valor Agregado y de los impuestos establecidos en los artículos 40º y 42º del decreto ley Nº 825, según el caso. Para acreditar el cumplimiento de este requisito se deberá exhibir al Síndico los tres últimos recibos de pago de los impuestos correspondientes, el cual deberá dejar constancia de esta exhibición y de la señalada en el número 4.1 anterior, en la nota de débito que según las normas de esta ley deberá emitir, indicando el número y fecha de los correspondientes recibos de pago.

4.3.- Que los impuestos se hayan recargado separadamente en las facturas que han debido emitirse por las ventas o prestaciones de servicios; salvo el caso en que el Servicio haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso primero del artículo 69º de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios haya ordenado o autorizado la inclusión del impuesto en el precio de venta. Como es obvio, las facturas en que consten los impuestos que se desean recuperar deben cumplir con todos los requisitos legales, reglamentarios y los establecidos por el Servicio.

4.4.- Que la verificación del crédito en la quiebra se efectúe dentro del plazo que establece el artículo 131º de la Ley de Quiebras. Este plazo es no fatal, de 30 días hábiles y debe contarse desde la notificación de la sentencia que declara la quiebra, que se efectúa por medio de un aviso que debe publicarse en el Diario Oficial. En consecuencia se excluyen las verificaciones que pueden efectuarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 139º y 140º de la mencionada ley, esto es, las verificaciones que pueden efectuar fuera del plazo de 30 días los residentes en el extranjero, y las verificaciones tardías que puede realizar cualquiera persona y que se sujeta a normas especiales para el pago de los créditos.

4.5.- Que los compradores deudores sean también contribuyentes de los mismos impuestos que se pretenden recuperar por este medio. De este modo, si se ha vendido un televisor con recepción a color a una persona que sólo es contribuyente del IYA; pero no del impuesto del artículo 40º, sólo podrá recuperarse el Impuesto al Valor Agregado.

5.- CALCULO DEL VALOR DEL CREDITO, REAJUSTES E INTERESES.-

El valor del crédito cuya recuperación se desea, es el monto de los impuestos respectivos recargados separadamente en las facturas que se verifican en la quiebra, disminuido, en el caso que proceda, con los abonos efectuados.

En cuanto al reajuste aplicable con posterioridad a la declaratoria de quiebra, el inciso bº del artículo 29º que se comenta, establece que los créditos reconocidos correspondientes a los impuestos que se recuperan se reajustarán convirtiendo su monto en unidades tributarias mensuales al valor que esta unidad tenga al momento de la emisión de la nota de débito que debe efectuar el Síndico y se reconvertirá en pesos de acuerdo al valor vigente que dicha unidad tenga a la fecha del pago que el Síndico efectúe en la Tesorería.

Sobre las sumas así reajustadas se aplicarán, cuando corresponda, los intereses que señala el artículo 68º de la Ley de Quiebras. Este artículo prescribe

que desde la declaratoria de quiebra los créditos reajustables en moneda nacional, no vencidos a la fecha de la declaración de la quiebra y que devenguen intereses, continuarán devengándose de acuerdo a la convención, y que los créditos no reajustables en moneda nacional, no vencidos a la fecha de la declaratoria, se haya o no convenido intereses, devengarán intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero no reajustables.

6.- IMPUTACION DE LOS ABONOS.-

El inciso 2º de este artículo 29º que se estudia, establece que en el caso que el deudor haya efectuado abonos a las deudas de que dan cuenta las facturas que se presentan al Síndico para su verificación en la quiebra, ellos deben imputarse primero a los impuestos recargados en dichas facturas y que la recuperación sólo operará sobre la parte no cubierta por dichos abonos.

En virtud de esta norma, el total de los abonos efectuados por el deudor para pagar parte de alguna o de todas las facturas pendientes, debe imputarse al total de los impuestos recargados en las facturas que se presentan a la verificación, sin considerar la imputación que las partes hayan dado a esos abonos.

Un ejemplo aclarará estos conceptos.

Se presentan a la verificación en la quiebra tres facturas por un total de \$ 8.400, que corresponden a precio de venta \$ 7.000, y a IVA \$ 1.400.-

Las facturas son las siguientes:

Factura 001, de 6.6.86.

Precio de venta	\$ 1.000.-
IVA.	200.-

Factura 002, de 7.7.86.

Precio de venta	\$ 2.000.-
IVA.	400.-

Factura 003, de 8.8.86.

Precio de venta	\$ 4.000.-
IVA.	800.-

Se efectuaron los siguientes abonos.

20.6.86, a la factura 001	\$ 500.-
30.7.86, a la factura 002	200.-
25.10.86, sin indicar factura	<u>600.-</u>
Total abonos	1.300.-

Imputación de los abonos.

Total IVA recargado en facturas verificadas	\$ 1.400.-
Total abonos efectuados	<u>1.300.-</u>
Saldo de IVA que se puede recuperar	100.-

que, además, desde ese mismo instante, el crédito gozará, de pleno derecho y sin más trámite, de la preferencia para su pago establecida en el N° 9 del artículo-2474 del Código Civil.

Debe recordarse que el citado N° 9 del artículo 2474 del Código Civil, a la letra establece: "La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que enseguida se enumeran:.....N° 9.- Los créditos del Fisco por los impuestos de retención y de recargo."

Para la adecuada defensa de los intereses fiscales, los Síndicos deberán comunicarse de inmediato al Servicio de Tesorerías la emisión de notas de débito - que efectúen con arreglo a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 29, tantas veces citado.

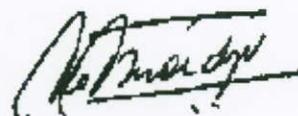
9.- INFORMACION DE LOS SÍNDICOS.-

Los Síndicos, de acuerdo con la obligación que les impone el inciso 9° - del artículo 29° de la Ley N° 18.591, deberán informar al Servicio de todas las notas de débito que emitan con arreglo al citado artículo; para este efecto remitirán dentro del mes siguiente al de la emisión un listado que comprenderá todas las notas de débito emitidas en el período, con las siguientes especificaciones:

- a) Número de la causa y Juzgado en la que se sigue;
- b) Individualización del fallido;
- c) Número del Rol Único Tributario del fallido;
- d) Individualización del acreedor;
- e) Número del Rol Único Tributario del acreedor;
- f) Número y fecha de emisión de la nota de débito, y
- g) Monto del crédito fiscal recuperable anotado en la nota.

10.- VIGENCIA.-

Según lo dispone el inciso final de este artículo 29°, las normas en él - contenidas empiezan a regir a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la ley, esto es, desde el 3 de Enero de 1987, y en consecuencia desde - ese día los contribuyentes han podido efectuar verificaciones de créditos acco -- giéndose a los beneficios de esta ley, siempre por supuesto que las verificacio -- nes hayan podido efectuarse dentro del plazo de 30 días establecido en el inciso 8° del artículo 29°.



DIRECTOR

ANEXO 2

UB ASESORIA CONTABLE

266/87 SJ.
35.15.87 SD.
Sd.2.379.87 DN.

ORD. N° 32951

ANT. Oficio N° 253, de 27.7.87, de Síndico de Quiebras.

MAT. Sobre derecho utilizar crédito fiscal en caso de Quiebras.

SANTIAGO, 25-Agosto-1987

DE : DIRECTOR DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

A : SEÑOR WILLIAM JALAFF ESCANDAR
SINDICO PRIVADO DE QUIEBRAS

02797 01.08.87

OFICINA DE PARTES

- 1.- Por intermedio del oficio anotado en el epígrafe, Ud. consulta respecto a la oportunidad en que deben los Síndicos enterar en arcas fiscales los créditos resultantes de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 29º de la Ley N° 18.591, de 3 de Enero de 1987, que concede a los contribuyentes gravados con los impuestos establecidos en el Título II y en los artículos 40º y 42º, del decreto ley N° 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, la facultad de utilizar como crédito fiscal los impuestos que hayan recargado a otros contribuyentes declarados en quiebra.

Consulta también sobre el tratamiento que debe darse a las quiebras en que se ha presentado un convenio simplemente judicial o se ha anunciado al Síndico que será presentado, situaciones que a su juicio impiden aplicar las normas del artículo 29º de la Ley N° 18.591.

- 2.- Respecto de la primera consulta, debe señalarse que el inciso séptimo del artículo 29º de la Ley 18.591, establece que "los Síndicos deberán efectuar en el Servicio de Tesorerías los pagos correspondientes a los créditos constituidos por los impuestos referidos, dentro de los plazos fijados para el pago del Impuesto al Valor Agregado devengado en el mes en que el Síndico disponga de fondos de acuerdo con la Ley de Quiebras".

Consecuente con lo dispuesto en el inciso transcrito, la Circular 12 de este año de esta Dirección, ha instruido que "los Síndicos deberán, una vez obtenidos los fondos, efectuar los pagos de estos créditos en el Servicio de Tesorerías, hasta el día 12 del mes siguiente a aquél en que según la Ley de Quiebras puedan disponer de los fondos necesarios".

Obviamente, los fondos necesarios a que se refiere tanto la ley como la Circular del Servicio, son aquellos que según la Ley de Quiebras debe el Síndico destinar al pago del crédito que goza de pleno derecho de la preferencia para su pago contemplada en el N° 9 del artículo 2474 del Código Civil y, en consecuencia, si el producto arrojado por el procedimiento se agota en el pago de otros créditos de mejor preferencia, no podrá el Síndico satisfacer esta deuda.

En relación a los efectos que en esta materia puede producir la aprobación de un convenio simplemente judicial, se hace presente que la aplicación de las normas del artículo 29º presuponen la existencia del estado -

de quiebra, y que, en consecuencia, la emisión por parte del Síndico de la nota de débito a que se refiere el inciso cuarto de dicho artículo debe efectuarse encontrándose vigente ese estado. En consecuencia, y puesto que uno de los efectos de la aprobación del convenio simplemente judicial es que cesa el estado de quiebra, los Síndicos no podrán emitir notas de débitos con posterioridad a la referida aprobación, por ser ya inaplicable las disposiciones del artículo 29º de la Ley Nº 18.591.

Por otra parte, la emisión de la nota de débito señalada, mientras existe el estado de quiebra, produce la subrogación del Fisco en los derechos del acreedor, el que, además, se privilegia ipso jure con la preferencia para su pago establecida en el Nº 9 del artículo 2472 del Código Civil. Esta situación no se altera por la posterior aprobación de un convenio simplemente judicial, de modo que el Fisco, representado por el Servicio de Tesorerías, conserva todas las acciones y derechos que según la ley corresponde a los acreedores privilegiados.

Saluda a Ud.,



FRANCISCO FERNANDEZ VILLAVICENCIO
DIRECTOR

EGB/abp.

DISTRIBUCION:

- Sr. William Jalaff E.
Síndico Privado de Quiebras
- Secretaría del Director
- Subdirección Jurídica
- Depto. Asesoría Jurídica.
- Of. Partes DN.

ANEXO 3

SECRETARÍA DE FISCALÍA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA
DEPTO. DE ASESORÍA JURÍDICA

535 - 87 S.J.
59- 7 - 87 S.D.
Sd-2-555 - 87 D.N.

0074

ORD. N° _____

ANT.-Comunicación del 2.12.87. de don William Jalaff E., Síndico de Quiebras.

MAT.-Facturas impagas documentadas con letras o cheques. Ley N° 18.591, artículo 29

SANTIAGO, 16 8 ENE 1988

DE: DIRECTOR DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

A : SEÑOR WILLIAM JALAFF ESCANDAR - SINDICO DE QUIEBRAS.

1.- En su comunicación del 2 de Diciembre en curso, Ud. consulta sobre si entre las facturas pendientes de pago a que se refiere el artículo 29° de la Ley N° 18.591, de 3 de Enero de 1987, se comprenden también - aquellas facturas impagas que han sido documentadas con letras o cheques que fueron protestados con posterioridad por no haber sido pagados oportunamente.

2.- Al respecto debe tenerse presente que el artículo 29° de la citada - ley N° 18.591, ha tenido por objeto permitir la recuperación del crédito fiscal recargado en facturas que no han sido pagadas por contribuyentes declarados en quiebra.

Por otra parte, debe considerarse que el artículo 12° de la Ley N° -- 18.092, sobre Letras de Cambio y Pagarés, dispone que el giro, aceptación o transferencia de una letra no extingue las relaciones jurídicas que le dieron origen ni producen novación, salvo pacto expreso - en contrario; y que el pago de una letra emitida, aceptada o endosada para facilitar el cobro de una obligación o para garantizarla, la extingue hasta la concurrencia de lo pagado.

En el mismo sentido, el artículo 37° de la ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, establece que el cheque girado en pago de - obligaciones, no produce la novación de éstas cuando no es pagado.

3.- De este modo, cabe concluir que las facturas respecto de las cuales - se han suscrito o girado letras o cheques que han sido protestados - por falta de aceptación o pago, se encuentran impagas; y pueden ser presentadas en la quiebra para obtener el beneficio que acuerda el - artículo 29° de la Ley N° 18.591, siempre que se cumplan los demás - requisitos establecidos en esa ley y en la Circular N° 12, de 1987, de este Servicio.

Saluda a Ud.,

REPUBLICA DE CHILE
DIPE
SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS FRANCISCO FERNANDEZ VILLAVICENCIO DIRECTOR

EGE/ocm

DISTRIBUCION:

- Sr. William Jalaff E-Síndico de Quiebras
Avenida 312-Uf.623- SANTIAGO .-

- Secretaría Sr. Director
- Subdirección Jurídica
- Dept. de Asesoría Jurídica

ANEXO 4

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS Y DESARROLLO
SECCION NORMAS Y PROCEDIMIENTOS

CIRCULAR NORMATIVA Nº 104.-

IMPORTE INSTRUCCIONES SOBRE DEPOSITO
DE FONDOS NO COBRADOS POR ACREEDORES.
ART. 156 LEY 18.175, QUIEBRAS.

=====

SANTIAGO, 21 DE DICIEMBRE DE 1994.-

Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 156 de la Ley 18.175 sobre quiebras, se informa a los Señores Tesoreros y Funcionarios del país, lo siguiente:

El Art. 156 anteriormente citado dispone, " Si algún acreedor comprendido en la nómina de distribución no compareciere a recibir lo que le corresponda tres meses después de la notificación del reparto, el Síndico depositará su importe en arcas fiscales a la orden de dicho acreedor ".

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. anteriormente transcrito y para efectos de ingresar los importes en arcas fiscales se ha dispuesto el siguiente procedimiento:

El Síndico de Quiebras deberá solicitar en Tesorerías una cantidad de formularios 10 que permita registrar por cada acreedor en el código 594 el monto a que tiene derecho a percibir. Para tal efecto, el Síndico deberá confeccionar un formulario por cada acreedor de acuerdo a lo siguiente:

1.- CONFECCION DEL FORMULARIO DE INGRESO, POR EL SINDICO.

El formulario confeccionado por el Síndico por cada acreedor debe registrar la siguiente información:

- Cód. 03 : Rut del acreedor
- Cód. 01 : Razón Social o Apellido paterno del acreedor
- Cód. 02 : Apellido Materno del acreedor
- Cód. 05 : Nombres del acreedor
- Cód. 06 : Dirección del acreedor
- Cód. 08 : Comuna del acreedor
- Cód. 594 : Monto que le corresponde al acreedor
- Cód. 91 : Valor igual al registrado en código 594
- Cód. 15 : Fecha de ingreso en Arcas Fiscales
- En parte descriptiva se deberá indicar: "Depósito por fondos no cobrados por acreedores art. 156 Ley de Quiebras", o bien, cualquiera otra nota que permita identificar la causa que origina el ingreso.

Excepcionalmente para aquellos casos en que el Síndico no tenga conocimiento del número de Rut del acreedor, el formulario 10 deberá consignar frente al código 03, el Rut del Síndico o de la respectiva Tesorería, en el mismo orden. Sin embargo, frente a los códigos 01, 02, 05, 06 y 08, se deberán registrar los datos de identificación del acreedor.

Los formularios así confeccionados, deberán ser ingresados en caja diaria de Tesorería, adjuntando el respectivo medio de pago (Dinero efectivo, Vale Vista o Cheque nominativo y cruzado a nombre de Tesorero General).

2.- RUTINA DEL CAJERO DE TESORERIA.

El cajero de Tesorería debe proceder a recibir los formularios 10 y el medio de pago respectivo, previa verificación de la cuadratura correspondiente, firma y timbra los documentos recepcionados y entrega copia original contribuyente al Síndico respectivo, confecciona form. 01 de caja e incluye los valores recepcionados por este concepto.

Una vez procesada la respectiva documentación permitirá se contabilice en la Cuenta Unica Tributaria de cada acreedor el monto depositado en su favor.

3.- SOLICITUD DEL ACREEDOR PARA RECUPERAR EL DEPOSITO.

Para efectos de hacer efectivo el pago al acreedor, será requisito indispensable que presente la copia contribuyente del formulario 10, que acredita que se enteró en arcas fiscales por el Síndico, un monto que se encuentra a su disposición. Con dicho documento el funcionario que recibe la presentación deberá confeccionar Carátula de Proceso e informar al interesado que su cheque se remitirá por correos dentro de los cinco días hábiles siguientes, al domicilio registrado en el formulario 10.

Una vez generada la Carátula de Proceso y asignada a un analista, se deberá accesar a la Consulta CUT del terminal computacional con el objeto de verificar el ingreso del formulario 10 en Arcas Fiscales, o en su defecto, verificar que el form. 10 registre timbre de caja de Tesorería, valor frente a código 594 y que en la parte descriptiva se haga mención a que corresponde a un deposito por fondos no cobrados por acreedores de quiebra.

Verificado lo anterior, el analista deberá informar y adjuntar el formulario 10, mediante Minuta dirigida a Jefe Sección Egresos para efectos de materializar el pago.

4.- LABOR QUE DEBE REALIZAR SECCION EGRESOS.

Con la Minuta recibida de la Unidad Operativa, la Sección Egresos procederá a hacer efectivo el pago a través de formulario 73 código 794 "Depósitos Síndico Art. 156 Ley 18.175, Quiebras" sin aplicar reajuste, por corresponder a un depósito enterado en Arcas Fiscales.

En el evento que el acreedor registre deudas fiscales, no deberán ser compensadas y por lo tanto, se debe devolver el monto neto total enterado por el Síndico a favor del interesado.

5.- PLAZO MAXIMO PARA HACER EFECTIVA LA DEVOLUCION.

La devolución del Depósito se hará efectiva solamente hasta por un plazo no superior a tres años contados desde la fecha en que se ingresaron los montos en Arcas Fiscales. Posterior a estos tres años, los montos deben ser ingresados a rentas generales de la Nación.

Saludá atentamente a Uds.




ROBERTO CERRI LOPEZ
TESORERO GENERAL

HVV/MBV/JAA
A LOS SEÑORES TESOREROS
REGIONALES, PROVINCIALES Y FUNCIONARIOS DEL PAIS.
=====

ANEXO 5

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DEPARTAMENTO COBRANZAS Y QUIEBRAS

ORD. N° 61.-

ANT. su Of. N° 750 de fecha
03.06.94.
Mi Of. N° 392 de fecha
31.09.94.

MAT. Informa lo que expresa
y rectifica conforme a
nueva instrucción.

SANTIAGO, 6 ABR 1995

DE : TESORERO GENERAL DE LA REPUBLICA

A : SRA. FISCAL NACIONAL DE QUIEBRAS

En relación a respuesta dada en mi oficio del antecedente, que incide en la disposición contenida en el artículo 156° de la Ley N° 18.175 y referente, como se expresó en su oportunidad, a la dificultad que se presenta a los Síndicos para efectuar el depósito en arcas fiscales a la orden de acreedor, por cuanto carecen de la información del rol único tributario, es preciso informar lo siguiente:

1.- que tras un detenido proceso interno de nuestro Servicio, destinado a completar y perfeccionar las instrucciones sobre la materia, entre cuyos aspectos se comprendía el relativo a la dificultad señalada, finalmente se impartieron instrucciones oficiales y que rigen a la fecha, contenidas en Circular Normativa N° 104 de 21.12.94 y Circular Informativa N° 12 de 18.01.95 de nuestro Servicio y cuyas fotocopias acompaño para su mayor ilustración.

2.- En consecuencia y a título de rectificación, lo expresado en los numerandos 2° de mi oficio N° 392 del antecedente y 5° del Proyecto de Instrucciones a impartir por esa Fiscalía a los Sres. Síndicos, no debe considerarse y en su reemplazo expresarse que para el caso que el Síndico no tenga la información del rol único tributario correspondiente al acreedor en el espacio respectivo contenido en el "Formulario 10" deberá

señalarse el RUT. de la respectiva Tesorería Regional o Provincial, permaneciendo vigente el restante procedimiento dispuesto en el Proyecto de Instrucciones citado y eliminándose la frase "...no siendo posible otra alternativa." inserta en el numerando 4° del mismo.

Saluda atentamente a Ud.,



ROBERTO GERRI LOPEZ
TESORERO GENERAL

ROL/GVDR/JLUG/mgrc
DISTRIBUCION:

- Sra. Fiscal Nacional de Quiebras
- Oficina de Partes
- Archivo Tes. Gral.
- Archivo